CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 18 de Marzo de 2025	Cuenta Cobro No.	1

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
IDENTIFICACIÓN No. 9103753

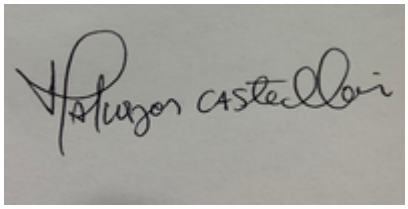
LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	1	Periodo reportado:	Del 18 de Febrero al 17 de Marzo del 2025

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	057700121353	Títular de la Cuenta:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancoomeva

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	9103753
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CANAPOTE CALE 63 N 15 77	TELÉFONO:	6584820
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4592595331**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	febrero	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	febrero
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/02/24	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9991794031

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800229739	230201	230201- PROTECCION	1	$ 281.600
		SUBTOTAL:	1	**$ 281.600**
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800130907	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 220.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 220.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
860011153	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 9.200
		SUBTOTAL:	1	**$ 9.200**

VALOR SIN MORA:	**$ 510.800**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 510.800**

Planilla Pagada

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7513468	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 18900000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	18 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	18 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	9103753
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 18 de Febrero al 17 de Marzo del 2025

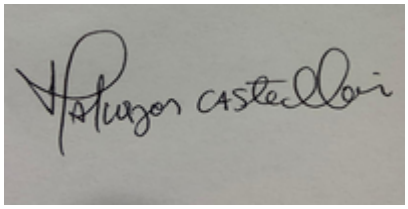
ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2502209103753118783	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD , SE GESTIONA ANTE SU EPS PARA QUE REALICE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
2	2502209103753118787	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE GESTIONA ANTE SU EPS PARA QUE SURTA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, SE DEJA EN EVIDENCIA QUE EL USUARIO NO TIENE CELULAR Y CORREO ELECTRONICO, QUIEN VA A VENIR EN EL TRANSCURSO DE ESTOS DIAS A TRAER LOS DATOS PARA CONTINUAR CON SU TRAMITE
3	2502209103753118788	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	USUARIA ALLEGA A LA PE4RSONERIA CON LA FINALIDAD QUE SE LE BRINDE UNA ASESORIA EN OCASION A EN UNA PROXIMA OPORTUNIDAD TRAMITAR MEDICAMENTOS DE SU HERMANO ANTE SU EPS SALUD TOTAL
4	2502209103753118789	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER4 A UNA ACCION DE TUTELA, Y QUEDO LA USUARIA EN VENIR NUEVAMENTE CON TODA LA DOCUMENTACION
5	2502209103753118796	2025-02-20	INCIDENTE DE DESACATO	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDE EN REALIZAR UN TRAMITE INCIDENTAL EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA LO PERTINENTE PARA EL USUARIO
6	2502209103753118816	2025-02-20	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO EN MATRERIA DE SALUD YA QUE LLEVA VARIOS REQUERIMIENTOS SIN RESPUESTA Y NECESITA DE CARACTER URGENTE SUS MEDICAMENTOS
7	2502209103753118837	2025-02-20	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDE EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION ANTE SANIDAD MILITAR DE LA POLICIA NACIONAL CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN UNA TERAPIAS DOMICILIARIAS A SU MENOR HIJOQUIEN PADECE DE SINDROME DE DOWN Y A LA FECHA NO LE HAN GENERADO DICHAS TERAPIAS

8	2502209103753118841	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, PERO NO TRAJO PARTE DE LA DOCUMENTACION QUE SE REQUIERE PARA APOYAR SU CASO Y VENDRA MAS TARDE O MAÑANA 21 DE FEBRERO DE 2025
9	2502209103753118859	2025-02-20	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN REALIZAR ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
10	2502209103753118863	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONO ANTE SU EPS PARA SU TRAMITE
11	2502209103753118871	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTO Y LE REALICVEN UNA BIPSIA
12	2502209103753118874	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.
13	2502209103753118876	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.
14	2502209103753118877	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.
15	2502209103753118878	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.
16	2502209103753118879	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.
17	2502209103753118881	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.
18	2502209103753118889	2025-02-20	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.
19	2502209103753118913	2025-02-20	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION ANTE LA EPS COOSALUD CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN LA CIRUGIA VASCULAR QUE REQUIERE EL USUARIO
20	2502259103753119276	2025-02-25	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATYERIA DE SALUD
21	2502259103753119279	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE ESCALONA EL CASO CON EL DR FREDDY JULIO CON LA FINALIDAD QUE LE DE TRAMITE A SU CASO
22	2502259103753119288	2025-02-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
23	2502259103753119289	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	USUARIO ALLEGA PARA UNA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD, EN OCASION QUE QUIERE QUE SU SANGRE Y DEMAS SITUACIONE DE LABORATORIOS TENGAN UN GRADO DE CONFIDENCIALIDAD DE LA MISMA, A LO QUE SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE Y QUEDO ATENDIDA FAVORABLEMENTE
24	2502259103753119297	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
25	2502259103753119298	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	RECONOMIENTO DE PENSION POR INVALIDEZ	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA EN MATERIA LABORAL AL USUARIO Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE
26	2502259103753119310	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD QUE REQUERIA LA USUARIA, SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIUENTE
27	2502259103753119312	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE RECIBE Y SE LE HACE LA ATENCION AL USURIO, Y SE LE INDICA QUE VA A SER ATENDIDO POR LA FUNCIONARIA TANIA DE LA NUEVA EPS QUE ESTA EN SALA PARA HACER TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIUENTES DE SU RESORTE

28	2502259103753119313	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS
29	2502259103753119317	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS
30	2502259103753119320	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS
31	2502259103753119322	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS
32	2502259103753119325	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO QUIEN VIEN ENREPRESENTACION DE SU PRIMO JAVIER ESCLANTE TEJADA CON LA FINALIDAD DE QUE LE HAGAN UNA TUTELA PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS
33	2502259103753119361	2025-02-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UNA ACCION DE TUTELA ANTE LA EPS COOSALUD PARA QUE LE REALICE POR MEDIO DE TUTELA LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERA LA USUARIA
34	2502259103753119408	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	USUARIA VIENE PARA QUE SE LE BRINDE UNA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD VERIFICANDO EL FALLO DE TUTELA DE SU MADRE
35	2502259103753119411	2025-02-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y QUEDO EN VENIR MAÑANA 26 DE FABRERO DE 2025, CON TODOS LOS DOCUMENTOS PARA QUE SE LE APOYE CON UNA TUTEL ANTE SU EPS NUEVA EPS
36	2503059103753120373	2025-03-05	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO Y SE REALIZA UN NCIDENTE DE DESACATO
37	2503059103753120375	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
38	2503059103753120377	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA N ALA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA LA ATENCION CON LA FUNCIONARIA DE MUTUAL SER QUE SE ENCONTRARA EN LA SEDE Y SE COORDINA CON EL DR FREDDY JULIO
39	2503059103753120383	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE GESTIONA EL TRAMITE DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS AL USUARIO, Y SE LE ENVIA AL DR YAIR MONTES, SE QUEDA A ESPERA DE QUE LE ENTREGUEN MAXIMO HASTA EL VIERNES, SINO EL USUARIO VENDRA EL DIA LINES A INTERPONER UNA ACCION DE TUTELA
40	2503059103753120388	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDION EN BRINDSARLE LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
41	2503059103753120389	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONA LA ATENCION DEL USUARIO Y SE ESCALONA EL CASO CON LA FUNCIONARIA DE MUTUAL SER EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS
42	2503059103753120428	2025-03-05	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ACCION DE TUTELA AL USUARIOEN MATERIA DE SALUD CON LA FINALIDAD QUE SU EPS LE AUTORICFE EL PROCEDIMIENTO QUE REQUIERE
43	2503059103753120436	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN LA REALIZACION DE UN REQUERIMIENTO ANTE LA NUEVA EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE REALICE LA ENTREGA DE LOLS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE EL USUARIO
44	2503059103753120440	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y LABOPRAL
45	2503059103753120442	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	ASESORIA EN PENSIONES	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA LABORAL Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA EL USUARIO
46	2503059103753120444	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE LA ATENCION A LA USUARIA Y SE GESTIONA EL TRAMITE DE LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS ANTE SU EPS MUTUAL SER
47	2503059103753120446	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE DE ENTREGA DE SUS AMPOLLAS A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y PUEDA SU EPS HACER LAS ENTREGAS DE LAS MISMAS

48	2503059103753120448	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE ESCALONA CON EL DR FREDDY PARA QUE LE REALICE EL SEGUIMIENTO DE SU CASO.
49	2503059103753120486	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONO ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE LE E4NTREGUEN LOS MEDICAMENTOS AL USUARIO.
50	2503059103753120490	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDION EN REALIZAR LA SOLICITUD A LA EPS MUTUAL SER CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA
51	2503059103753120493	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE DE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS DE LA USUARIA ANTE SU EPS
52	2503059103753120495	2025-03-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINFDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
53	2503119103753121355	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, QUEDO EN VENIR MAÑA PORQUE HOY 11 DE MARZO NO TRAJO TODSA LA DOCUMENTACION
54	2503119103753121383	2025-03-11	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN INCIDENTE DE DESACATO A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD CON LA FINALIDAD QUE SU EPS LE HAGA ENTREGA DEL MEDICAMENTO A SU MENOR HIJO
55	2503119103753121405	2025-03-11	SOLICITUD DE CERTIFICACION DE DESAPARICION FORZADA	SOLICITUDES DE PRIORIZACION	SE PROCEDE EN REALIZAR SOLICITUD DE AGUILIZACION DE PAGO A VICTIMA DEL CONFLICTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
56	2503119103753121431	2025-03-11	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA PETICION AL USUARIO ANTE LA FARMACIA CAFAM
57	2503119103753121493	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA SOLICITUD A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD ANTE SU EPS MUTUAL SER
58	2503119103753121507	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA SOLICITUD ANTE LA EPS
59	2503119103753121515	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
60	2503119103753121549	2025-03-11	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A FAVOR DEL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, ANTE SU EPS MUTUAL SER
61	2503119103753121553	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA AEN MATERIA DE SALUD
62	2503119103753121556	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
63	2503119103753121585	2025-03-11	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
64	2503119103753121590	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARA EN MATERIA DE SALUD Y QUDO EN VENIR EL PROXIMO MARTES CON TODOS LO PAPELES PARA UNA ACCIOIN DE TUTELA
65	2503119103753121620	2025-03-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE SU EPS EL TRAMITE PARA EL CAMBIO DE BOTON GASTRICO Y LOS MEDICAMENTOS PENDIENTES



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

Cartagena de Indias, 18 de Marzo del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 9103753, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7513468 en su cuota No. 1 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513468	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 18 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON CC/NIT: 9103753
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	18 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513468	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0110
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 18900000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513468	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 18 de Febrero al 17 de Marzo del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 18 de Marzo del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

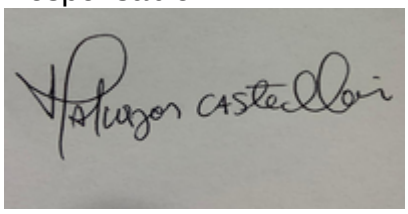
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503119103753121620
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	45518817
Nombre Persona Atendida:	TATIANA REVOLLO MEZA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	TUTELA INTEGRAL CONTRA FAMISANAR EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE SU EPS EL TRAMITE PARA EL CAMBIO DE BOTON GASTRICO Y LOS MEDICAMENTOS PENDIENTES

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

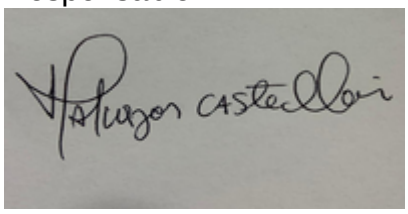
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

	DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO
Radicado	2503119103753121590
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	30769097
Nombre Persona Atendida:	YESENIA DEL CARMEN DIAZ VILLAREAL
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS DEMASIADOS PENDIENTE.
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARA EN MATERIA DE SALUD Y QUDO EN VENIR EL PROXIMO MARTES CON TODOS LO PAPELES PARA UNA ACCIOIN DE TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.791.827, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.791.827, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre con Domicilio en el Corregimiento de la Boquilla, Cra 9, # 90-88, Cel. 320-5266542, Correo electrónico victorgomezsepulveda092@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.791.827, de Cartagena (Bolívar), soy afiliada a la Prestadora de salud, **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS MUTUAL SER**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de CANCER QUE TUVE, Y ESE TRATAMIENTO FUE ENVIADO SU SEÑORIA POR 5 AÑOS CONTINUOS, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa ,manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(letrozol 2.5 mg tableta – cantidad 30 unidades)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA CAFAM**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: SU SEÑORIA la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es NUEVA EPS, sabiendo las falencias que posee actualmente la FARMAIA CAFAM, que no cuenta con los medicamentos en físico, hacen caso omiso y no le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA CAFAM, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de la suscrita **EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.791.827, de Cartagena (Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN los** MANTENIMIENTOS ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(letrozol 2.5 mg tableta – cantidad 30 unidades)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA CAFAM**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Corregimiento de la Boquilla, Cra 9, # 90-88, Cel. 320-5266542, Correo electrónico victorgomezsepulveda092@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada PODRA SER NOTIFICADA EN LA CRA 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co**,**

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ
C. C. N° 22.791.827 de Cartagena (Bolívar),

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 24/02/2025 09:56:24
Impresa el: 05/03/2025 12:27:16

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-13273) P005-332969299
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.22791827 GUZMAN DE GOMEZ EUGENIA INES
Edad: 63
Fecha Nacimiento: 28/09/1961
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado: KR 9 N 90 88
Departamento: BOLIVAR 13
Municipio: CARTAGENA 001
Teléfono afiliado: (5) - 3205266
Teléfono celular afiliado:
Correo electrónico: veraca2411@gmail.com
I.P.S. Primaria : UT BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL CARIBE-

Solicitado por : SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA SOCAC
Nit: 806006237 - 1
Código: 130010048601
Municipio: CARTAGENA 001
Dirección: CRA. 71 NO. 31 - 395 CLINICA MADRE BERNARDA
Departamento: BOLIVAR 13
Teléfono: (5) -

Ordenado por: SANMIGUEL WONG ALEXANDER
Remitido a : FARMACIA UNICA CAFAM
Nit: 860013570 - 3
Código: 000000000000
Municipio: BOGOTA, D.C. 001
Dirección: CUALQUIER FARMACIA DE LA RED CAFAM
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11
Teléfono: (1) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx		
Dx	C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
MD010902	30	LETROZOL 2.5 MG (TABLETA) -(H)

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 26/03/2025 Y HASTA EL 24/04/2025 **

Manejo integral segun guía: *NO*

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: CLAUDIA VALENZUELA PORRAS
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

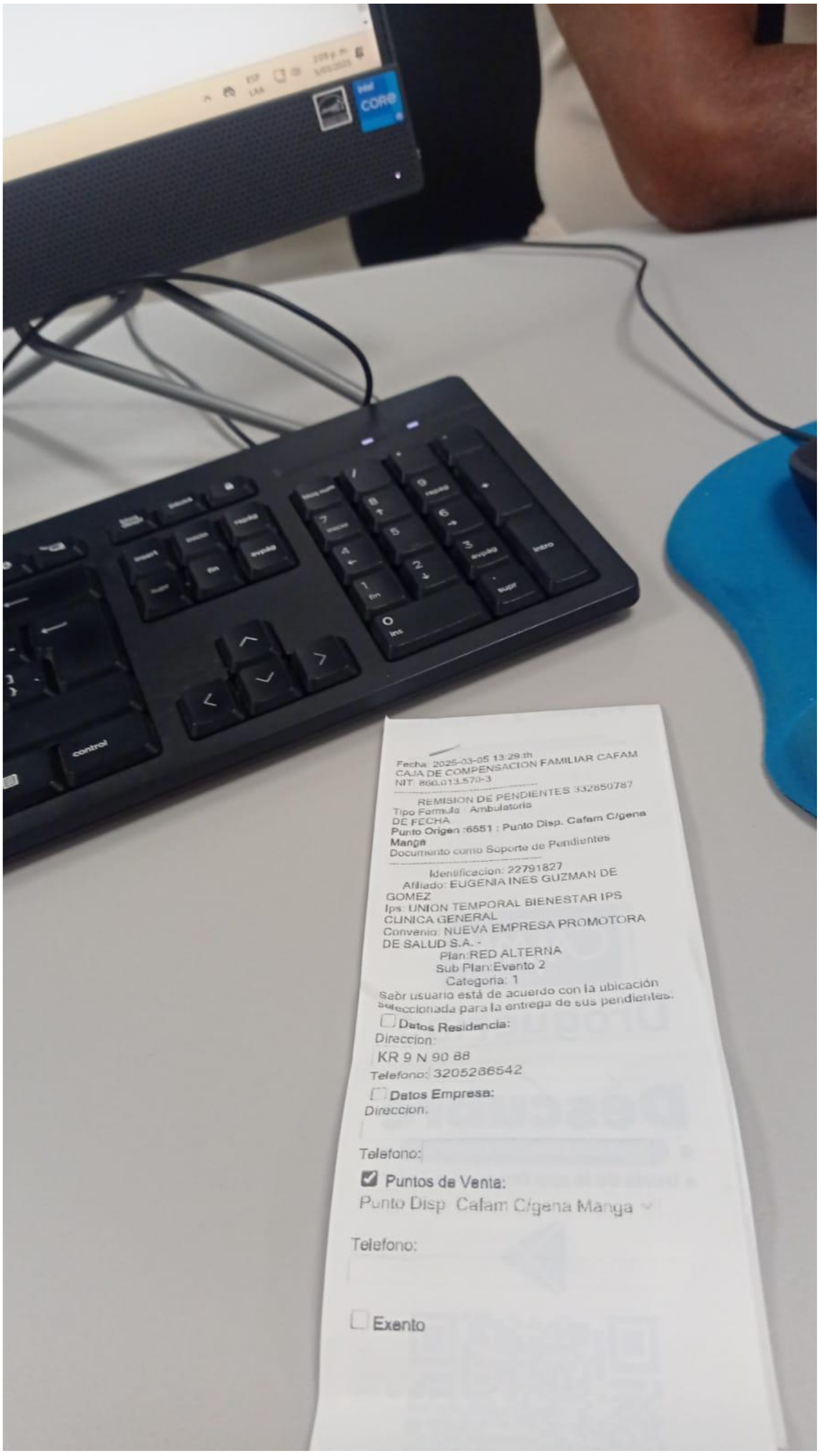
Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 26/03/2025

N

** Referencia - Cuenta Medica: P005-332969299
Registro impreso por: TANIA JULIANA SANCHEZ

VIGILADO Supersalud


Fecha: 2025-03-05 13:29:th
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
NIT: 860.013.570-3
REMISION DE PENDIENTES 332850787
Tipo Formula : Ambulatoria
DE FECHA
Punto Origen :6551 : Punto Disp. Cafam C/gena Manga
Documento como Soporte de Pendientes
Identificacion: 22791827
Afiliado: EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ
Ips: UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL
Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -
Plan:RED ALTERNA
Sub Plan:Evento 2
Categoria: 1
Señor usuario está de acuerdo con la ubicación seleccionada para la entrega de sus pendientes.
Datos Residencia:
Direccion:
KR 9 N 90 88
Telefono: 3205266542
Datos Empresa:
Direccion.
Telefono:
Puntos de Venta:
Punto Disp Cafam C/gena Manga
Telefono:
Exento

Somware SIISA Version 1.48.0.0 ® - www.toc.com.co - 900541758-1 - Firma
Impresión - **Fecha:** 2025-02-20 10:40 **Usuario:** 8854924

2025-02-20 10:33 **Usuario:** 8854924

SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S
NIT No. 806.006.237-1

Fórmula Medicamentos

PACIENTE

Nombre: EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ
Género: FEMENINO
Identificación - Propiedad: PROPIA
Estado Civil: CASADO(A)
Ocupación: NO APLICA
Correo(s) Electrónico(s):
Dirección de Residencia: BOQUILLA CARRERA 9 N°90-88 - CARTAGENA
Entidad Aseguradora: NUEVA EPS S.A.
Entidad Pagadora: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO
Fecha de Nacimiento: jueves, 28 septiembre de 1961
Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Edad: 63 Año(s) 4 Mes(es) 24 Dia(s)
Número: 22791827
Teléfono(s): 3043911468,3205266542
Plan: NUEVA EPS POS
Nivel Salarial: .

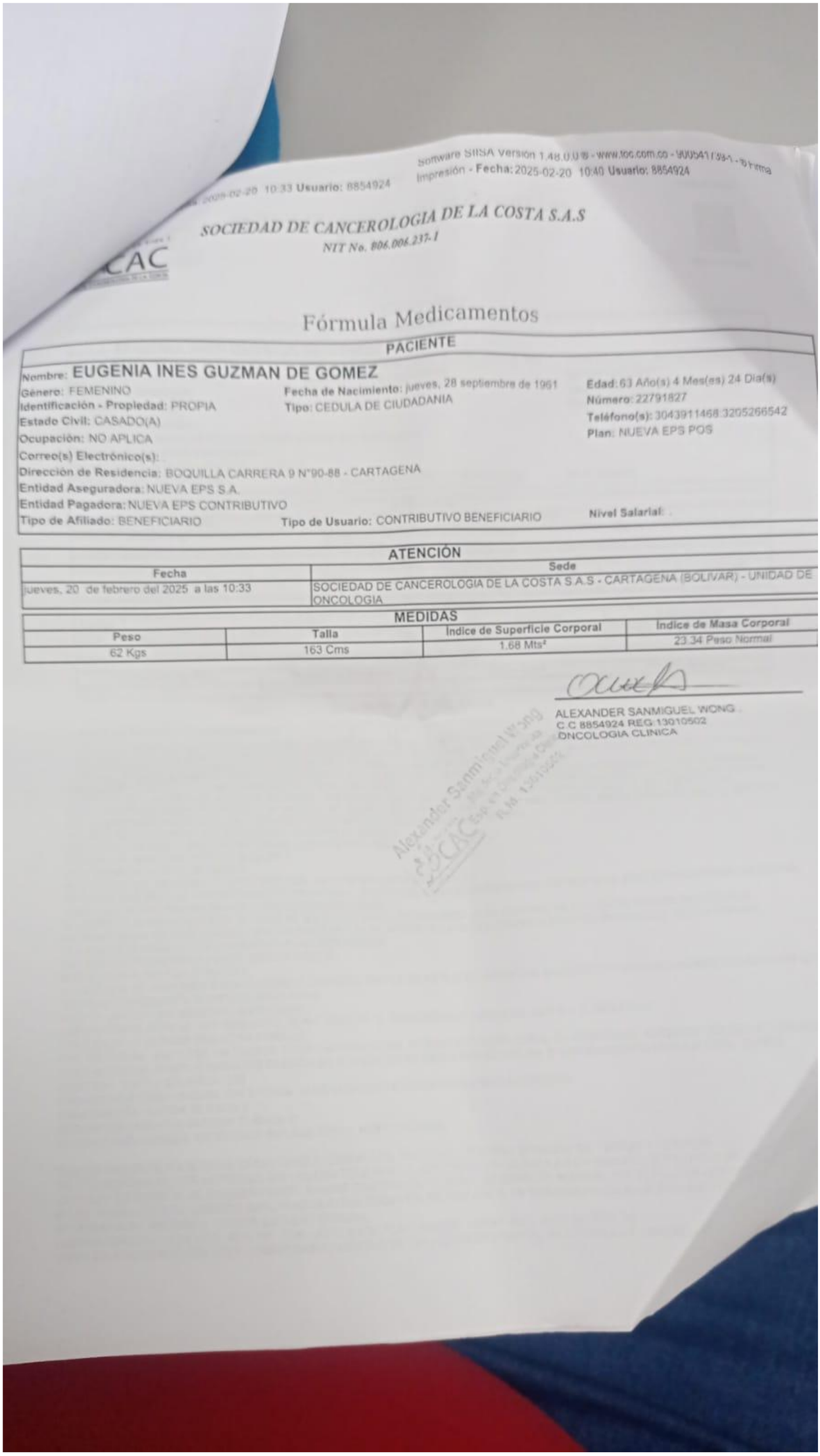
ATENCIÓN

Fecha	Sede
jueves, 20 de febrero del 2025 a las 10:33	SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE ONCOLOGIA

MEDIDAS

Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal
62 Kgs	163 Cms	1.68 Mts²	23.34 Peso Normal

ALEXANDER SANMIGUEL WONG
C.C 8854924 REG 13010502
ONCOLOGIA CLINICA



Software SISA Version 1.48.0.0 - www.tos.com.co - 900541738-1 - Firma
Impresión - **Fecha:** 2025-02-20 10:40 **Usuario:** 8854924

2025-02-20 10:33 **Usuario:** 8854924

SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S
NIT No. 806.006.237-1

Fórmula Medicamentos

PACIENTE

Nombre: EUGENIA INES GUZMAN DE GOMEZ
Género: FEMENINO
Identificación - Propiedad: PROPIA
Estado Civil: CASADO(A)
Ocupación: NO APLICA
Correo(s) Electrónico(s):
Dirección de Residencia: BOQUILLA CARRERA 9 N°90-88 - CARTAGENA
Entidad Aseguradora: NUEVA EPS S.A.
Entidad Pagadora: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO
Fecha de Nacimiento: jueves, 28 septiembre de 1961
Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Edad: 63 Año(s) 4 Mes(es) 24 Dia(s)
Número: 22791827
Teléfono(s): 3043911468,3205266542
Plan: NUEVA EPS POS
Nivel Salarial: .

ATENCIÓN

Fecha	Sede
jueves, 20 de febrero del 2025 a las 10:33	SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE ONCOLOGIA

MEDIDAS

Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal
62 Kgs	163 Cms	1.68 Mts²	23.34 Peso Normal

ALEXANDER SANMIGUEL WONG .
C.C 8854924 REG 13010502
ONCOLOGIA CLINICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.791.827

GUZMAN De GOMEZ

APELLIDOS

EUGENIA INES

NOMBRES

Eugenia DE Gomez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1961

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

14-DIC-1981 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00146165-F-0022791827-20090109 0009393510A 1 6090019924

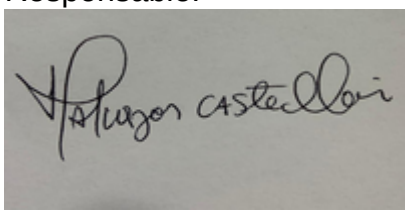
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503119103753121556
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	9268568
Nombre Persona Atendida:	JUAN CARLOS CARABALLO MIELES
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

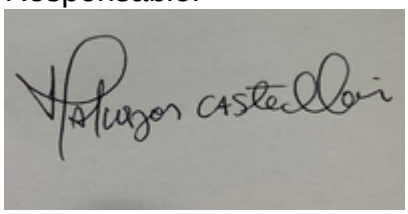
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503119103753121553
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	45691752
Nombre Persona Atendida:	BLEYDIS DEL PILAR MARTINEZ LEON
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	NEGACION DE ORDEN MEDICA MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA AEN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: JORGE ELICER ROMERO PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.076.455, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: MUTUAL SER.

JORGE ELICER ROMERO PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.076.455, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre con Domicilio en la urbanización la Paz, Torre E-E1, Cel. 302-2056912, Correo electrónico jorgeromero100851@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **MUTUAL SER**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **JORGE ELICER ROMERO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.076.455, de Cartagena (Bolívar), soy afiliado a la **EPS MUTUAL SER,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS MUTUAL SER**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA AUDIFARMA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de CIRUGIAS DE CORAZON ABIERTO – 5 STEN – CATETERISMO – ENTRE OTRAS SU SEÑORIA, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa ,manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(ROSUVASTATINA/EZETIMIBA – 40 MG/1.U/10, MG/1,U – TABLETA RECUBIERTA – METROPOROL SUCCINATO EQUIVALENTE A METROPOROL – 100, MG/1U-TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA – CLOPIDOGREL – 75 MG/1 U TABLETA RECUBIERTA – DAPAGLIFOZINA – 10 MG TABLETA – VALSARTAN / SACUBITRILLO – 51,4 MG/1,U – 48,6 MG/1,U TABLETA CON CUBIERTE ENTÉRICA CON PELICILA)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS MUTUAL SER**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: SU SEÑORIA la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es MUTUAL SER EPS, sabiendo las falencias que posee actualmente la FARMAIA AUDIFARMA, que no cuenta con los medicamentos en fisico, hacen caso omiso y lo le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA AUDIFARMA, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor del suscrito **JORGE ELICER ROMERO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.076.455, de Cartagena (Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, y la **FARMACIA AUDIFARMA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN los** MANTENIMIENTOS ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(ROSUVASTATINA/EZETIMIBA – 40 MG/1.U/10, MG/1,U – TABLETA RECUBIERTA – METROPOROL SUCCINATO EQUIVALENTE A METROPOROL – 100, MG/1U- TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA – CLOPIDOGREL – 75 MG/1 U TABLETA RECUBIERTA – DAPAGLIFOZINA – 10 MG TABLETA – VALSARTAN / SACUBITRILLO – 51,4 MG/1,U – 48,6 MG/1,U TABLETA CON CUBIERTE ENTÉRICA CON PELICULA)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS MUTUAL SER**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en la urbanización la Paz, Torre E-E1, Cel. 302-2056912, Correo electrónico jorgeromero100851@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada MUTUAL SER PODRA SER NOTIFICADA EN EL Barrio Santa Lucia, Ronda Real - Carrera 69 No 31-139 Local 143, Email- notificacionesjudiciales@mutualser.org,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

JORGE ELICER ROMERO PALENCIA
C. C. N° 9.076.455 de Cartagena (Bolívar),

Caminos IPS

FORMULA MÉDICA

Fecha de atención: 2025-02-04 09:45:00

de atención: 18751181

CAMINOS IPS S.A.S

DATOS DEL PACIENTE			
Doc: CC - 9076455	Nombre: ROMERO PALENCIA JORGE ELIECER		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1951-08-10	Edad: 73	Telefono Paciente: 3022056912	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-06-13
Estado Civil: Unión libre	Dirección: EL POZON BARRIO 1 DE MAYO MZ 161	Barrio:	EL POZON BARRIO 1 D
Ocupacion: 5149 - Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados bajo otros			
Acompañante: no tieneno tiene		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR					
Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S			NIT	901111348-2
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	13	Municipio:	CARTAGENA (DISTRITO TURIS	13001
Entidad a la que se le:	MUTUALSER			Códig:	806008394-7

LISTADO DE MEDICAMENTOS

Código	Medicamento	Vía administración	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación	
N02BA01	ACIDO ACETIL SALICILICO - 100,mg/1U - TABLETA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1 TAB V.O DIA	POS
C10AX09	ROSUVASTATINA/ EZETIMIBA - 40,mg/1,U/ 10,mg/1,U - TABLETA RECUBIERTA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1 TAB V.,O DIA	NOPOS
C07AB02	METOPROLOL SUCCINATO EQUIVALENTE A METOPROLOL - 100,mg/1U - TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA	ORAL	2.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	180 (Ciento Ochenta)	1TAB V.O 7AM-7 PM	POS
B01AC04	CLOPIDOGREL - 75,mg/1,U - TABLETA RECUBIERTA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1TAB V.O 7AM	POS
A02BC05	ESOMEPRAZOL - 40,mg/1U - TABLETA RECUBIERTA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1TAB V.O 7AM	POS

MÉDICO TRATANTE

Nombre	LUIS FERNANDO LLANOS MESTRA
Especialidad	CARDIOLOGIA
Registros médico	92497634

LUIS FERNANDO LLANOS MESTRA
CARDIOLOGIA TELEMEDICINA

Especialidad	MEDICO GENE
Registros médico	1050972767

#3247525

AUDIFARMA S.A.
Formato para entrega de pendientes

Génerado: 15/1/25 10:35
1

CAF que Genera: SAF SANTA LUCIA - CARTAGENA
CAF que Entrega: SAF SANTA LUCIA - CARTAGENA

Dirección: DIAGONAL 31 C 69A-85 (LOTE 20 MZ E)
Dirección: DIAGONAL 31 C 69A-85 (LOTE 20 MZ E)

Cliente: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE
Entidad: MUTUAL SER
Nro. Fórmula: 6.277

Contrato: EVENTO
Subcuenta: POS CONTROLADO SUBSIDIADO

Nombre JORGE ELIECER ROMERO PALENCIA
Dirección: MANZANA_128_LOTE_5_CARTAGENA_EL_POZON

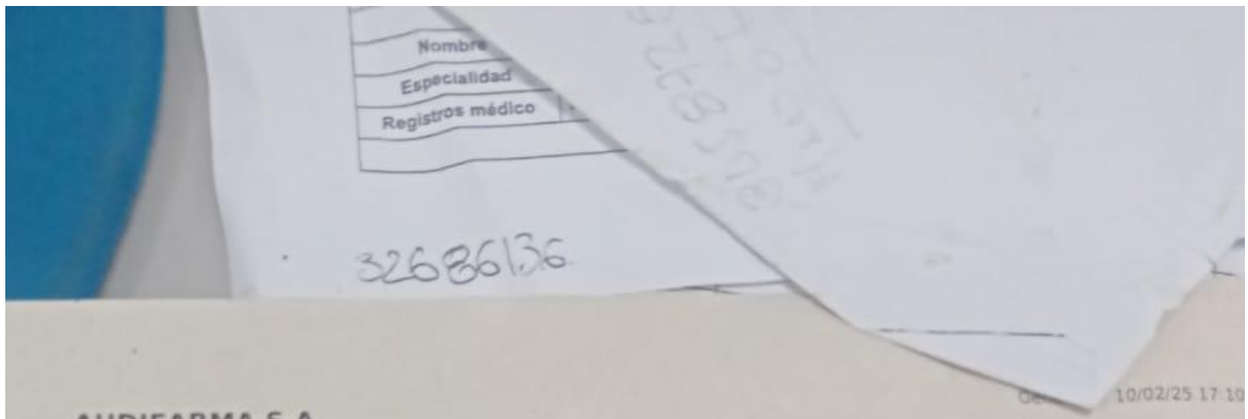
Identificación: 9076455
Teléfono: 3022056912

Código	Lote	Descripción	Laboratorio	Cantidad Pendiente
24899410	0	SACUBITRILO/VALSARTAN (100MG) TABLETA RECUBIERTA 49+51 MG	NOVARTIS DE COLOME	60

Recibido Por:	Identificación:	Fecha Recibido		
		Día:	Mes:	Año:
Firma Recibido	Este formato tiene vigencia de 5 días después de su expedición. Excepto por problemas de la industria farmaceútica, lo cual aumenta su vigencia. SI al momento de la entrega del pendiente en el domicilio del paciente no se encuentra ó presenta este original debera acercarse a la farmacia dentro de la vigencia establecida.			

OBSERVACIONES DE ENTREGA
Domicilio

- ☐ Dirección no
- ☐ No cumple requesito fórmula
- ☐ No responden en el
- ☐ Usuario no acepta el
- ☐ Cambio de
- ☐ Otro



AUDIFARMA S.A.
Formato para entrega de pendientes

Del: 10/02/25 17:10
1

CAF que Genera: SAF SANTA LUCIA - CARTAGENA
CAF que Entrega: SAF SANTA LUCIA - CARTAGENA

Dirección: DIAGONAL 31 C 69A-85 (LOTE 20 MZ E)
Dirección: DIAGONAL 31 C 69A-85 (LOTE 20 MZ E)

Cliente: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE
Entidad: MUTUAL SER
Nro. Fórmula: 20.992

Contrato: EVENTO
Subcuenta: POS CONTROLADO SUBSIDIADO

Nombre: JORGE ELIECER ROMERO PALENCIA
Dirección: MANZANA_128_LOTE_5_CARTAGENA_EL_POZON

Identificación: 9076455
Teléfono: 3022056912

Código	Lote	Descripción	Laboratorio	Cantidad Pendient
24899410	0	SACUBITRILO/VALSARTAN (100MG) TABLETA RECUBIERTA 49+51 MG	NOVARTIS DE COLOMI	60

Recibido Por:	Identificación:	Fecha Recibido		
		Dia:	Mes:	Año:
	Este formato tiene vigencia de 5 días después de su expedición. Excepto por problemas de la industria farmaceútica, lo cual aumenta su vigencia. Si al momento de la entrega del pendiente en el domicilio del paciente no se encuentra ó presenta este original debera acercarse a la farmacia dentro de la vigencia establecida.			
Firma Recibido				

OBSERVACIONES DE ENTREGA
Domicilio

- ☐ Dirección no
- ☐ No cumple requesito fórmula
- ☐ No responden en el
- ☐ Usuario no acepta el
- ☐ Cambio de
- ☐ Otro

Caminos IPS

FORMULA MÉDICA

Fecha de atención: 2025-02-11 09:50:00

de atención: 18801309

CAMINOS IPS S.A.S

DATOS DEL PACIENTE

Doc: CC - 9076455	Nombre: ROMERO PALENCIA JORGE ELIECER		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1951-08-10	Edad: 73	Telefono Paciente: 3042127004	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-06-13
Estado Civil: Unión libre	Dirección: EL POZON BARRIO 1 DE MAYO MZ 161	Barrio: EL POZON BARRIO 1 DE	
Ocupacion: 5149 - Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados bajo otros			
Acompañante: no tieneno tiene		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR

Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S			NIT	901111348-2
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	13	Municipio: CARTAGENA (DISTRITO TURIS		13001
Entidad a la que se le:	MUTUALSER			Códig:	806008394-7

LISTADO DE MEDICAMENTOS

Código	Medicamento	Vía administración	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación	
N02BA01	ACIDO ACETIL SALICILICO - 100,mg/1U - TABLETA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1 TAB V.O DIA	POS
C10AX09	ROSUVASTATINA/ EZETIMIBA - 40,mg/1,U/ 10,mg/1,U - TABLETA RECUBIERTA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1 TAB V.,O DIA	NOPOS
C07AB02	METOPROLOL SUCCINATO EQUIVALENTE A METOPROLOL - 100,mg/1U - TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA	ORAL	2.00 DIARÍA	90.00 DIA(S)	180 (Ciento Ochenta)	1TAB V.O 7AM-7 PM	POS
B01AC04	CLOPIDOGREL - 75,mg/1,U - TABLETA RECUBIERTA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1TAB V.O 7AM	POS
A02BC05	ESOMEPRAZOL - 40,mg/1U - TABLETA RECUBIERTA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	1TAB V.O 7AM	POS
A10BX09	DAPAGLIFLOZINA - 10 MG - TABLETA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	TOMAR 1 TAB VO DIARIA	NOPC
7777	VALSARTAN/ SACUBITRILO - 51,4mg/1,U/ 48,6mg/1,U - TABLETA CON CUBIERTA ENTERICA CON PELICULA	ORAL	2.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	180 (Ciento Ochenta)	TOMAR 1 TAB VO CADA 12 HORAS	NOPC

MÉDICO TRATANTE

Nombre	ANGIE LUZ MARIA PALLARES MEZA
Especialidad	MEDICO GENERAL
Registros médico	1050972767

Angie Luz Pallares Meza
Medico General
RM 1050972767

#32752 38

32686136

EPICRISIS

Fecha de atención: 2025-02-04 09:45:00
de atención: 18751181

CAMINOS IPS S.A.S

DATOS DEL PACIENTE			
Doc: CC - 9076455	Nombre: ROMERO PALENCIA JORGE ELIECER		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1951-08-10	Edad: 73	Telefono Paciente: 3022056912	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-06-13
Estado Civil: Unión libre	Dirección: EL POZON BARRIO 1 DE MAYO MZ 161 [illegible] EL POZON BARRIO 1 DE M		
Ocupacion: 5149 - Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados bajo otros			
Acompañante: no tieneno tiene		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR					
Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S		NIT	901111348-2	
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE 13	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	Municipio:	CARTAGENA (DISTRITO TURIS	Códig:	13001
Entidad a la que se le:	MUTUALSER				806008394-7

Causa externa	Estado	Riesgo cardiovascular	Riesgo diabetes	Proxima Consulta
Enfermedad General	Estado 3A	Sin datos	Sin datos	Un mes

MOTIVO CONSULTA (Percepción del Usuario)

CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ARTERIAL + DIABETES MELLITUS + FALLA CARDIACA FEVI 48%; A QUIEN SE LE REALIZA ATENCION PRESENCIAL, ACUDE EN COMPAÑIA DE DIONERIS PEREZ (ESPOSA), REFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA, SINTOMAS CARDIOVASCULARES, U OTROS SINTOMAS, HOSPITALIZACIONES RECIENTES.

CLASIFICACION DE RIESGO SEGUN FRAMIGHAN : Sin datos para el calculo

RECOPILACIÓN DE DATOS PARA LA ESCALA DE FRAMIGHAN

Edad: en años.
Genero: masculino o femenino.
Presion arterial sistólica (PA): medida en mmHg.
Colesterol total: medida en mg/dL.
Niveles de HDL: medida en mg/dL.
Tabaco: fumador o no fumador.
Diabetes: si o no.
Calculo del riesgo.
Se utiliza una ecuación específica para calcular el riesgo a 10 años.
Por ejemplo, la ecuación para estimar el riesgo
Formula = 70 + (71 * Edad) + (72 * Colesterol) + (73 * PA) + (74 * HDL) + (75 * Fumador) + (76 * Diabetes)
Si Resultado es Menor o Igual a 10
Riesgo es Bajo
Si Resultado es Mayor 10 y Resultado es Menor 20

MÉDICO TRATANTE

Nombre	LUIS FERNANDO LLANOS MESTRA
Especialidad	CARDIOLOGIA
Registros médico	52497534

EPICRISIS

Fecha de atención: 2025-02-04 09:45:00
de atención: 18751181

CAMINOS IPS S.A.S

DATOS DEL PACIENTE			
Doc: CC - 9076455	Nombre: ROMERO PALENCIA JORGE ELIECER		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1951-08-10	Edad: 73	Telefono Paciente: 3022056912	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-06-13
Estado Civil: Unión libre	Dirección: EL POZON BARRIO 1 DE MAYO MZ 161 [illegible] EL POZON BARRIO 1 DE M		
Ocupacion: 5149 - Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados bajo otros			
Acompañante: no tieneno tiene		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR					
Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S		NIT	901111348-2	
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE 13	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	Municipio:	CARTAGENA (DISTRITO TURIS	Códig:	13001
Entidad a la que se le:	MUTUALSER				806008394-7

Riesgo es Moderado
Sino Riesgo es Alto
En caso de que no esten los datos para el calculo sera Sin datos para el calculo.

ANTECEDENTES		
Tipo	Descripción	Fecha registro
Familiares	NO SABE	2019-04-30

MÉDICO TRATANTE

Nombre	LUIS FERNANDO LLANOS MESTRA
Especialidad	CARDIOLOGIA
Registros médico	52497534

EPICRISIS

Fecha de atención: 2025-02-04 09:45:00
de atención: 18751181

CAMINOS IPS S.A.S

DATOS DEL PACIENTE			
Doc: CC - 9076455	Nombre: ROMERO PALENCIA JORGE ELIECER		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1951-08-10	Edad: 73	Telefono Paciente: 3022056912	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-06-13
Estado Civil: Unión libre	Dirección: EL POZON BARRIO 1 DE MAYO MZ 161 [illegible] EL POZON BARRIO 1 DE M		
Ocupacion: 5149 - Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados bajo otros			
Acompañante: no tieneno tiene		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR					
Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S		NIT	901111348-2	
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE 13	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	Municipio:	CARTAGENA (DISTRITO TURIS	Códig:	806008394-7
Entidad a la que se le:	MUTUALSER				

Patológicos	HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA + DM TIPO 2 INSULINORREQUIRIENTE + CARDIOPATIA ISQUEMICA RVM 2014 + ANGIOPLASTIA CON 4 STENT EN ENERO 2024 + ACV ISQUEMICO 2009, NEUROPATIA POSTHERPETICA, DIPLOPIA, IM LEVE , DLP SEG OFTALMOLOGIA, CARDIOLOGIA, NEFORLOGIA MAYO 2023 TAC CEREBRAL NORMAL MAYO 2023 RNM DE CEREBRO NORMAL 18/5/23 ECOCARDIOGRAMA FEVI 60% , HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA IM LEVE 19/5/23 HOLTER DE RITMO 24 HORAS RITMO SINUSAL, FC PROMEDIO 81LPM, NO PAUSA, EV 158 25/04/24 ECO: FEVI 48%. Deterioro leve de la funcion sistólica del ventrículo izquierdo. Alteraciones segmentarias de la motilidad parietal. Disfunción diastólica grado I. Hipertrofia ventricular izquierda leve. Insuficiencia mitral leve. Ventrículo derecho de tamaño y función conservada.	2024-01-28
Alérgicos	NIEGA	2025-01-28
Quirúrgicos	REVASCULARIZACION MIOCARDICA MAZO 2014 CX OCULAR IZQUIERDA POR CATARATAS	2025-01-28

MÉDICO TRATANTE

Nombre	LUIS FERNANDO LLANOS MESTRA
Especialidad	CARDIOLOGIA
Registros médico	52497534

EPICRISIS

Fecha de atención: 2025-02-04 09:45:00
de atención: 18751181

CAMINOS IPS S.A.S

DATOS DEL PACIENTE			
Doc: CC - 9076455	Nombre: ROMERO PALENCIA JORGE ELIECER		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1951-08-10	Edad: 73	Telefono Paciente: 3022056912	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-06-13
Estado Civil: Unión libre	Dirección: EL POZON BARRIO 1 DE MAYO MZ 161 [illegible] EL POZON BARRIO 1 D		
Ocupacion: 5149 - Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados bajo otros			
Acompañante: no tieneno tiene		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR					
Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S		NIT	901111348-2	
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE 13	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	Municipio:	CARTAGENA (DISTRITO TURIS	Códig:	806008394-
Entidad a la que se le:	MUTUALSER				

Farmacológicos	ESPAGLIFOZINA 12.5/METFORMINA 1000X2 ATORV 40X1 LOSARTANHTZ 100-12.5X1 ASA 100X1 METOPROLOL SUCCINATO 100X2 AMLODIPINO 5X1 GLARGINA 26 X1 ESOME 20X1 CARBAMAZEPINA 200X1	2025-01-28
Tóxicos	EX FUMADOR	2025-01-28
Transfusionales	NIEGA	2025-01-28

HABITOS

PRACTICA DEPORTE	N/A	DUERME AL MENOS 8 HORAS	N/A	CONSUME ALCOHOL	
N/A		N/A		N/A	
SUEÑO REPARADOR	N/A	SUFRE ANSIEDAD	N/A	SUFRE DEPRESION	
N/A		N/A		N/A	
SUFRE TRISTEZA	N/A	SUFRE BAJA AUTOESTIMA	N/A	FUMA	
N/A		N/A		N/A	

HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO

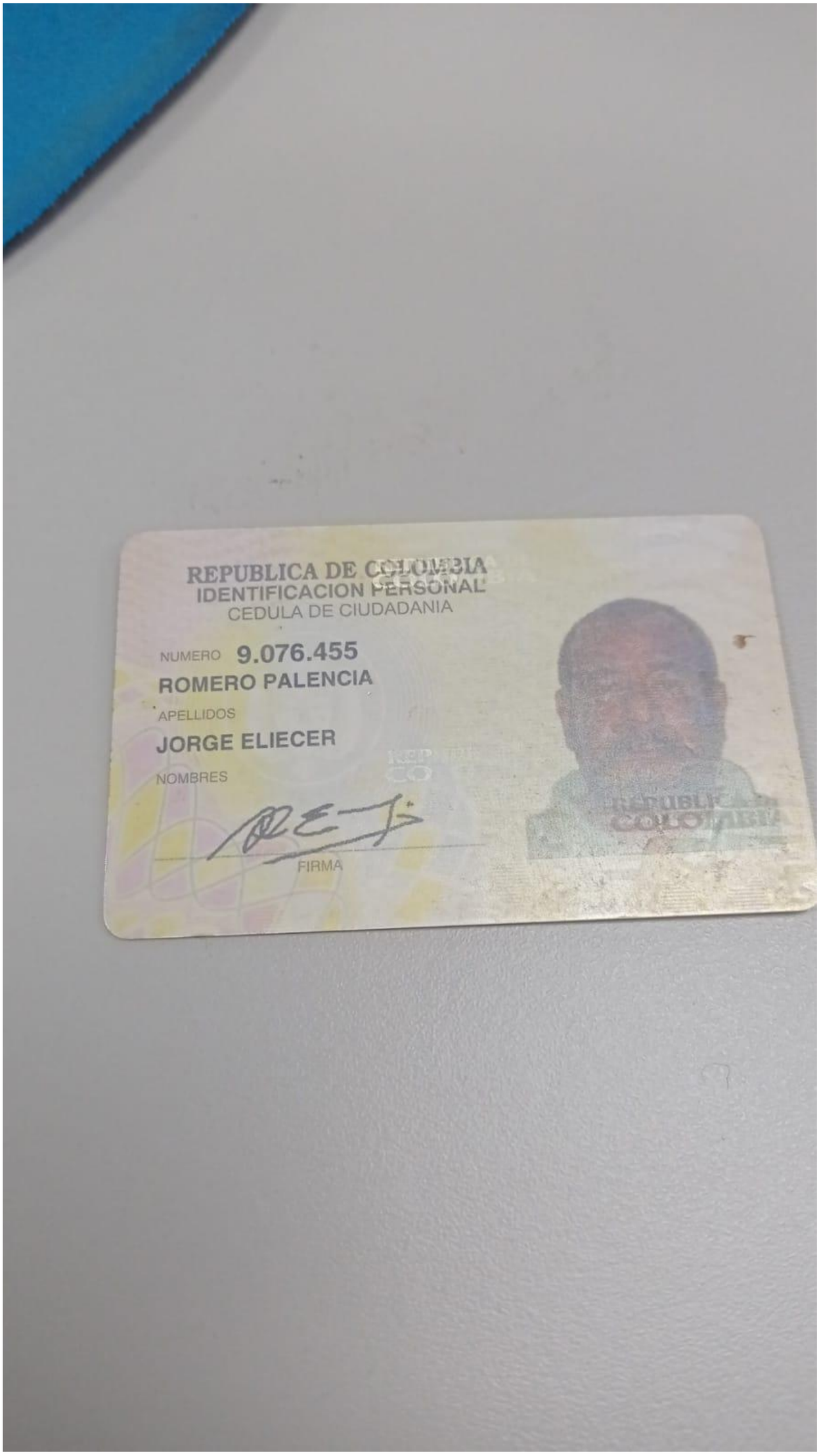
T. Arterial(mm/HG)	Fr. Cardiaca	Fr. Respiratoria	T°	P. Abdominal	Peso(Kg)	Talla(Mt)	IMC(Kg/Mt2)	C. Pélvica(cm)	S. Os
110/80	70	14	37.0		60.00	1.65	22.04		

EXAMEN FISICO POR SISTEMAS

SISTEMAS	ESTADO	SISTEMAS	ESTADO
1. Cabeza	Sin alteraciones evidentes	11. Abdomen	Sin alteraciones evidentes
2. Ojos	Sin alteraciones evidentes	12. Pelvis	Sin alteraciones evidentes
3. Oidos	Sin alteraciones evidentes	13. T. Rectal	

MÉDICO TRATANTE

Nombre	LUIS FERNANDO LLANOS MESTRA
Especialidad	CARDIOLOGIA
Registros médico	52497534


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 9.076.455
ROMERO PALENCIA
APELLIDOS
JORGE ELIECER
NOMBRES
FIRMA

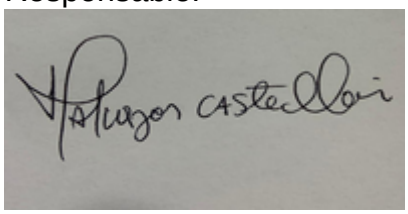
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503119103753121515
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	1002247558
Nombre Persona Atendida:	ADOLFO JOEL RESTREPO PEREZ
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

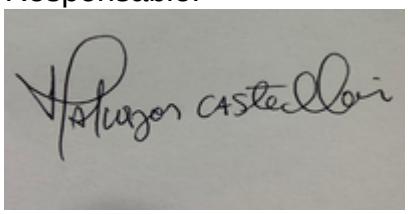
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503119103753121507
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	45533225
Nombre Persona Atendida:	PAOLA MARGARITA GOMEZ MOSQUERA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA SOLICITUD ANTE LA EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

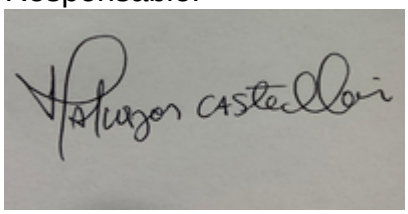
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503119103753121507
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	45533225
Nombre Persona Atendida:	PAOLA MARGARITA GOMEZ MOSQUERA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA SOLICITUD ANTE LA EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 11 de Marzo de 2025.

Señores:
FARMACIA CAFAM
Email- pqrsgnm@cafam.com.co,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
SOLICITUD: ENTREGA DE MEDICAMENTOS (PENDIENTS).

Cordial saludo,

FREDY ERNESTO ESPETIA FERNANDEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.116.828 de Cartagena (Bolívar), Actuando en nombre propio, Actuando en nombre propio, con Domicilio en el Barrio Daniel Lemaitre, Calle 20 de julio # 69ª-24, Cel- 324-3614559, email- espitiaf083@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **SOLICITUD DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS** contra la Farmacia **CAFAM**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **FREDY ERNESTO ESPETIA FERNANDEZ,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.116.828 de Cartagena (Bolívar), me encuentro afiliada a la Prestadora de Salud **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Diagnostico conforme lo describe en la historia Clínica, soy paciente CON ***(MARCA PASOS + CIRUGIA DE PROSTATA ENFERMEDAD DE HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL –*** para lo cual se me fue ordenado tratamiento con medicamentos ***COMO LO ES (DAPAGLIFLOZIN 10 MG – NISTATINA 100000 CREMA – ESPIRONOLACTONA 25 MG – ATORVASTATINA 40 MG – BISOPOROL FUMARATO 5 MG – SACUBITRILO VALSARTAN 97.2+102 EQ 200 MG - Y EL MEDICAMENTO DEBE SER ENTREGADO DE MANERA MES A MES***, y a la fecha no he recibido tratamiento alguno.

CUARTO: Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega de forma adecuada ya que en la mayoría de las ocasiones me ha tocado solicitar a la **DROGUERIA CAFAM**, quienes responden en la ventanilla de atención de manera verbal, que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera que al día de hoy lleva 11 de Marzo de 2025, que no hay el medicamento por la droguería, y que yo requiero con urgencia.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente se me garanticen mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis derechos fundamentales.

2.- Solicito muy respetuosamente, solicito dentro de los tramites propios de esta petición, ustedes como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** la entrega de forma inmediata y completa de los medicamentos ordenados ***COMO LO ES (DAPAGLIFLOZIN 10 MG – NISTATINA 100000 CREMA – ESPIRONOLACTONA 25 MG – ATORVASTATINA 40 MG – BISOPOROL FUMARATO 5 MG – SACUBITRILO VALSARTAN 97.2+102 EQ 200 MG - Y EL MEDICAMENTO DEBE SER ENTREGADO DE MANERA MES A MES***, y a la fecha no he recibido tratamiento alguno.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de ~~vida~~ de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**
- **COPIA DE LA FORMULA MEDICA**

NOTIFICACIONES

- recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio Daniel Lemaitre, Calle 20 de julio # 69ª-24, Cel- 324-3614559, email- espitiaf083@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

FREDY ERNESTO ESPETIA FERNANDEZ
C.C # 73.116.828 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de Indias, 11 de marzo de 2025.

Señores
Unidad Para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas (UARIV)
E.S.D.

Asunto: Solicitud de Agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ.**

La **Personería Distrital de Cartagena,** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios en especial las conferidas por la ley 1448 de 2011, ley 2343 de 2023, sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes; encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de Agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.336.041 expedida en Cartagena (Bolívar); quien se encuentra debidamente incluido en el Registro Único de Victimas por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**.

Lo anterior, basándonos en que la señora **OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ**, es una víctima que cumple con alguno de los criterios de priorización que establece el artículo 4 de la resolución N°1049 de 2019, ya que cuenta con la edad exigida en dicho acto administrativo para acceder a una reparación integral priorizada, esto es (tener 68 o más años de edad), y que para lo cual, el usuario cumple con dicho criterio. Aunado a ello, la víctima se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad al no tener una sola fuente de ingresos según le manifestó a este Ministerio Publico.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.
2. En consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos, no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación del usuario, se le contacta en el Barrio Boston, Cra 48, # 35ª-120, Celular 313-8297572, Email: jjflorida23@hotmail.com,

Con el consabido respeto,

David Vélez Manjarrés
Profesional Especializado
dvelez@perosoneriacartagena.onmicrosoft.com

Proyectó: Harwins Felly Alcázar Castellón.
Contratista – Personeria distrital de Cartagena.

Cartagena de Indias D. T y C, 11 de Marzo de 2025.

Señor
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena
Dir. Centro edificio cuartel del Fijo, Cra 5ª, # 36-127
Email- j07cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICACION: 130014003007-2024-00761-00

OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ, actuando como agente oficioso de mi menor hijo **J.M.N,** por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, **POR SEGUNDA VEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 16 DE Agosto de 2024, y fallo incidental de 04 de Octubre de 2024, dentro de la acción referenciada contra **SALUD TOTAL EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **04 DE OCTUBRE DE 2024, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:**


7:49 S 91 %
33FalloSancion...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Cartagena, Bolívar

No. 04-10
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 130014003007-2024-00761-00
ACCIONANTE: OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ en nombre de su hijo JMN
jjflorida23@hotmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., 4 de octubre de 2024.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Cartagena Indias, D. T. y C., 7 de octubre de 2024.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Fallo de Tutela

Mediante fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2024, este despacho ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de ... a la seguridad social, a la salud e integridad de **OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ en nombre de su hijo JMN**, vulnerado por **EPS SALUD TOTAL**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a **SALUD TOTAL E.P.S.**, que, en el término de 2 días siguientes a la notificación de este proveído, si no lo ha hecho, haga entrega del medicamento METILFENIDATO CIRCULA 36 MG, en las cantidades recetadas por el médico tratante. En caso de continuar con el desabastecimiento del medicamento METILFENIDATO CIRCULA 36 MG, proceda de manera inmediata y sin dilación alguna, agende cita prioritaria con especialista en psiquiatría infantil, a fin de que bajo su experticio procure recetar el de preferencia, tratamiento alternativo disponible, o fin de garantizarle la continuidad en el manejo de su patología.

El accionante presentó escrito de incidente de desacato, fundado en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al mentado fallo.

TRAMITE

Requerimiento Previo

Mediante auto de 9 de septiembre de 2024, este despacho requirió a **JORGE ALBERTO TAMAYO** en calidad de presidente, y a **JORGE ENRIQUE VILLADIEGO**

Página 1 de 4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Cartagena, Bolívar

PELLUFO como administrador de **SALUD TOTAL EPS**, y responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, para que, dentro del término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación del proveído, dieran cumplimiento a la mencionada providencia judicial, en lo que atañe a su competencia.

Así mismo se les advirtió a los incidentados que, en caso de no ser los responsables del cumplimiento, al tratarse de una misma entidad, debían remitir de manera inmediata, la presente providencia a los responsables y su superior

7:49 S 91 %
33FalloSancion...

PELLUFO como administrador de **SALUD TOTAL EPS**, y responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, para que, dentro del término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación del proveído, dieran cumplimiento a la mencionada providencia judicial, en lo que atañe a su competencia.

Así mismo se les advirtió a los incidentados que, en caso de no ser los responsables del cumplimiento, al tratarse de una misma entidad, debían remitir de manera inmediata, la presente providencia a los responsables y su superior para que rindan el informe respectivo, so pena de desacato.

Auto de apertura

Realizada la notificación en debida forma, y vencido el plazo otorgado, mediante auto de 16 de septiembre de 2024, se ordenó abrir el presente incidente de desacato en contra **JORGE ALBERTO TAMAYO y JORGE ENRIQUE VILLADIEGO PELLUFO**, concediéndole el termino de 48 horas, para que ejerciera su derecho de defensa.

Auto de Pruebas

Mediante auto de 23 de septiembre de 2024, se prescindió del periodo probatorio, por no advertirse pruebas pendientes por practicar, y se tuvo como tales las documentales.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En armonía con la disposición anterior, se encuentra el artículo 52 ibidem, al establecer que "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes

si debe revocarse la sanción". Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de mayo de 1996.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU034 de 2018, estableció que, "*al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un*

7:50 S 91 %
33FalloSancion...

que fuere necesario la intervención del juez constitucional.

JORGE ALBERTO TAMAYO, en calidad de presidente y superior jerárquico de **JORGE ENRIQUE VILLADIEGO PELLUFO**, como administrador de **SALUD TOTAL EPS**, y a este último inclusive, están obligados al cumplimiento de la sentencia; por ende, el retraso en la prestación de los servicios prescritos a JMN, son atribuibles a su negligencia.

Así las cosas, se le impondrá a **JORGE ALBERTO TAMAYO** en calidad de presidente y superior jerárquico de **JORGE ENRIQUE VILLADIEGO PELLUFO** como administrador de **SALUD TOTAL EPS**, y a este último inclusive, una sanción de cinco (05) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a **JORGE ALBERTO TAMAYO** en calidad de presidente y superior jerárquico de **JORGE ENRIQUE VILLADIEGO PELLUFO** como administrador de **SALUD TOTAL EPS**, y a este último inclusive y responsable del cumplimiento de la sentencia de 16 de agosto de 2024, proferida por este despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a **JORGE ALBERTO TAMAYO** en calidad de presidente y superior jerárquico de **JORGE ENRIQUE VILLADIEGO PELLUFO** como administrador de **SALUD TOTAL EPS,** y a este último inclusive con arresto de cinco (05) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa deberá ser consignar por cada uno dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, con destino a la cuenta N° 3-0820-000640-8, denominada - Concejo Superior de la Judicatura-Multas y sus Rendimientos-CUN; este pago deberá acreditarse ante este Juzgado mediante recibo de consignación expedido por la entidad bancaria; de lo contrario, se remitirá copia auténtica de este proveído a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Cartagena, con la constancia de ejecutoria, para los fines legales, si fuese necesario.

TERCERO: ORDENAR EL ARRESTO de **JORGE ALBERTO TAMAYO** en calidad de presidente y superior jerárquico de **JORGE ENRIQUE VILLADIEGO PELLUFO** como administrador de **SALUD TOTAL EPS,** y a este último inclusive. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a la autoridad de policía judicial encargadas de materializar la respectiva orden, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: PREVÉNGASE a los sancionados, o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en los hechos con figurativos del presente desacato.

QUINTO: Consúltese este proveído a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Su señoría ***ES DE SEÑALAR QUE SALUD TOTAL EPS, ESTA OMITIENDO LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO***, Considero que la actuación que está tomando la parte accionada la SALUD TOTAL EPS, es vulneradora de todo derecho fundamental contra de mi menor hijo.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que Salud total EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela proferido a favor de mi menor hijo, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Su digno despacho tiene todo el acervo probatorio.

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la SALUD TOTAL EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO***

DE TUTELA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO.

2. Solicito se ORDENE A SALUD TOTAL EPS, Autorice de manera inmediata el suministro DEL MEDICAMENTO QUE REQUIERE MI MENOR HIJO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO DE LAS SUYAS DE MANERA DESOBLIGANTE E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, veamos una situacion, su señoría si se los pasa por la faja a usted, quien es un juez de la republica, al cual se le debe respeto y estricto Cumplimiento, que se deja para una persona como nosotros del común, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio Boston, Cra 48, # 35ª-120, Celular 313-8297572, Email: jjflorida23@hotmail.com,

Accionada: en el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Atentamente.

_____

OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ
C.C No 33.336.041 DE CARTAGENA

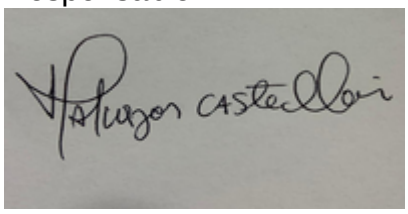
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503119103753121355
Fecha	2025-03-11
Cedula Persona Atendida:	15240831
Nombre Persona Atendida:	ALFREDO CASTELLON PINEDA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTO MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, QUEDO EN VENIR MAÑA PORQUE HOY 11 DE MARZO NO TRAJO TODSA LA DOCUMENTACION

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

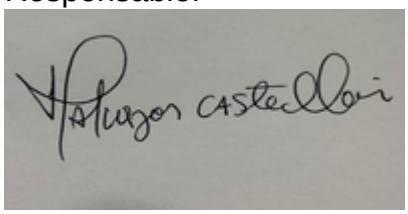
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120495
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	45549761
Nombre Persona Atendida:	CONSUELO SALINAS CABARCAS
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTO COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINFDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

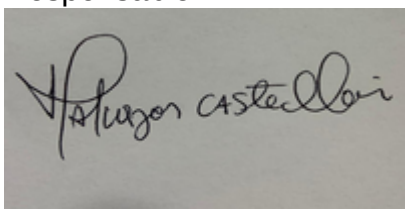
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120493
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	73085103
Nombre Persona Atendida:	VICTOR GOMEZ SEEPULVEDA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE DE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS DE LA USUARIA ANTE SU EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

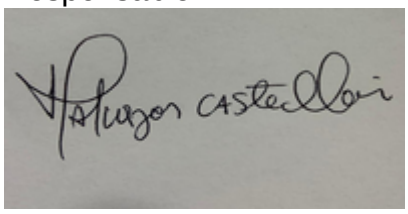
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120490
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	45474390
Nombre Persona Atendida:	ANA VICTORIA RODRIGUEZ DE ORTA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTOS MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDION EN REALIZAR LA SOLICITUD A LA EPS MUTUAL SER CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

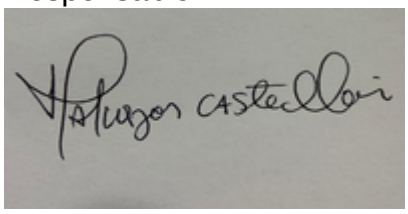
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25030591037531204 86
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	9076455
Nombre Persona Atendida:	JORGE ELIECER ROMERO PALENCIA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONO ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE LE E4NTREGUEN LOS MEDICAMENTOS AL USUARIO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

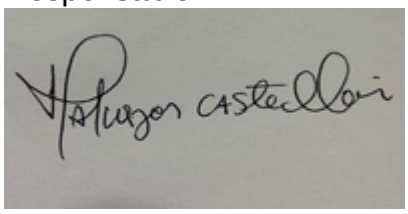
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120446
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	45511191
Nombre Persona Atendida:	YANIRA MORALES MORELO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE DE ENTREGA DE SUS AMPOLLAS A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y PUEDA SU EPS HACER LAS ENTREGAS DE LAS MISMAS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

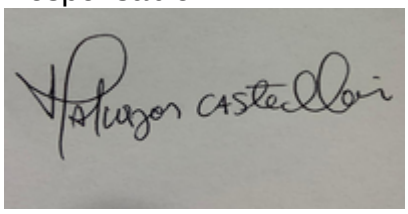
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120444
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	45483458
Nombre Persona Atendida:	MATILDE CAICEDO COLON
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE LA ATENCION A LA USUARIA Y SE GESTIONA EL TRAMITE DE LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS ANTE SU EPS MUTUAL SER

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

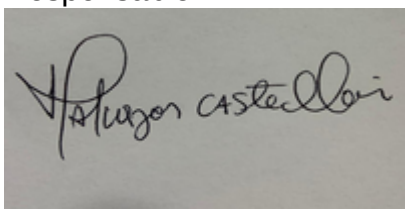
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120442
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	1047490118
Nombre Persona Atendida:	JOSE LUIS TABORDA MUÑOZ
Asunto:	ASESORIA EN PENSIONES
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA LABORAL Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA EL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

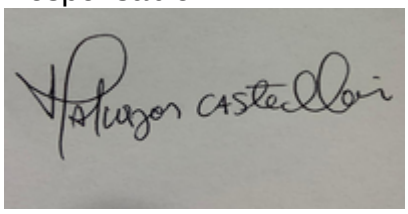
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120440
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	45429084
Nombre Persona Atendida:	ELIZABETH VELASQUEZ HERNANDEZ
Asunto:	NO PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y LABOPRAL

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

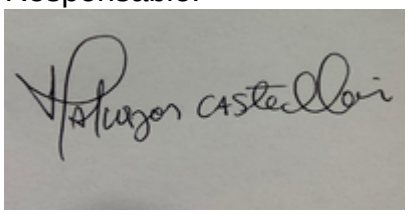
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120436
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	9057009
Nombre Persona Atendida:	ENRRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN LA REALIZACION DE UN REQUERIMIENTO ANTE LA NUEVA EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE REALICE LA ENTREGA DE LOLS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE EL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ. Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.106.069 de Cartagena Bolívar,

ACCIONADO: COOSALUD EPS.

LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ, Varón, Mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía # 73.106.069 de Cartagena Bolívar, Actuando en Propio Nombre, con domicilio en el Barrio OLAYA SECTOR CENTRAL CALLE TRINIDAD, # 63ª-55, Cel. 324-5751084, Email- jhonne20111@gmail.com, XXXXXXXXX, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Prestadora de salud, COOSALUD EPS, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGUIRIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ**, Varón, Mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía # 73.106.069 de Cartagena Bolívar, soy afiliado a la Prestadora de salud **COOSALUD EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de salud **COOSALUD EPS**, tiene como prestador de su red para la prestación de servicio de Cirugías y/o Procedimientos para sus usuarios, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, quien es la encargada de realizar la materialización del procedimiento conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente en el caso de marras, al suscrito su señoría, y están sujetas al pie de la letra con el tratamiento ordenado por el médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a las instalaciones el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, me salen con evasivas e indican que debo realizarme nuevos exámenes y de ahí van varios meses largos y a la fecha requiero del procedimiento y mi prestadora de salud haciendo caso omiso a mi requerimiento, ahora bien; si no me realizan dicha cirugía, como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a mi muerte dado el caso.

TERCERO: En la Historia Clínica que anexo, el Médico tratante **DR. GUSTAVO ENRIQUE MATSON CARABALLO**, ordena la realización de una **CIRUGIA RECONSTRUTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALRAGAMIENTO**, con la finalidad que dicha cirugía mejore mi estado de salud y pueda tener una movilidad normal y no asistida con una muleta, puesto que es bastante molestoso tener este tipo de situaciones a nivel de miembros inferiores al que no me dejan realizar las actividades propias del ser humano.

CUARTO: Cabe señalar, su señoría, que llevo varias años más exacto 7 años que padezco de este tema y de ahí a la fecha he venido luchando con mi prestadora de salud COOSALUD EPS, Y LA IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, desde el Momento que padezco de mi quebranto de salud a nivel de miembros inferiores, me he dirigido a mi prestadora de salud para que dentro de sus trámites propios me ordene y autorice todos los requerimientos que soliciten los Médicos tratantes, que con su conocimiento quieren aportarlo para que yo pueda gozar y tener una vida digna y realizarme mi cirugía y quitarme esos molestosos dolores que presento, por lo que nuevamente me toco asistir y solicitar para que **COOSALUD EPS**, me autorice, y vuelve y me tienen en el jueguito del yoyo que lo que quieren es que me valoren nuevamente en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, y me realicen nuevamente los exámenes que son bastante molestosos, y de ahí está enfrascado mi prestadora de salud **COOSALUD EPS, SIN DEFINIR MI SITUACION DE SALUD**, sumado que el Suscrito no Cuenta su señoría los recursos económicos para cubrir los gastos quirúrgicos y de insumos que ordeno el médico tratante.

PRETENSIONES

Acudimos a este mecanismo para que la Prestadora de salud **COOSALUD EPS**, por medio de esta acción de tutela se ordene el tratamiento integral que necesito para continuar con una vida digna y libre de dolor, y se me garanticen mis derechos fundamentales como son: ***DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGUIRIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL, DERECHO A LA IGUALDAD.***

PRIMERO: Solicito le ordene a la Prestadora de salud **COOSALUD EPS**, **QUE AUTORICE TODO EL ORDENAMIENTO QUIRRGICO Y DE INSUMOS QUE EL MEDICO TRATANTE ORDENO COMO PARTE DEL TRATAMIENTO PARA EL SUSCRITO, LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ**, Varón, Mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía # 73.106.069 de Cartagena Bolívar, en aras de propender por la salud de los afiliados.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente su señoría dentro de los tramites propios de la acción de tutela, Ordene a la **EPS COOSALUD**, **para que AUTORICE A FAVOR de LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ**, Varón, Mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía # 73.106.069 de Cartagena Bolívar, **"**TRATAMIENTO QUIRUGUICO **"**Conforme a lo ordenado por el galeno - el Médico tratante **DR. GUSTAVO ENRIQUE MATSON CARABALLO**, ordena la realización de una **CIRUGIA RECONSTRUTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALRAGAMIENTO**, con la finalidad que dicha cirugía mejore mi estado de salud y pueda tener una movilidad normal y no asistida con una muleta, puesto que es bastante molestoso tener este tipo de situaciones a nivel de miembros inferiores al que no me dejan realizar las actividades propias del ser humano, con el fin de garantizar los derechos fundamentales en su calidad de paciente, y no tener tregua del dolor, la no autorización de la EPS COOSALUD, sobre el procedimiento requerido genera consecuencias en la vida, salud, y vida digna, prueba de ellos son los exámenes que son bastante molestoso tener este tipo de situaciones a nivel de miembros inferiores al que no me dejan realizar las actividades propias del ser humano, su señoría, que llevo varias años más exacto 7 años que padezco de este tema y de ahí a la fecha he venido luchando con mi prestadora de salud COOSALUD EPS, Y LA IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, desde el Momento que padezco de mi quebranto de salud a nivel de miembros inferiores, me he dirigido a mi prestadora de salud para que dentro de sus trámites propios me ordene y autorice todos los requerimientos que soliciten los Médicos tratantes, que con su conocimiento quieren aportarlo para que yo pueda gozar y tener una vida digna y realizarme mi cirugía y quitarme esos molestosos dolores que presento, por lo que nuevamente me toco asistir y solicitar para que **COOSALUD EPS**, me autorice, y vuelve y me tienen en el jueguito del yoyo que lo que quieren es que me valoren nuevamente en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, y me realicen nuevamente los exámenes que son bastante molestosos, y de ahí está enfrascado mi prestadora de salud **COOSALUD EPS, SIN DEFINIR MI SITUACION DE SALUD**, sumado que el Suscrito no Cuenta su señoría los recursos económicos para cubrir los gastos quirúrgicos y de insumos que ordeno el médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6.
En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art.
3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que

"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) ***Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia***.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1] *"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara

determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS:

- Copia de la historia clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio OLAYA SECTOR CENTRAL CALLE TRINIDAD, # 63ª-55, Cel. 324-5751084, Email- jhonne20111@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada COOSALUD EPS, en **Barrio Bocagrande Avenida 2da calle 11 Torre Empresarial Grupo Área, email-** notificacioncoosaludeps@**coosalud**.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ
C. C. N° 73.106.069 de Cartagena (Bolívar),

AUTORIZACIÓN NRO. AUT914309

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Nit No. 900042103

Fecha Recibo: 4/10/2024
Fecha Impresión: 4/10/2024
Centro de Atención: Z01 - Zaragocilla
Caja: PRINCIPAL

Identificación	73106069	Nombre:	LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ	Edad:	61 Años	Sexo:	M
Administradora	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD SUBSIDIADO-13001S42060243						

Descripción

Detalle de los servicios

Fecha	Código	Descripción	Unidades	Valor Usuario
Programa PyP: No aplica				
4/10/2024	139474	Tipo: AUT4616941 (COTIZACIONES APROBADAS POR LA EPS #AM Servicio: CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA(DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR TIBIA Y PERONE,TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALARGAMIENTO	1	0 OARDILA

Detalle del pago:

Valor en Letras:
SON: CERO M/L.

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
NIT: 900.042.103-5
CANCELADO

Total Servicios 0

RECAUDO

RPRADAG

Luis A Sarmiento L.
Paciente / responsable

Facturador

Recaudador

Powered by CamScanner

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Identificación Interna: 900042103
Cód. Habilitación: 130010178101
Dirección: Zaragocilla, Calle 29 N C2 BA 50-50 Teléfono: 6517190

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 03/02/2025 09:32
Centro de atención: Z01 - Zaragocilla
Paciente: CC 73106069 - LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ
Fecha de Nacimiento: 19/04/1963
Religión:
Régimen: 2 - Subsidiado
Dirección: B - 13 JUNIO MR L 8
Teléfono: 3245751084
Ocupación: 980: CHOFERES, TAXISTAS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)
Grupo Poblacional:
Acompañante:
Teléfono Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.: 3245751084
Dirección Resp.:
Médico Tratante: DANIEL VARGAS
Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Fecha de Atención: 03/02/2025 09:32
Admisión: AD1055157
Edad: 61 año(s), 9 mes(es) 15 dia(s)
Creencia:
Nivel: 1
Lugar: Cartagena Bolívar
Raza:
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.:
Especialidad: ANESTESIOLOGIA

Impreso por: DVARGAS
Sexo: M
Estado Civil: Casado
Carnet:
Etnia:
Tipo Vinculación: Beneficiario

REGISTRO DE EVALUACIÓN PREANESTÉSICA

DATOS DEL PACIENTE

F.Cardíaca:	78 min	**F.Respiratorias:**	17 min	**Presión:**	110/70 mmHg
Presión Arterial Media:	mmHg	**Temperatura:**	°C	**Talla:**	1.70 m
Peso:	65 Kg	**Índice de masa corporal:**	22.49 Kg/m²	**Superficie de Masa Corporal:**	1.75 Kg/m²

RIPS

Diagnóstico principal: -
Diagnóstico relacionado 1: -
Diagnóstico relacionado 2: -
Diagnóstico relacionado 3: -

CX PROPUESTA

Procedimiento(s)

849501 - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE

Tipo de Cirugía: Electiva **Requiere sangre:** No

ANTECEDENTES

Patológico:	No
Alérgico:	No
Quirúrgico:	Si - OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE RADIO Y CUBITO DERECHO, FRACTURA MID MULTIPLES
Transfusionales:	No
Farmacológicos:	No
Familiares:	No
Otros:	No

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
NIT: 900.042.103-5
CONSULTA EXTERNA

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

Motivo Consulta:	VALORACION PREANESTESICA
Historia Clínica:	Problema(P): CUADRO DE 5 AÑOS CON FX DE FEMUR PROXIMAL TTO CON OSTEOSINTESIS DE FEMUR CON PLACA CONDILEA , POSTERIOEMNTE PRESENTA NUEVO ACCIDENTE CON FX DE CADERA , POR LO QUE SE REALIZO NUEVA CX REMPLAZO TOTAL DE CADERA, PROGRAMADO PARA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSISNTE PLACA DE FEMUR CONDILEA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA Y REEEMPLAZO Y REVISION DE CADERA CON PROTESIS DE REVISION .

REVISIÓN POR SISTEMAS

CardioVascular: NIEGA ANTECEDENTES

Powered by CamScanner

REGISTRO DE EVALUACIÓN PREANESTÉSICA

ectrocardiograma:
ngiografía

Rayos X Torax:

	(%)	DA:	(%)	CX:	(%)
:	(%)	ID:	(%)	R:	(%)
:	(%)				

os:

erita valoración adicional: No

Aprobó valoración preanestesica: Si

medicación:

n Anestésico:

PROGRAMAR AYUNO DE 8 HORAS. **RESERVAR 3 UGRE** DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO RESPONSABLE. FIRMAR CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE EXPLICA TECNICA ANESTESICA A REALIZAR,RIESGOS INHERENTES A LA MISMA QUE INCLUYE LA MUERTE.SE DA RESPUESTA A SUS INQUIETUDES. MANIFIESTA ENTENDER Y ACEPTAR LO EXPUESTO

DANIEL VARGAS
ANESTESIOLOGIA
RM 01814 - CC 9084592

NIT: 900.042.103-5
CONSULTA EXTERNA

Powered by CamScanner

SOLICITANTE: COOSALUD

FECHA: SEPTIEMBRE / 16 / 2024

PACIENTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ

CC: 73106069

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR UNIT	SUBTOTAL
CABEZA 28MM MEDIO	1	$1.690.238,00	$1.690.238,00
COPA DUALIS 52MM	1	$6.445.824,00	$6.445.824,00
INSERTO PARA COPA DUALIS 52MM	1	$2.005.368,00	$2.005.368,00
CAMPO EN U	1	$128.918,00	$128.918,00
IOBAN	1	$272.656,00	$272.656,00
CEMEX GENTA HIGH VISCOSITY GAMMA	1	$911.011,00	$911.011,00
AUMENTO ACETABULAR 52/54 X 15MM	1	$8.021.470,00	$8.021.470,00
TORNILLO COPA FIN II 30MM	1	$458.371,00	$458.371,00
COMPONENTE DISTAL REVISION 200 X 16MM	1	$12.319.171,00	$12.319.171,00
TORNILLO DE SEGURIDAD REVISION 40MM	1	$1.432.406,00	$1.432.406,00
TOTAL			**$33.685.433,00**

***Observación:** Esta Cotización Puede Variar de Acuerdo al Gasto que se genere en Cirugía.*

YOMEIRA DELGADO SARAT
Coordinadora Central de Esterilización
Pyto
BERCENIS SERPA

Powered by CamScanner

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

NIT .900 042 108-5

COTIZACIÓN DE INSUMOS Y USO DE EQUIPOS

Cotización N.º 73.106.069 - 1

Cartagena de Indias D.T. y .C, 11 de septiembre de 2024

PACIENTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ

CC: 73.106.069

ADMINISTRADOR: **COOSALUD**

SERVICIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SIST. UNO 15 DIAS 10X30CM	1	$ 6,138,281	$ 6,138,281
		TOTAL	$ 6,138,281

Nota: Los valores ofertados en esta cotización tienen validez de 15 días a partir de la fecha de emisión

Observación: *Esta Cotización Puede Variar de acuerdo con el Gasto que se genere en Cirugía.*

Atentamente,

JAVIER RODRIGUEZ BENITEZ
P.U. SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA

Powered by CamScanner

REGISTRO DE EVALUACIÓN PREANESTÉSICA

Pulmonar:	NIEGA ANTECEDENTES
GenitoUrinario:	NIEGA ANTECEDENTES
Músculo Esquelético:	DOLOR CADERA IRRADIADO A MUSLO. ARCOS MOVIMIENTO LIMITADOS POR DOLOR. MARCHA CON COJERA. MARCHA CON BASTON SE REVISA RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBRO SINFERIORES EVIDENCIANDO PROTESIS TOTAL DE CADERA DERECHA CON PLACA DE FEMUR PROXINAL, FRACUTRAS CONSOLIDADAS, CON DIGNOS DE AFLOJAMIENTO DE PROTESIS ACETABULAR Y SUBSAIDENCIA DE VASTAGO FEMORAL
Tabaquismo:	EX TABAQUISTA PESADO HASTA HACE 18 AÑOS
Alcohol:	NIEGA ANTECEDENTES
Neurológico:	NIEGA ANTECEDENTES
Gastrointestinal:	NIEGA ANTECEDENTES
Hematológico:	NIEGA ANTECEDENTES
Endrocrino:	NIEGA ANTECEDENTES
Hepático:	NIEGA ANTECEDENTES
Alérgico:	NIEGA ANTECEDENTES

MEDICAMENTOS ACTUALES

CIRUGIAS ANTERIORES

EXAMEN FÍSICO

Cabeza:	NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS.ESCLERAS ANICTERICAS
Cuello:	CUELLO SIN MASAS, BUENA MOVILIDAD, NO SOPLOS CAROTIDEOS, NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax/Pulmones:	TORAX SIMETRICO SIN DEFORMIDADES,NO TIRAJES,CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL BILATERAL,NO RUIDOS AGREGADOS,BUENA EXPANSION PULMONAR.
Corazón:	RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS, SIN SOPLOS, NI RUIDOS AGREGADOS, APEX SEXTO ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO.
Vía Aérea:	MALLAMPATI II, APERTURA ORAL ADECUADA. NO PREDICTORES DE VIA AEREA DIFICIL.
AO:	>3
DTM:	>6
DEM:	>12

VÍA AÉREA

Mallampati

Apertura Oral:	>6	**Distancia Tiromentoniana:**	>6	**Vía aérea:**	Fácil
Movilidad cervical:	Buena	**Cuello corto:**	No	**Articulación Temporomandibular:**	Normal

DATOS PRE - ANÉSTESICOS

Disnea: No **Precordialgia:** No **ASA:** I **Clase Funcional NYHA:** I

Paraclínicos

Hemoglobina:	14.7 (g/dl)	**Glucosa:**	79 (mg/dl)
Hematrocitos:	34.1 (%)	**Sodio:**	(mmol/litro)
WBC:	5600 (%)	**Potasio:**	(mmol/litro)
Plaquetas:	207.000	**BUN:**	(mg/dl)
PL:		**Creatinina:**	0.84 (mg/dl)
VIH:		**RH:**	
INR:		**Tiempo parcial de tromboplastina:**	(seg)
Bilirrubina:	(mg/dl)	**Tiempo de protrombina:**	(seg)
ECO:	(mg/dl)		

CONSULTA EXTERNA

Powered by CamScanner

REGISTRO DE EVALUACIÓN PREANESTÉSICA

Pulmonar:	NIEGA ANTECEDENTES
GenitoUrinario:	NIEGA ANTECEDENTES
Músculo Esquelético:	DOLOR CADERA IRRADIADO A MUSLO. ARCOS MOVIMIENTO LIMITADOS POR DOLOR. MARCHA CON COJERA. MARCHA CON BASTON SE REVISA RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBRO SINFERIORES EVIDENCIANDO PROTESIS TOTAL DE CADERA DERECHA CON PLACA DE FEMUR PROXINAL, FRACUTRAS CONSOLIDADAS, CON DIGNOS DE AFLOJAMIENTO DE PROTESIS ACETABULAR Y SUBSAIDENCIA DE VASTAGO FEMORAL
Tabaquismo:	EX TABAQUISTA PESADO HASTA HACE 18 AÑOS
Alcohol:	NIEGA ANTECEDENTES
Neurológico:	NIEGA ANTECEDENTES
Gastrointestinal:	NIEGA ANTECEDENTES
Hematológico:	NIEGA ANTECEDENTES
Endrocrino:	NIEGA ANTECEDENTES
Hepático:	NIEGA ANTECEDENTES
Alérgico:	NIEGA ANTECEDENTES

MEDICAMENTOS ACTUALES

CIRUGIAS ANTERIORES

EXAMEN FÍSICO

Cabeza:	NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS.ESCLERAS ANICTERICAS
Cuello:	CUELLO SIN MASAS, BUENA MOVILIDAD, NO SOPLOS CAROTIDEOS, NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax/Pulmones:	TORAX SIMETRICO SIN DEFORMIDADES,NO TIRAJES,CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL BILATERAL,NO RUIDOS AGREGADOS,BUENA EXPANSION PULMONAR.
Corazón:	RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS, SIN SOPLOS, NI RUIDOS AGREGADOS, APEX SEXTO ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO.
Vía Aérea:	MALLAMPATI II, APERTURA ORAL ADECUADA. NO PREDICTORES DE VIA AEREA DIFICIL.
AO:	>3
DTM:	>6
DEM:	>12

VÍA AÉREA

Mallampati

Apertura Oral:	>6	Distancia Tiromentoniana:	>6	Vía aérea:	Fácil
Movilidad cervical:	Buena	Cuello corto:	No	Articulación Temporomandibular:	Normal

DATOS PRE - ANÉSTESICOS

Disnea: No Precordialgia: No ASA: I Clase Funcional NYHA: I

Paraclínicos

Hemoglobina:	14.7 (g/dl)	Glucosa:	79 (mg/dl)
Hematrocitos:	34.1 (%)	Sodio:	(mmol/litro)
WBC:	5600 (%)	Potasio:	(mmol/litro)
Plaquetas:	207.000	BUN:	(mg/dl)
PL:		Creatinina:	0.84 (mg/dl)
VIH:		RH:	
INR:		Tiempo parcial de tromboplastina:	(seg)
Bilirrubina:	(mg/dl)	Tiempo de protrombina:	(seg)
ECO:	(mg/dl)		

CONSULTA EXTERNA

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Identificación Interna: 900042103
Cód. Habilitación: 130010178101
Dirección: Zaragocilla, Calle 29 N C2 BA 50-50 **Teléfono:** 6517190

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 02/10/2024 10:30
Centro de atención: Z01 - Zaragocilla
Paciente: CC 73106069 - LUIS ALBERTO SARMIENTO LOPEZ
Fecha de Nacimiento: 19/04/1963
Religión:
Régimen: 2 - Sudsidiado
Dirección: B - 13 JUNIO M R L 8
Teléfono: 3245751084
Ocupación: 980: CHOFERES, TAXISTAS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)
Grupo Poblacional:
Acompañante:
Teléfono Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.: 3245751084
Dirección Resp.:
Médico Tratante: GUSTAVO ENRIQUE MATSON CARBALLO
Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Fecha de Atención: 19/07/2024 14:09
Admisión: AD980972
Edad: 61 año(s), 3 mes(es) 0 dia(s)
Creencia:
Nivel: 1
Lugar: Cartagena Bolívar
Raza:
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.:
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Impreso por: LORTEGA
Sexo: M
Estado Civil: Casado
Carnet:
Etnia:
Tipo Vinculación: Beneficiario

EVOLUCIÓN CLÍNICA GENERAL

Signos vitales

Problema y Análisis

Problema (P):
Problema(P): CUADRO DE 5 AÑOS CON FX DE FEMUR PROXIMAL TTO CON OSTEOSINTESIS DE FEMUR CON PLACA CONDILEA , POSTERIOEMNTE PRESENTA NUEVO ACCIDENTE CON FX DE CADERA , POR LO QUE SE REALIZO NUEVA CX REMPLAZO TOTAL DE CADERA
Subjetivo (S):
REFIERE PERSISITIR COND OLOR Y COJERA
Objetivo (O):
DOLOR CADERA IRRADIADO A MUSLO. ARCOS MOVIMIENTO LIMITADOS POR DOLOR. MARCHA CON COJERA. MARCHA CON BASTON SE REVISA RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBRO SINFERIORES EVIDENCIANDO PROTESIS TOTAL DE CADERA DERECHA CON PLACA DE FEMUR PROXINAL, FRACUTRAS CONSOLIDADAS, CON DIGNOS DE AFLOJAMIENTO DE PROTESIS ACETABULAR Y SUBSAIDENCIA DE VASTAGO FEMORAL
Análisis (A):
PACIENTE CON CUADRO DE COXAARTROSIS CON PROTESIS PRIMARIA QUIEN PRESENTO FRACTURA PERIPROTESICA MANEJADA CON MATERIAL OSTEOSISNTE SAHORA CON SUBISDENCIA Y AFLOJAMIENTO POR DUCTO A ELLO DEFORMIDAD EN EMIMBROS INFERIOR EN VARO BILATERAL EN VENDAVAL ,ADICIONAL CON DISMETRIA DE EXTREMIDAD,PACIENTE SE INCENTIVA PRA MANEJO QUIRURGICO CONSNSTENTE EN CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE RETIRO DE MATERAIL DE OSTEOSISNTE PLACA DE FEMUR CONDILEA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA Y REEEMPLAZO Y REVISION DE CADERA CON PROTESIS DE REVISION INCLUYAN VASTAGOS LARGO PROTESISW MODULARES DE COPA DOBLEMOVILIDAD CEMENTADA Y NO CEMENTADA,PACIENTE ACEPTA PROCEDER MEDICO,SE EXPLICA PROCEDER MEDICO,RECOMENDACIONES GENERALES.ENTIENDE Y ACEPTA

Rips

Finalidad de la consulta:	10-No Aplica
Tipo de diagnóstico principal	3 - Confirmado repetido
Causa externa:	13 - Enfermedad general
Diagnóstico principal:	M199 - ARTROSIS, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico relacionado 1:	Z988 - OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS
Diagnóstico relacionado 2:	T840 - COMPLICACION MECANICA DE PROTESIS ARTICULAR INTERNA

Plan(P):
CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE+REEMPLAZO REVISION CADERA DERECHA

GUSTAVO ENRIQUE MATSON CARBALLO
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
CC:73111072 - RM:1317

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Identificación Interna: 900042103
Cód. Habilitación: 130010178101
Dirección: Zaragocilla, Calle 29 N C2 BA 50-50 **Teléfono:** 6517190

ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 02/10/2024 10:24
Centro de Atención: Z01 - Zaragocilla
Médico: GUSTAVO ENRIQUE MATSON CARBALLO
Paciente: CC 73106069 SARMIENTO LOPEZ LUIS ALBERTO
Sexo: M
Estado Civil: Casado
Régimen: 2 - Sudsidiado
Tipo de Vinculación: Beneficiario
Aseguradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD SUBSIDIADO-13001S42060243
Cama: Sin cama asignada
Diagnóstico Principal: T856 - COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTESICOS, IMPLANTES E INJERTOS INTERNOS ESPECIFICADOS

Fecha de Atención: 19/07/2024 14:15
Ubicación: Bolívar - Cartagena
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Carnet:
Edad: 61 año(s), 3 mes(es) y 0 días.
Nivel: 1
Historia: 73106069
Tipo de Sangre: O+
Unidad Funcional: Consulta Externa

SOLICITUD QUIRÚRGICA

Código orden: PRM7165243

DATOS DE LA CIRUGÍA

Fecha tentativa:
Tiempo aproximado de la cirugía: 4.00 hora(s)
Tipo de cirugía: Primera vez
Dias de estancia: 1
Tipo de herida:
Tipo de intervención: Electiva
Destino previsible: Hospitalización
Prioridad: MEDIA
Tipo de anestesia previsible:

DIAGNÓSTICOS

Preoperatorio : T856 - COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTESICOS, IMPLANTES E INJERTOS INTERNOS ESPECIFICADOS

CIRUGÍA PROPUESTA

4616941

Código CUPS	Descripción	Grupo
849501	CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE	23

OBSERVACIONES

SE REQUIERE REEMPLAZO DE REVISION CADERA DERECHA Y MULTIPLES PROCEDIMIENTOS RECONSTRUCTIVO SE REQUIERE MATERIAL MATERIAQL EXTRACCION PLACA SOPORTE CONDILAR -*REQUIERE PROTESIS MODULAR VASTALO LARGO DE REVISION CON COPA DOBLE MOVILDIAD CEMENTADA Y NO CEMENTADA -VAC INCISIONAL PREVENA 30CMS

GUSTAVO ENRIQUE MATSON CARBALLO
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
CC:73111072 - RM:1317

Jefe Gilma.

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.106.069

SARMIENTO LOPEZ

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES



Luis Sarmiento

FIRMA

Powered by CamScanner

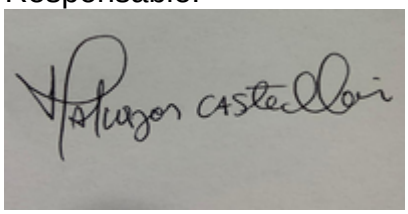
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120389
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	73577476
Nombre Persona Atendida:	JAVIER GOMEZ HIDALGOS
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER POR MEDICAMENTOS MUCHOS PENDIENTES
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA LA ATENCION DEL USUARIO Y SE ESCALONA EL CASO CON LA FUNCIONARIA DE MUTUAL SER EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

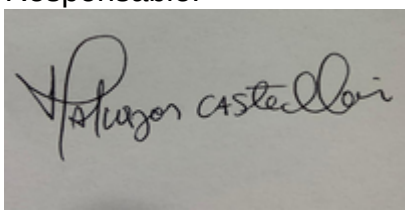
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120388
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	15615576
Nombre Persona Atendida:	BAUDILIO MORALES BANQUETT
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTO MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDION EN BRINDSARLE LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

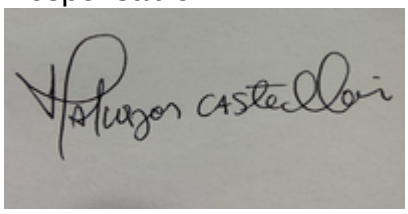
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120383
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	9100543
Nombre Persona Atendida:	ROBIS VALIENTE GOMEZ
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE GESTIONA EL TRAMITE DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS AL USUARIO, Y SE LE ENVIA AL DR YAIR MONTES, SE QUEDA A ESPERA DE QUE LE ENTREGUEN MAXIMO HASTA EL VIERNES, SINO EL USUARIO VENDRA EL DIA LINES A INTERPONER UNA ACCION DE TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

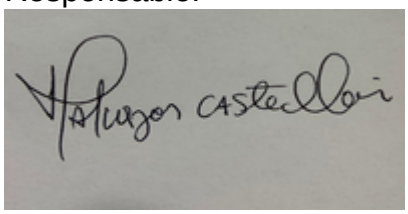
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120377
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	1047464519
Nombre Persona Atendida:	NEYVIS POLO ARROYO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA N ALA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA LA ATENCION CON LA FUNCIONARIA DE MUTUAL SER QUE SE ENCONTRARA EN LA SEDE Y SE COORDINA CON EL DR FREDDY JULIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

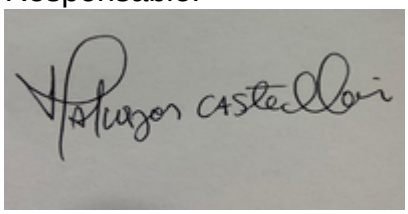
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2503059103753120375
Fecha	2025-03-05
Cedula Persona Atendida:	33157558
Nombre Persona Atendida:	RUTH CASTILLO VELASCO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 05 de Marzo de 2025.

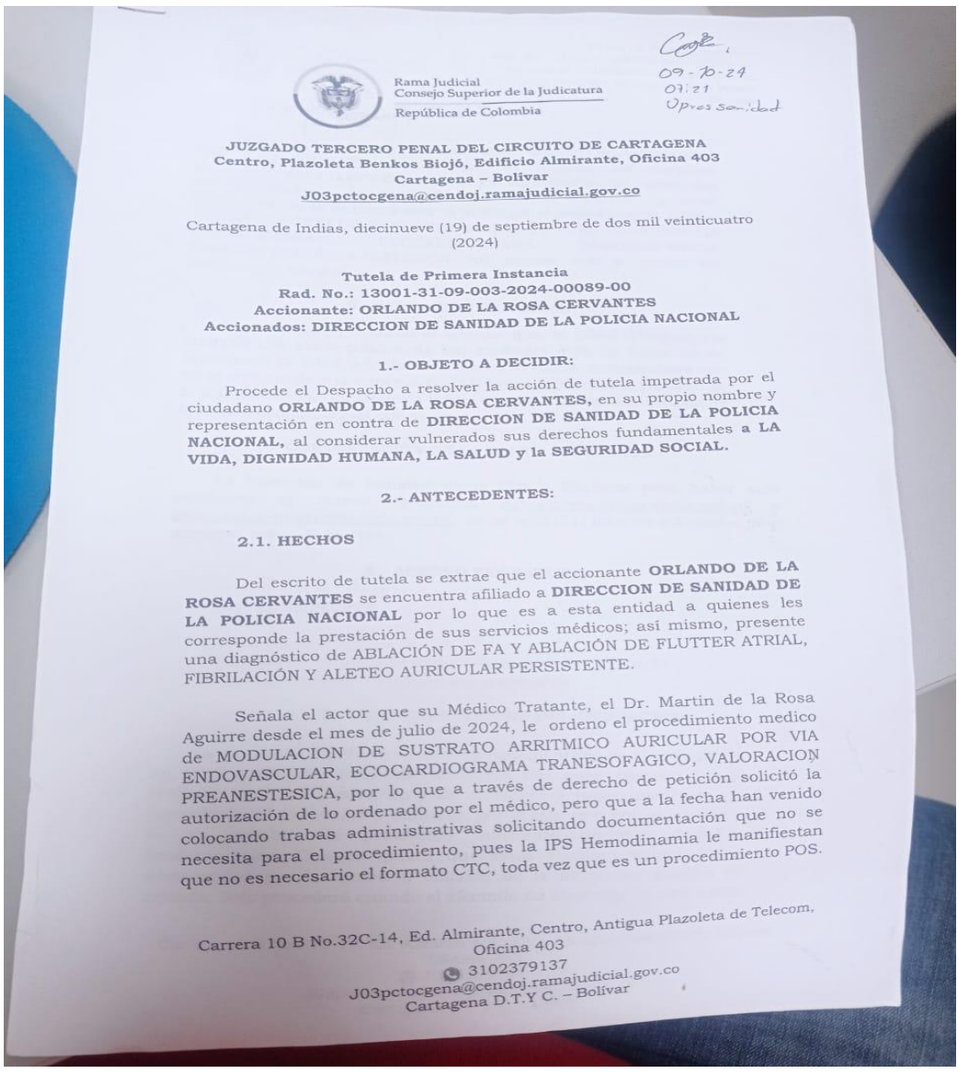
Señor
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena
Dir. Centro, Plazoleta Benkos Biojo, Edificio almirante, Oficina 403
Email- j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES.
ACCIONADO: DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 13001-31-09-003-2024-00089-00.
FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, y Fallo de Incidente de desacato de 31 de Octubre de 2024.

ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 19 **DE SEPTIEMBRE DE 2024**, dentro de la acción referenciada contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

09-10-24
09:21
Upres sanidad

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela de Primera Instancia
Rad. No.: 13001-31-09-003-2024-00089-00
Accionante: ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES
Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

1.- OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES,** en su propio nombre y representación en contra de **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales **a LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL.**

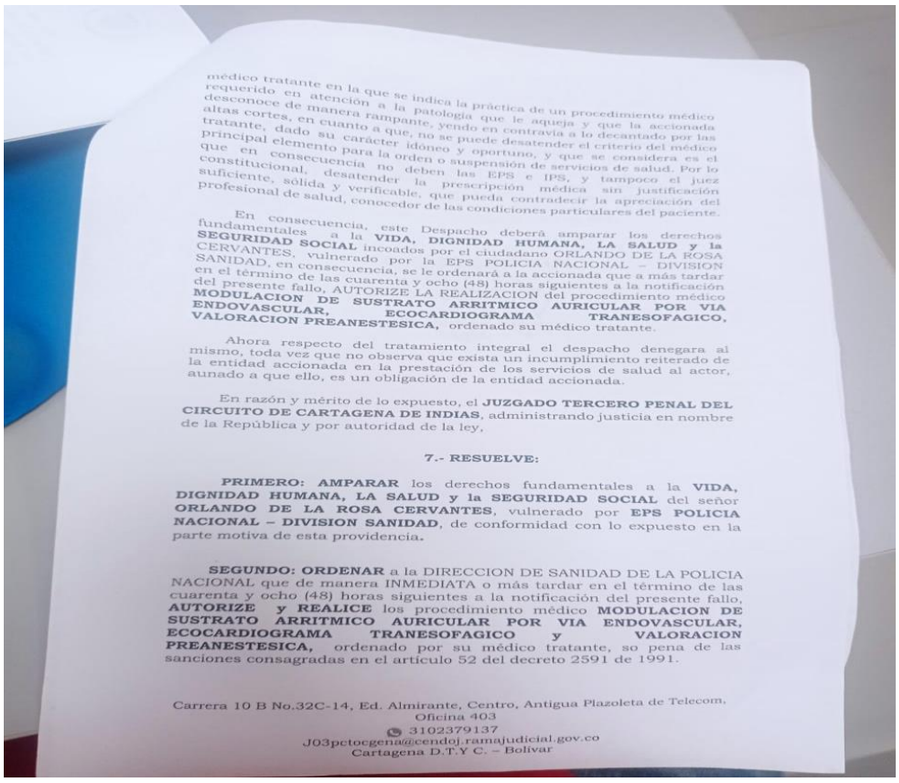
2.- ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS

Del escrito de tutela se extrae que el accionante **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES** se encuentra afiliado a **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos; así mismo, presente una diagnóstico de ABLACIÓN DE FA Y ABLACIÓN DE FLUTTER ATRIAL, FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR PERSISTENTE.

Señala el actor que su Médico Tratante, el Dr. Martin de la Rosa Aguirre desde el mes de julio de 2024, le ordeno el procedimiento medico de MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO, VALORACION PREANESTESICA, por lo que a través de derecho de petición solicitó la autorización de lo ordenado por el médico, pero que a la fecha han venido colocando trabas administrativas solicitando documentación que no se necesita para el procedimiento, pues la IPS Hemodinamia le manifiestan que no es necesario el formato CTC, toda vez que es un procedimiento POS.

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Antigua Plazoleta de Telecom, Oficina 403
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena D.T.Y C. – Bolívar



médico tratante en la que se indica la práctica de un procedimiento médico requerido en atención a la patología que le aqueja y que la accionada desconoce de manera rampante, viendo en contravía a lo decantado por las altas cortes, en cuanto a que, no se puede desatender el criterio del médico tratante, dado su carácter idóneo y oportuno, y que se considera es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. Por lo que en consecuencia no deben las EPS e IPS, y tampoco el juez constitucional, desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, solida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

En consecuencia, este Despacho deberá amparar los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL** incoados por el ciudadano ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, vulnerado por la EPS POLICIA NACIONAL – DIVISION SANIDAD, en consecuencia, se le ordenará a la accionada que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORIZE LA REALIZACION del procedimiento médico **MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO, VALORACION PREANESTESICA,** ordenado su médico tratante.

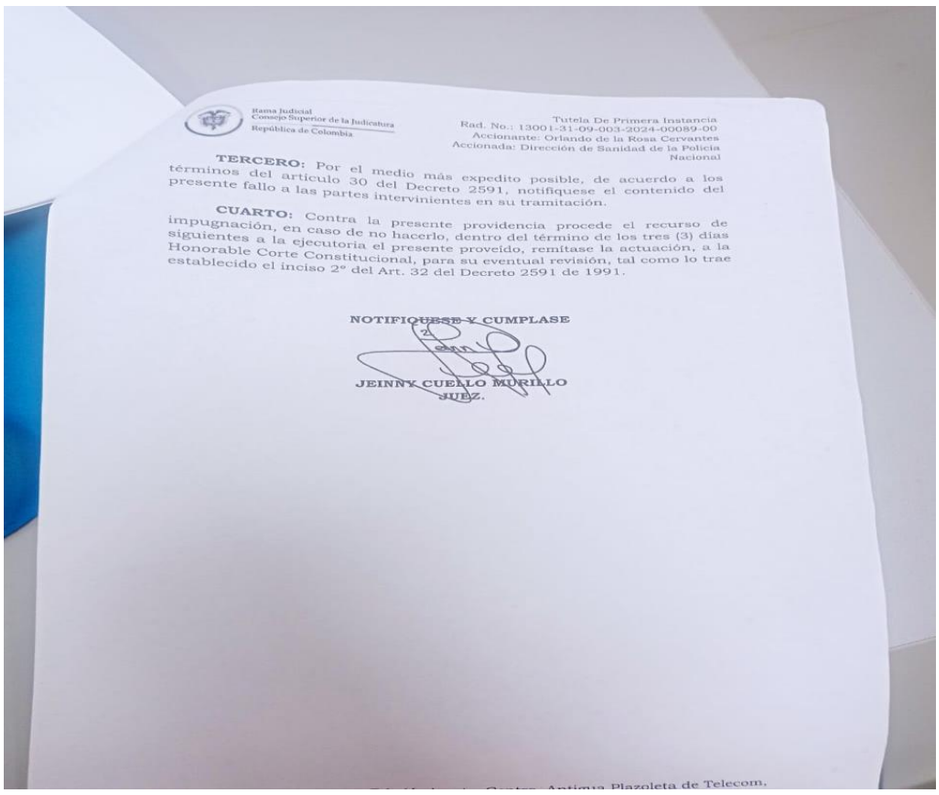
Ahora respecto del tratamiento integral el despacho denegara al mismo, toda vez que no observa que exista un incumplimiento reiterado de la entidad accionada en la prestación de los servicios de salud al actor, aunado a que ello, es un obligación de la entidad accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL** del señor **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES**, vulnerado por **EPS POLICIA NACIONAL – DIVISION SANIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que de manera INMEDIATA o más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORIZE y REALICE** los procedimiento médico **MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO y VALORACION PREANESTESICA,** ordenado por su médico tratante, so pena de las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.



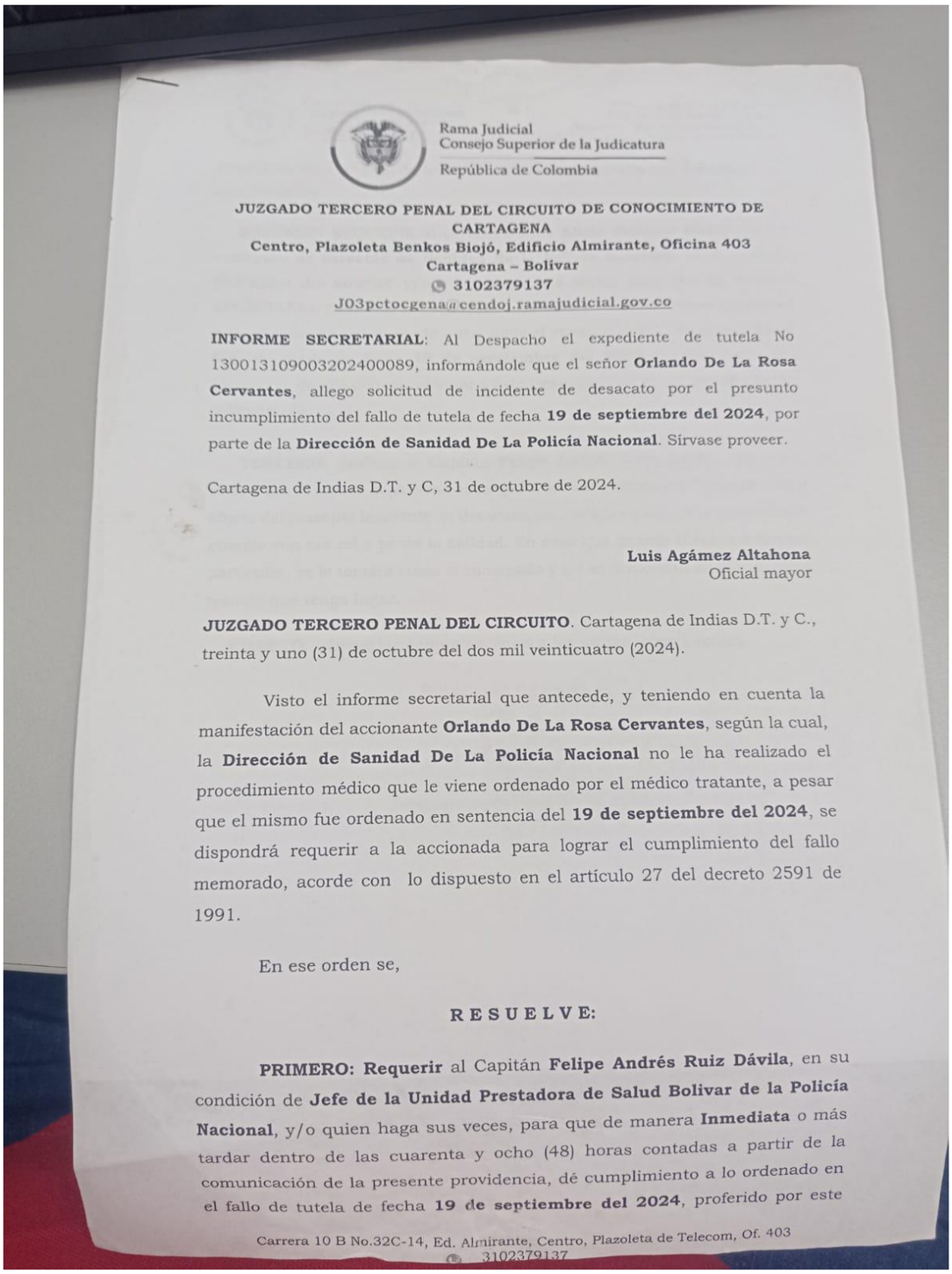
TERCERO: Por el medio más expedito posible, de acuerdo a los términos del artículo 30 del Decreto 2591, notifíquese el contenido del presente fallo a las partes intervinientes en su tramitación.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, en caso de no hacerlo, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria el presente proveído, remítase la actuación, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo trae establecido el inciso 2° del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JEINNY CUELLO MURILLO
JUEZ.

A si mismo Su digno Despacho dentro de Incidente de Desacato de 31 de Octubre de 2024, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolivar
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el expediente de tutela No 13001310900320240008 9, informándole que el señor **Orlando De La Rosa Cervantes**, allego solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, por parte de la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional**. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C, 31 de octubre de 2024.

Luis Agámez Altahona
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

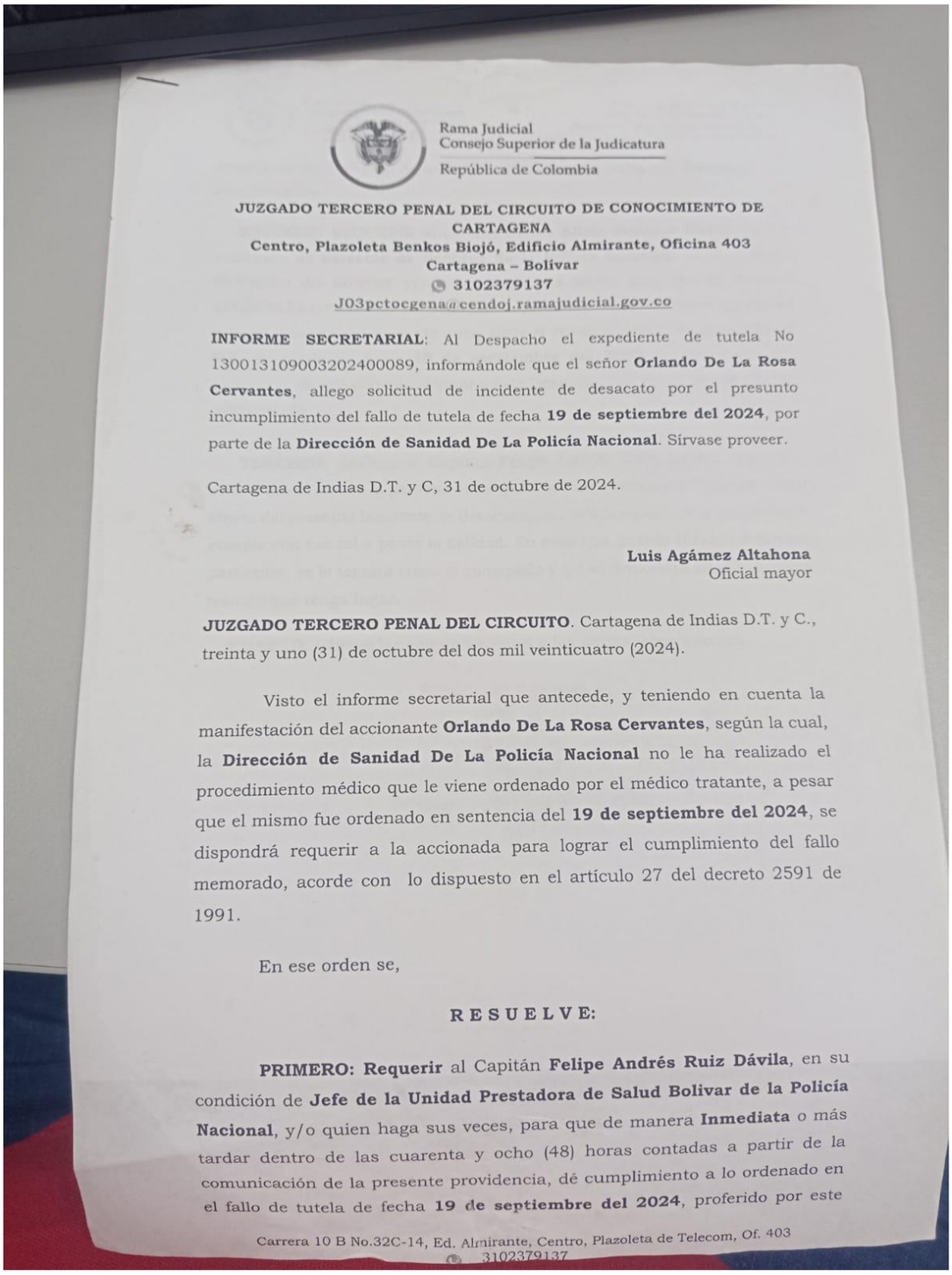
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación del accionante **Orlando De La Rosa Cervantes**, según la cual, la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional** no le ha realizado el procedimiento médico que le viene ordenado por el médico tratante, a pesar que el mismo fue ordenado en sentencia del **19 de septiembre del 2024**, se dispondrá requerir a la accionada para lograr el cumplimiento del fallo memorado, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En ese orden se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al Capitán **Felipe Andrés Ruiz Dávila**, en su condición de **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolivar de la Policía Nacional**, y/o quien haga sus veces, para que de manera **Inmediata** o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, proferido por este

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Plazoleta de Telecom, Of. 403
3102379137



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el expediente de tutela No 13001310900320240008 9, informándole que el señor **Orlando De La Rosa Cervantes**, allego solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, por parte de la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional**. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C, 31 de octubre de 2024.

Luis Agámez Altahona
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación del accionante **Orlando De La Rosa Cervantes**, según la cual, la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional** no le ha realizado el procedimiento médico que le viene ordenado por el médico tratante, a pesar que el mismo fue ordenado en sentencia del **19 de septiembre del 2024**, se dispondrá requerir a la accionada para lograr el cumplimiento del fallo memorado, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En ese orden se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al Capitán **Felipe Andrés Ruiz Dávila**, en su condición de **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolivar de la Policía Nacional**, y/o quien haga sus veces, para que de manera **Inmediata** o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, proferido por este

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Plazoleta de Telecom, Of. 403
3102379137

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que Sanidad policía Nacional, ha hecho caso omiso al fallo de tutela. Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por el señor **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE**, contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

Ahora se viene con el invento que esta bajo todo sentido común, siendo yo un adulto mayor, me están ordenando unos procedimientos en el Carmen de Bolívar y Magangué, dos municipios diferentes a mi residencia, y no indican que me van a costear los viáticos que se requiere para este tipo de casos, porque siendo yo afiliado a esta eps sanidad militar policía nacional, es esta la entidad que debe garantizar todo lo relacionado con el buen servicio a sus usuarios, ahora bien, su señoría, acá en la cuidad de Cartagena, hay entidades que tienen contratada donde me pueden realizar mi exámenes ordenados.

Su señoría lo que hacen es autorizar para donde ellos quieran y de esa manera responden al despacho, con la finalidad que su digno despacho entre en error y dentro de sus facultades constitucionales decida y defina que al parecer hubo hecho superado cosa que en la realidad no están cumpliendo en su totalidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 19 DE septiembre DE 2024.
- Cedula de Ciudadanía

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, y Fallo de Incidente de desacato de 31 de Octubre de 2024**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL fallo de **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, y Fallo de Incidente de desacato de 31 de Octubre de 2024**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio El Campestre, Mz 65, Lote 12, Cel: 312-6767432, email-ordece@gmail.com,

Accionado: **DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, en el correo electrónico **debol.upres@policia.gov.co, debol.upres-mla@policia.gov.co,**,

Atentamente.

_____

ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES
C.C No 9.083.771 de Cartagena.

Cartagena de Indias D. T y C, 05 de Marzo de 2025.

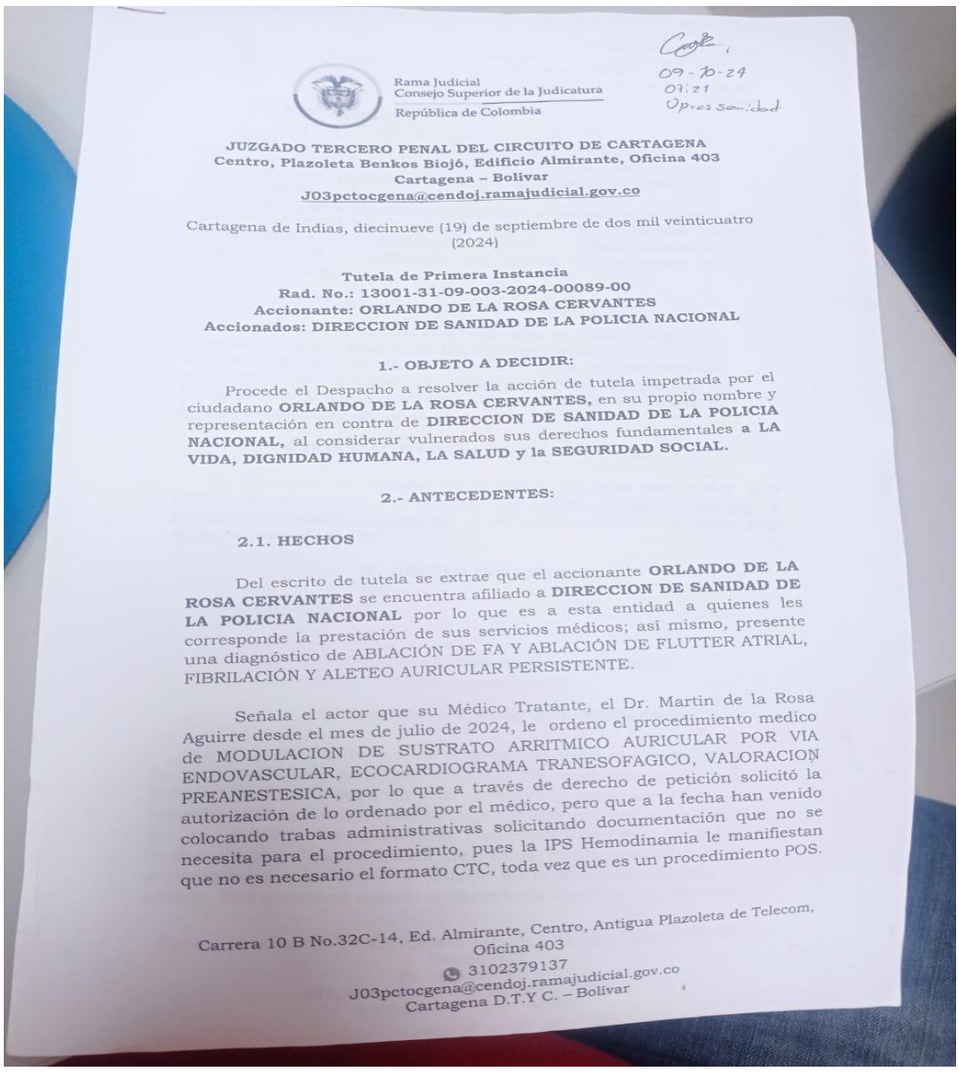
Señor
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena
Dir. Centro, Plazoleta Benkos Biojo, Edificio almirante, Oficina 403
Email- j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES.
ACCIONADO: DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 13001-31-09-003-2024-00089-00.
FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, y Fallo de Incidente de desacato de 31 de Octubre de 2024.

ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 19 **DE SEPTIEMBRE DE 2024**, dentro de la acción referenciada contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

09-10-24
09:21
Upres sanidad

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela de Primera Instancia
Rad. No.: 13001-31-09-003-2024-00089-00
Accionante: ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES
Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

1.- OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES,** en su propio nombre y representación en contra de **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales **a LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL.**

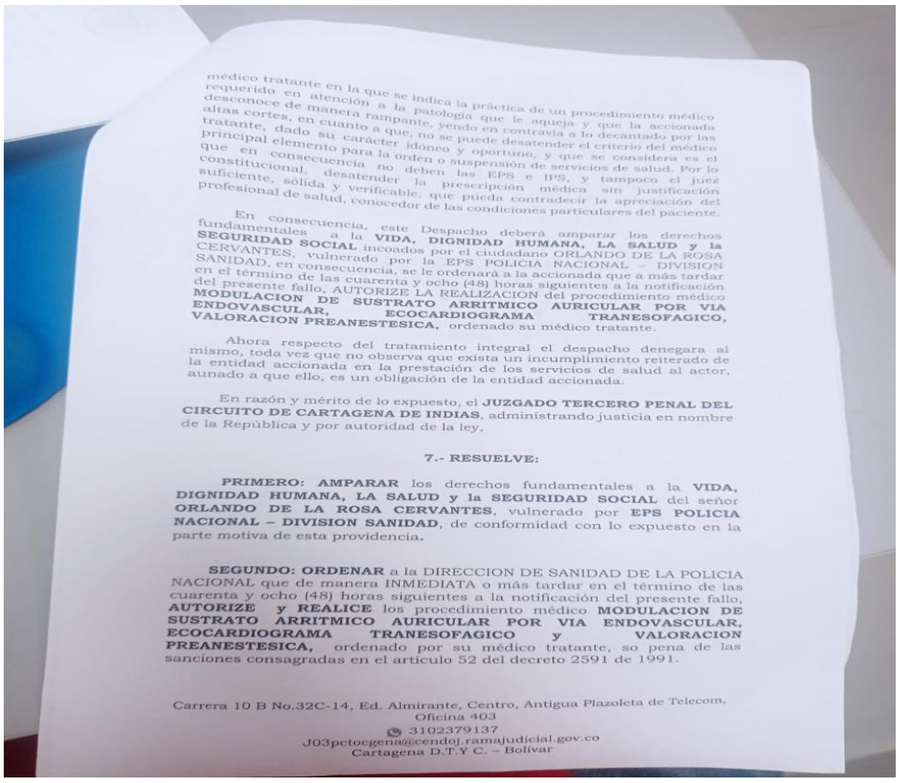
2.- ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS

Del escrito de tutela se extrae que el accionante **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES** se encuentra afiliado a **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos; así mismo, presente una diagnóstico de ABLACIÓN DE FA Y ABLACIÓN DE FLUTTER ATRIAL, FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR PERSISTENTE.

Señala el actor que su Médico Tratante, el Dr. Martin de la Rosa Aguirre desde el mes de julio de 2024, le ordeno el procedimiento medico de MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO, VALORACION PREANESTESICA, por lo que a través de derecho de petición solicitó la autorización de lo ordenado por el médico, pero que a la fecha han venido colocando trabas administrativas solicitando documentación que no se necesita para el procedimiento, pues la IPS Hemodinamia le manifiestan que no es necesario el formato CTC, toda vez que es un procedimiento POS.

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Antigua Plazoleta de Telecom, Oficina 403
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena D.T.Y C. – Bolívar



médico tratante en la que se indica la práctica de un procedimiento médico requerido en atención a la patología que le aqueja y que la accionada desconoce de manera rampante, viendo en contravía a lo decantado por las altas cortes, en cuanto a que, no se puede desatender el criterio del médico tratante, dado su carácter idóneo y oportuno, y que se considera es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. Por lo que en consecuencia no deben las EPS e IPS, y tampoco el juez constitucional, desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, solida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

En consecuencia, este Despacho deberá amparar los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL** incoados por el ciudadano ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, vulnerado por la EPS POLICIA NACIONAL – DIVISION SANIDAD, en consecuencia, se le ordenará a la accionada que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORIZE LA REALIZACION del procedimiento médico **MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO, VALORACION PREANESTESICA,** ordenado su médico tratante.

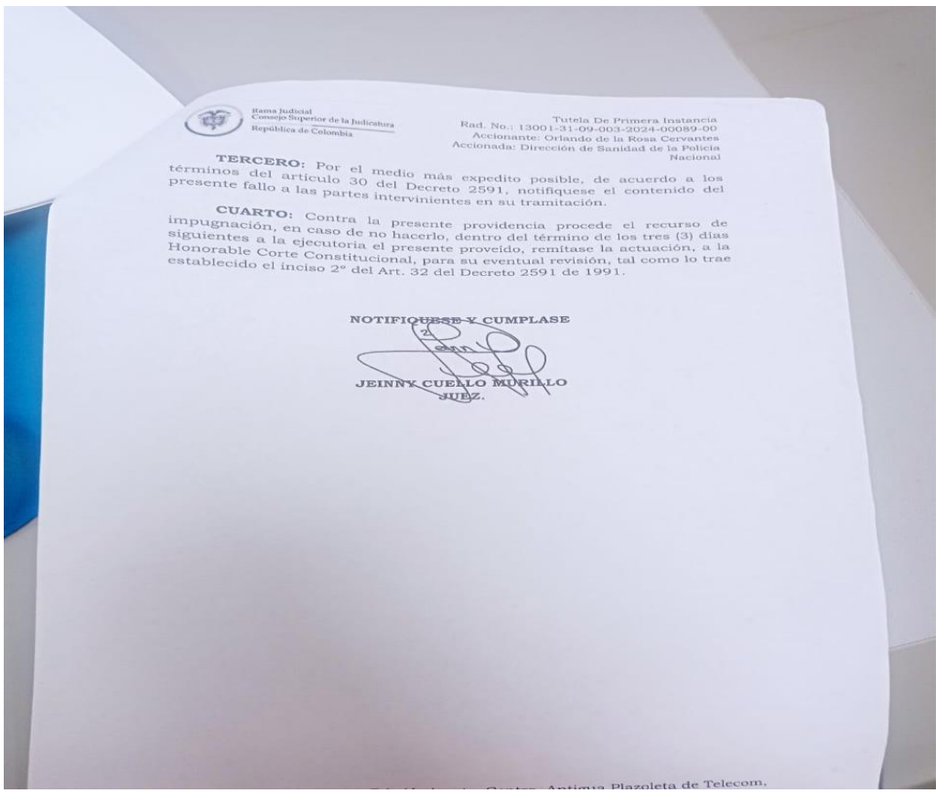
Ahora respecto del tratamiento integral el despacho denegara al mismo, toda vez que no observa que exista un incumplimiento reiterado de la entidad accionada en la prestación de los servicios de salud al actor, aunado a que ello, es un obligación de la entidad accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL** del señor **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES**, vulnerado por **EPS POLICIA NACIONAL – DIVISION SANIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que de manera INMEDIATA o más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORIZE y REALICE** los procedimiento médico **MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO y VALORACION PREANESTESICA,** ordenado por su médico tratante, so pena de las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.



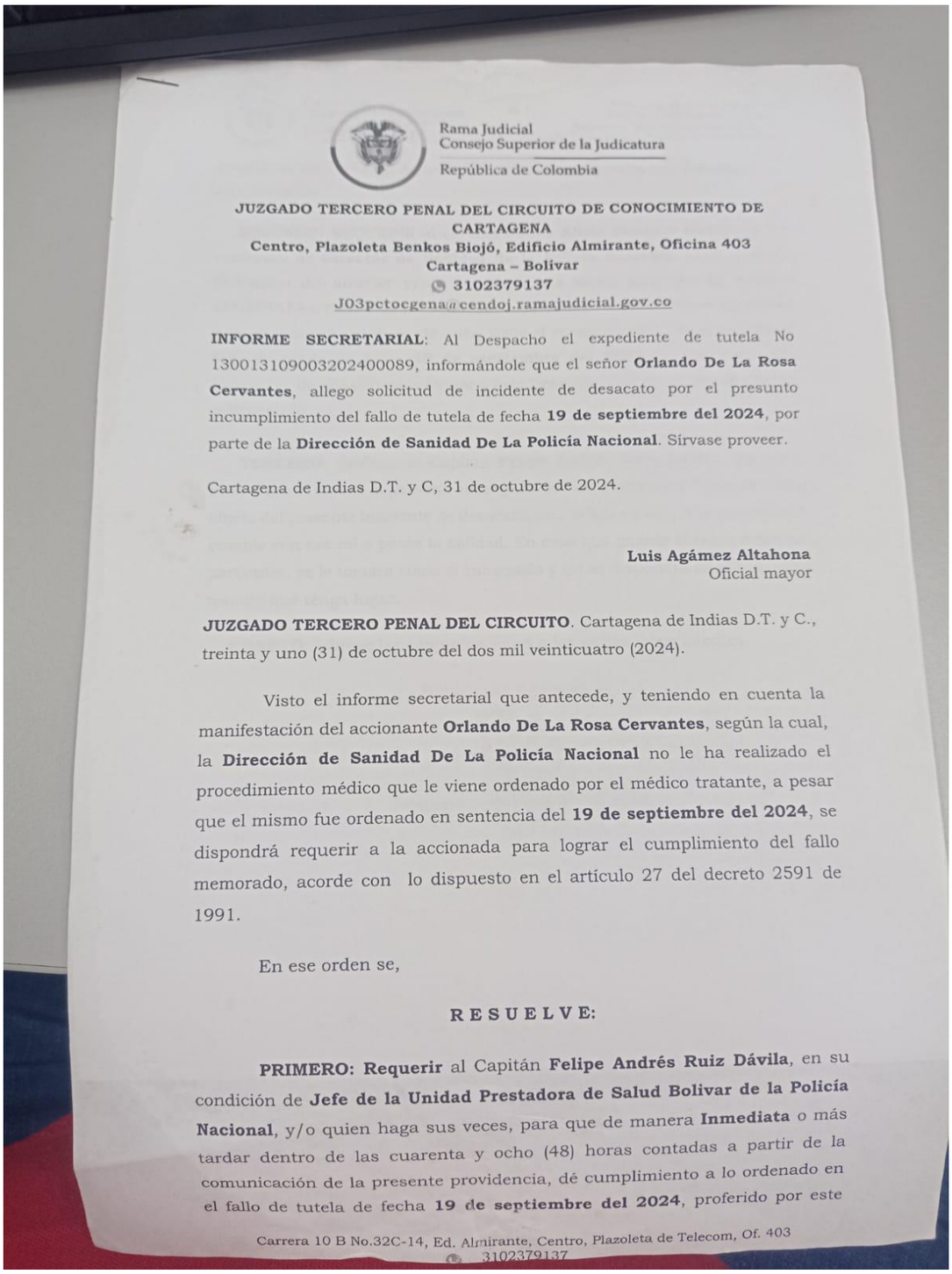
TERCERO: Por el medio más expedito posible, de acuerdo a los términos del artículo 30 del Decreto 2591, notifíquese el contenido del presente fallo a las partes intervinientes en su tramitación.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, en caso de no hacerlo, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria el presente proveído, remítase la actuación, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo trae establecido el inciso 2° del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JEINNY CUELLO MURILLO
JUEZ.

A si mismo Su digno Despacho dentro de Incidente de Desacato de 31 de Octubre de 2024, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolivar
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el expediente de tutela No 13001310900320240008 9, informándole que el señor **Orlando De La Rosa Cervantes**, allego solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, por parte de la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional**. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C, 31 de octubre de 2024.

Luis Agámez Altahona
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

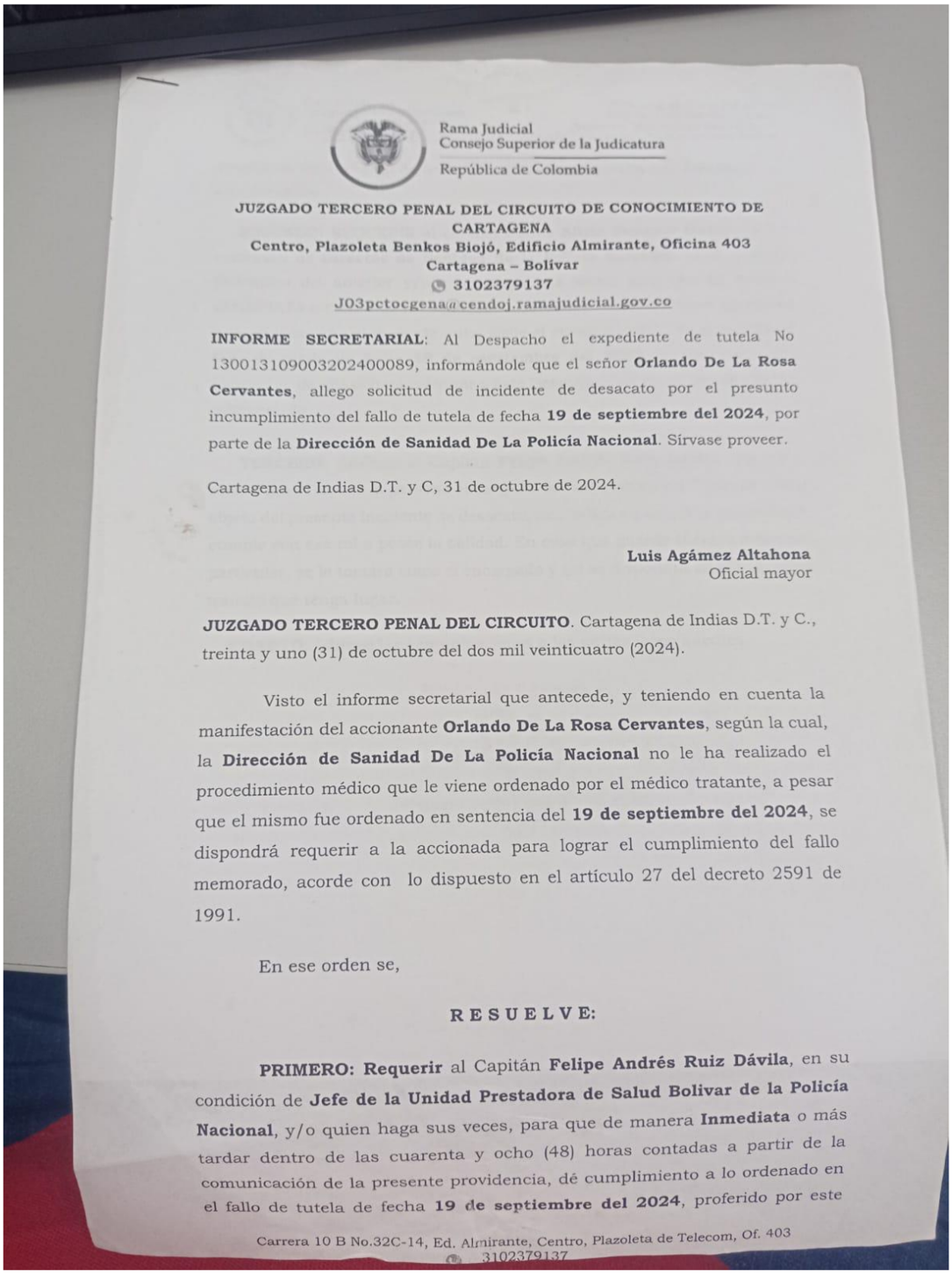
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación del accionante **Orlando De La Rosa Cervantes**, según la cual, la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional** no le ha realizado el procedimiento médico que le viene ordenado por el médico tratante, a pesar que el mismo fue ordenado en sentencia del **19 de septiembre del 2024**, se dispondrá requerir a la accionada para lograr el cumplimiento del fallo memorado, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En ese orden se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al Capitán **Felipe Andrés Ruiz Dávila**, en su condición de **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolivar de la Policía Nacional**, y/o quien haga sus veces, para que de manera **Inmediata** o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, proferido por este

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Plazoleta de Telecom, Of. 403
3102379137



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el expediente de tutela No 13001310900320240008 9, informándole que el señor **Orlando De La Rosa Cervantes**, allego solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, por parte de la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional**. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C, 31 de octubre de 2024.

Luis Agámez Altahona
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación del accionante **Orlando De La Rosa Cervantes**, según la cual, la **Dirección de Sanidad De La Policía Nacional** no le ha realizado el procedimiento médico que le viene ordenado por el médico tratante, a pesar que el mismo fue ordenado en sentencia del **19 de septiembre del 2024**, se dispondrá requerir a la accionada para lograr el cumplimiento del fallo memorado, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En ese orden se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al Capitán **Felipe Andrés Ruiz Dávila**, en su condición de **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolivar de la Policía Nacional**, y/o quien haga sus veces, para que de manera **Inmediata** o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha **19 de septiembre del 2024**, proferido por este

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Plazoleta de Telecom, Of. 403
3102379137

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que Sanidad policía Nacional, ha hecho caso omiso al fallo de tutela. Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por el señor **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE**, contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

Ahora se viene con el invento que esta bajo todo sentido común, siendo yo un adulto mayor, me están ordenando unos procedimientos en el Carmen de Bolívar y Magangué, dos municipios diferentes a mi residencia, y no indican que me van a costear los viáticos que se requiere para este tipo de casos, porque siendo yo afiliado a esta eps sanidad militar policía nacional, es esta la entidad que debe garantizar todo lo relacionado con el buen servicio a sus usuarios, ahora bien, su señoría, acá en la cuidad de Cartagena, hay entidades que tienen contratada donde me pueden realizar mi exámenes ordenados.

Su señoría lo que hacen es autorizar para donde ellos quieran y de esa manera responden al despacho, con la finalidad que su digno despacho entre en error y dentro de sus facultades constitucionales decida y defina que al parecer hubo hecho superado cosa que en la realidad no están cumpliendo en su totalidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 19 DE septiembre DE 2024.
- Cedula de Ciudadanía

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, y Fallo de Incidente de desacato de 31 de Octubre de 2024**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL fallo de **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, y Fallo de Incidente de desacato de 31 de Octubre de 2024**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio El Campestre, Mz 65, Lote 12, Cel: 312-6767432, email-ordece@gmail.com,

Accionado: **DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, en el correo electrónico **debol.upres@policia.gov.co, debol.upres-mla@policia.gov.co,**,

Atentamente.

_____

ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES
C.C No 9.083.771 de Cartagena.

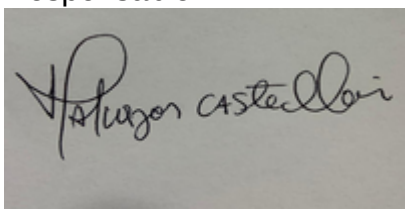
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119408
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	22802823
Nombre Persona Atendida:	SORFELINA VAZQUE ALVAREZ
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	ASESORIA RESPUESTA DE TUTELA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA VIENE PARA QUE SE LE BRINDE UNA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD VERIFICANDO EL FALLO DE TUTELA DE SU MADRE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: JACINTA JUDITH BOAVITA DE MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.441.136, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: COOSALUD EPS.

JACINTA JUDITH BOAVITA DE MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.441.136, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre con Domicilio en el Barrio Boston Cra 46, # 32d-35, Cel. 314-5428654, Correo electrónico jboavita@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **JACINTA JUDITH BOAVITA DE MESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.441.136, de Cartagena (Bolívar), soy afiliado a la **EPS COOSALUD,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS COOSALUD**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA LA NACIONAL,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de **DESNUTRICION PROTEICA CALORICA SEVERA – EPOC COMO SECUELAS DE ENFERMEDAD PULMONAR – ANTECEDENTENTES DE TBC Y CX PULMONAR – ENFEREMEDAD RENAL – NEUMONIA CRONICA – MANEJO SONDA VESICAL - ENTRE OTRAS SU SEÑORIA,** que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa ,manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(PULMONAR ALTO APORTE DE PROTEINA Y MODERADO APORTE EN GRASA PROWHEY NEUMO POLVO 435 G / LATA***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COOSALUD EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA LA NACIONAL**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS COOSALUD**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: SU SEÑORIA la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es COOSALUD EPS, sabiendo las falencias que posee actualmente la FARMAIA LA NACIONAL, que no cuenta con los medicamentos en físico, hacen caso omiso y lo le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA LA NACIONAL, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de la suscrita **JACINTA JUDITH BOAVITA DE MESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.441.136, de Cartagena (Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, y la **FARMACIA LA NACIONAL,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN los** MANTENIMIENTOS ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(PULMONAR ALTO APORTE DE PROTEINA Y MODERADO APORTE EN GRASA PROWHEY NEUMO POLVO 435 G / LATA***, para controlar problema de **DESNUTRICION PROTEICA CALORICA SEVERA – EPOC COMO SECUELAS DE ENFERMEDAD PULMONAR – ANTECEDENTENTES DE TBC Y CX PULMONAR – ENFEREMEDAD RENAL – NEUMONIA CRONICA – MANEJO SONDA VESICAL - ENTRE OTRAS SU SEÑORIA,** me dirijo ante mi prestadora de salud **COOSALUD EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA LA NACIONAL**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS COOSALUD**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo*

que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (…)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional" Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora" **[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros* **[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

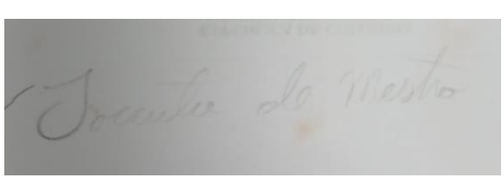
Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio Boston Cra 46, # 32d-35, Cel. 314-5428654, Correo electrónico jboavita@gmail.com, yolenismatoscastro@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada COOSALUD EPS, PODRA SER NOTIFICADA en el Barrio Bocagrande, Cra. 2 #11-81 Torre ***COOSALUD EPS,*** Local piso 1, email- notificacioncoosaludeps@**coosalud**.com,

Del señor Juez,

Atentamente,



JACINTA JUDITH BOAVITA DE MESTRA
C. C. N° 45.441.136 de Santa Marta

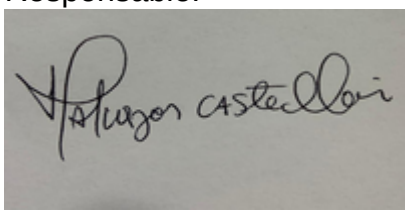
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119325
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	73081669
Nombre Persona Atendida:	WILLI MENDOZA PACHECO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION ENTREGA DE MEDICAMENTO
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO QUIEN VIEN ENREPRESENTACION DE SU PRIMO JAVIER ESCLANTE TEJADA CON LA FINALIDAD DE QUE LE HAGAN UNA TUTELA PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

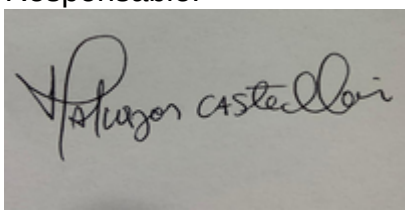
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119322
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	9085217
Nombre Persona Atendida:	CARMELO SIMANCAS PERIÑAN
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

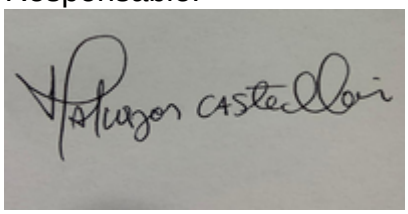
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119320
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	30759097
Nombre Persona Atendida:	LIDA BOSSIO BARRAZA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

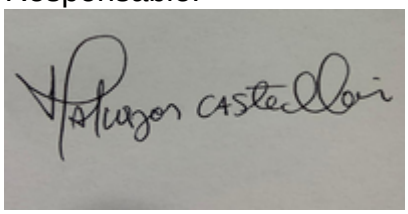
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119317
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	1047427106
Nombre Persona Atendida:	EDERSON ALEXANDER CANO RUA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

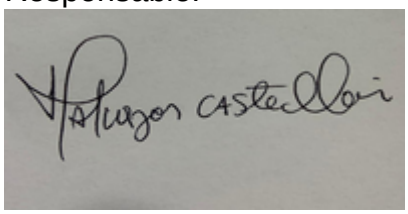
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119313
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	30760593
Nombre Persona Atendida:	EDELMIRA DEL CARMEN SIMANCA DE MERCADO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE E3SCALONA ANTE LA DRA TANIA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS QUIEN SE ENCUENTRA EN SALA PARA LA ATENCION PRESENCIAL A SUS USUARIOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

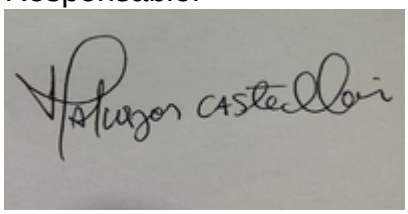
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119312
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	9087727
Nombre Persona Atendida:	CARLOS ZUÑIGAS BARRETO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE RECIBE Y SE LE HACE LA ATENCION AL USURIO, Y SE LE INDICA QUE VA A SER ATENDIDO POR LA FUNCIONARIA TANIA DE LA NUEVA EPS QUE ESTA EN SALA PARA HACER TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIUENTES DE SU RESORTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

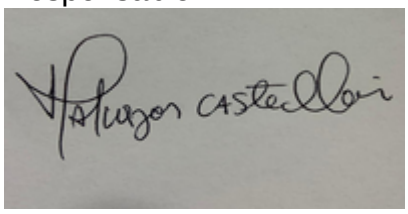
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119310
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	45486467
Nombre Persona Atendida:	ZOILACHICO CASSIANI
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COSMITE
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD QUE REQUERIA LA USUARIA, SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIUENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

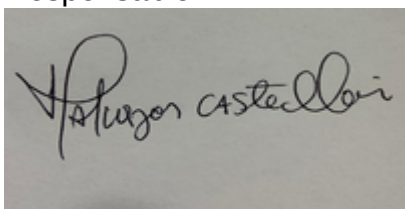
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119298
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	19897398
Nombre Persona Atendida:	OSWALDO RAFAEL UTRIA MERCADO
Asunto:	RECONOMIENTO DE PENSION POR INVALIDEZ
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA EN MATERIA LABORAL AL USUARIO Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

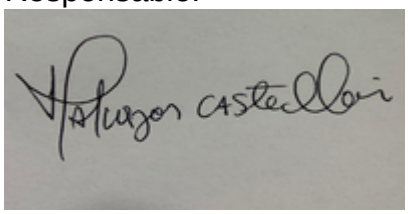
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119297
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	9093181
Nombre Persona Atendida:	JOSE GUILLERMO CESPEDES MARRUGO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

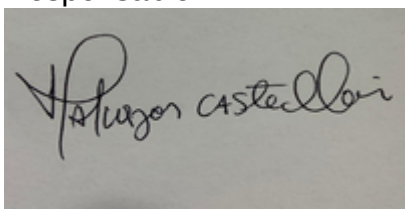
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119289
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	73203508
Nombre Persona Atendida:	ERIK RAMON ESTRADA MOZQUERA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO ALLEGA PARA UNA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD, EN OCASION QUE QUIERE QUE SU SANGRE Y DEMAS SITUACIONE DE LABORATORIOS TENGAN UN GRADO DE CONFIDENCIALIDAD DE LA MISMA, A LO QUE SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE Y QUEDO ATENDIDA FAVORABLEMENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: INDULFO CUADRO PUELLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 73.079.291, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: MUTUAL SER.

INDULFO CUADRO TELLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 73.079.291, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre con Domicilio en el Barrio España, Calle Leticia, # 45-45, Cel. 3123-6553907, Correo electrónico mirecuate@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **MUTUAL SER**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **INDULFO CUADRO TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 73.079.291, de Cartagena (Bolívar), soy afiliado a la **EPS MUTUAL SER,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS MUTUAL SER**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA AUDIFARMA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de **PARKINSON**, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa ,manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(BIPERIDENO TABLETA 2 MG – Y MELATONINA TABLETA 3MG)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS MUTUAL SER**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: SU SEÑORIA la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es MUTUAL SER EPS, sabiendo las falencias que posee actualmente la FARMAIA AUDIFARMA, que no cuenta con los medicamentos en fisico, hacen caso omiso y lo le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA AUDIFARMA, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor del suscrito **INDULFO CUADRO TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 73.079.291, de Cartagena (Bolívar),

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, y la **FARMACIA AUDIFARMA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN los** MANTENIMIENTOS ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(BIPERIDENO TABLETA 2 MG – Y MELATONINA TABLETA 3MG)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS MUTUAL SER**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…"

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".*

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (…)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio España, Calle Leticia, # 45-45, Cel. 3123-6553907, Correo electrónico mirecuate@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada MUTUAL SER PODRA SER NOTIFICADA EN EL Barrio Santa Lucia, Ronda Real - Carrera 69 No 31-139 Local 143, Email- notificacionesjudiciales@mutualser.org,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

INDULFO CUADRO TELLO
C. C. N° 73.079.291 de Cartagena (Bolívar),

(2)

FIRE

Código del Prestador: 130010210201 Nit: 900266029
Dirección: TERNERA CALLE 1 DE EDEN
Teléfono: 6810300 - 018000954055
Web: www.firecolombia.co
Email: ligayfire@gmail.com

Fecha de Impresión: 2025/01/13 10:56:04
Impreso por: JOHNNY JULIO DE LA ROSA
FORMULA MEDICA

Pertenece Beneficiario

DATOS DEL PACIENTE

CUADRO TELLO INDULFO

Identificación:	CC - 73079291	Paciente:		Sexo:	Masculino
Dirección:	CALLE LETICIA		67 años	Fecha Egreso:	2025/01/13
Fecha Naci:	1957-10-13	Edad:	2177789		
Fecha Ingreso:	2025/01/13	Num. de Ingreso:	SCR		
Telefono:	3126553907	Estrato:			
Dx Principal:					
Contrato:	CONTRATO No 732 : ASOCIACION MUTUAL SER SUBSIDIADO EVENTO 2023				
Municipio:	CARTAGENA				

Procedimiento Nº: 1768440

Unidad Funcional: 01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2025/01/13 Hora: 10:55
Médico: JOHNNY JULIO DE LA ROSA

Datos de Medicamentos

1. LEVODOPA CARBIDOPA TABLETA 25/250 mg # 180 TABLETA
USO : TOMAR MEDIA TABLETA 4 VECES AL DIA (7 -11-3-7)

2. BIPERIDENO TABLETA 2 MG # 180 TABLETA
USO : TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS

3. ESOMEPRAZOL TABLETA 20 mg # 90 TABLETAS
USO : TOMAR UNA TABLETA EN AYUNAS

4. MELATONINA TABLETA 3 mg # 180
USO : TOMAR EN LA NOCHE

FORMULA POR 3 MESES

ATENDIDO POR
JOHNNY JULIO DE LA ROSA CC: 73163039
Reg Medico: NEUROLOGIA

Copyright 2010-2011 Sisma S.alud. Todos los Derechos Reservados

(1)

- -

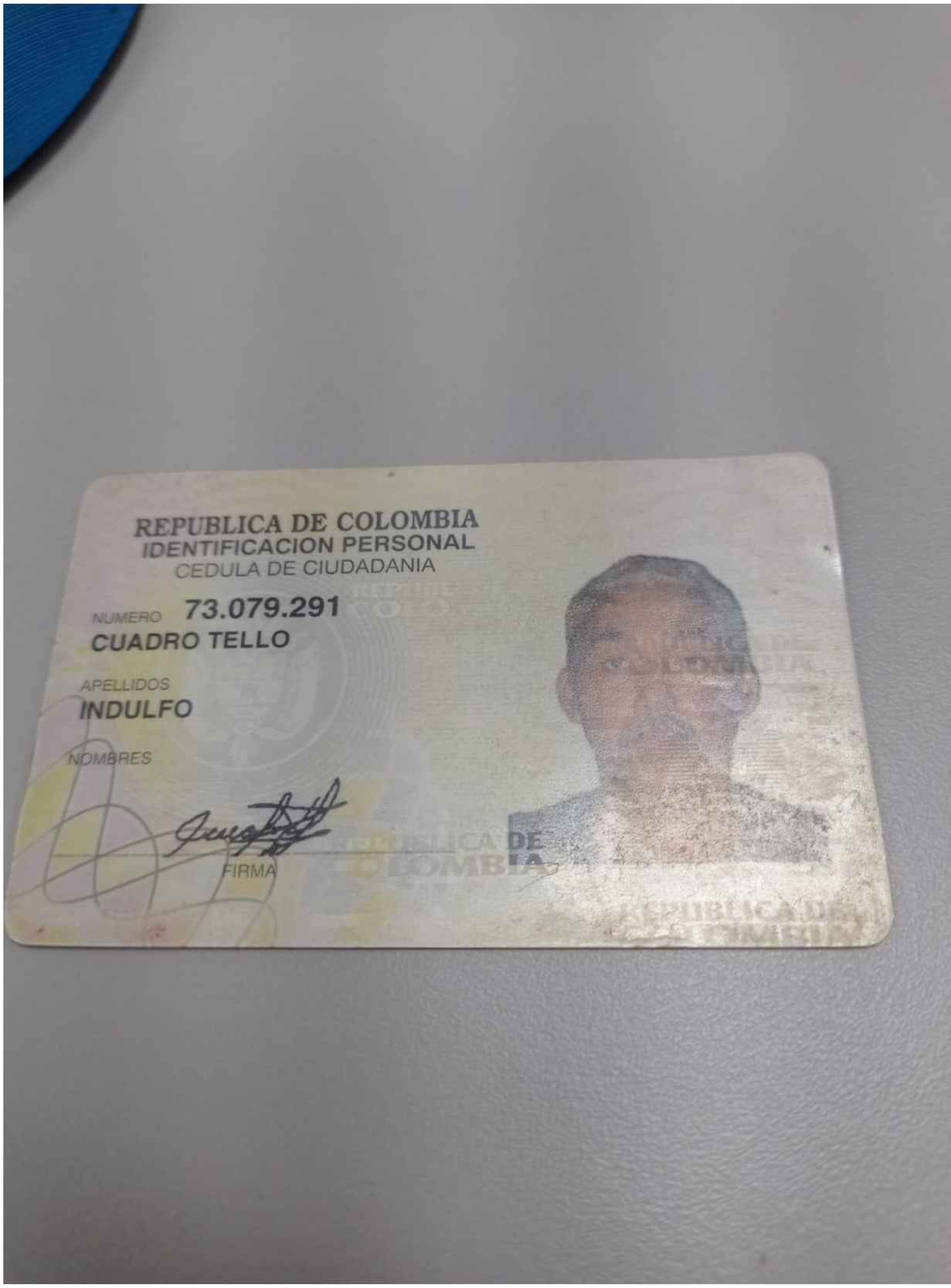
FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A. - COPIA - 1
FECHA: 14/01/2025 09:54
CAF QUE GENERA: PEDRO DE HEREDIA
CAF QUE ENTREGA: PEDRO DE HEREDIA
NUMERO FORMULA: 3088
CLIENTE: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOL
IDARIA DE SALUD EPS S (CARTAGENA)
ENTIDAD: PHARMASER
TIPO: CAPITACION
SUBCUENTA: POS SUBSIDIADO
NOM.USUARIO: INDULFO CUADRO TELLO
ID.USUARIO: 73079291
DIRECCION: CALLE LETICIA 45 - 45 ESPA A CA
RTAGENA ESPAÑA ESPAÑA
TELEFONO: 3126553907

CODIGO: 60613
MEDICAMENTO: BIPERIDENO TABLETA 2 MG TECNO
QUIMICAS S.A.
CANTIDAD: 60
LOTE: 0

HE RECIBIDO INFORMACION DEL PROCESO
DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO PENDIENTE
EN EL DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL
DECRETO 019 DE 2012 Y RESOLUCION 1604 DE20
13. BAJO MI RESPONSABILIDAD DECLARO
QUE NO ACEPTO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOEN
MI DOMICILIO.

RECIBIDO POR: _____
IDENTIFICACION: _____
FECHA RECIBIDO: _____
FIRMA RECIBIDO: _____

Visita www.audifarma.com.co/usuarios para
conocer el estado de tu medicamento pendi
ente


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 73.079.291
CUADRO TELLO
APELLIDOS
INDULFO
NOMBRES
FIRMA

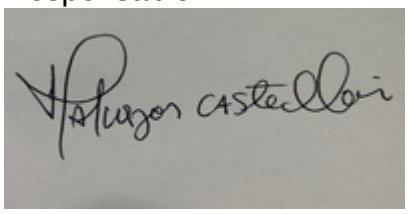
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502259103753119279
Fecha	2025-02-25
Cedula Persona Atendida:	45715989
Nombre Persona Atendida:	SUSANA ALEJANDRA MERCADO RAMIREZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE ESCALONA EL CASO CON EL DR FREDDY JULIO CON LA FINALIDAD QUE LE DE TRAMITE A SU CASO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DIAZ JOLY, identificada con cédula de ciudadanía N° 7.477.156, de Barranquilla (Atlántico), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: MUTUAL SER.

JUAN MANUEL DIAZ JOLY, identificada con cédula de ciudadanía N° 7.477.156, de Barranquilla (Atlántico), Actuando en Propio Nombre con Domicilio en el Barrio Camino del medio, Calle Eduardo santos, Cra 44, # 31ª-36, Cel. 310-3552086, Correo electrónico josevicentediaz254@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **MUTUAL SER**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **JUAN MANUEL DIAZ JOLY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 7.477.156, de Barranquilla (Atlántico), soy afiliado a la **EPS MUTUAL SER,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS MUTUAL SER**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA AUDIFARMA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de **PROSTATA**, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa ,manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(DAPAGLIFOZINA TABLETA CUBIERTA 10 MG ASTRAZENICA COLOMBIA CANTIDAD 28- TAMSULOSINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG – Y POLIETILENGLICOL 400(MACROGOL) SOLUCIO OFTALMICA 4+3 MG/ML)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS MUTUAL SER**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: SU SEÑORIA la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es MUTUAL SER EPS, sabiendo las falencias que posee actualmente la FARMAIA AUDIFARMA, que no cuenta con los medicamentos en físico, hacen caso omiso y lo le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA AUDIFARMA, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor del suscrito **JUAN MANUEL DIAZ JOLY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 7.477.156, de Barranquilla (Atlántico).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, y la **FARMACIA AUDIFARMA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN los** MANTENIMIENTOS ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(DAPAGLIFOZINA TABLETA CUBIERTA 10 MG ASTRAZENICA COLOMBIA CANTIDAD 28- TAMSULOSINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG – Y POLIETILENGLICOL 400(MACROGOL) SOLUCIO OFTALMICA 4+3 MG/ML)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS MUTUAL SER**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…"

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".*

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (…)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional" Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora" **[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros* **[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio Camino del medio, Calle Eduardo santos, Cra 44, # 31ª-36, Cel. 310-3552086, Correo electrónico josevicentediaz254@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada MUTUAL SER PODRA SER NOTIFICADA EN EL Barrio Santa Lucia, Ronda Real - Carrera 69 No 31-139 Local 143, Email- notificacionesjudiciales@mutualser.org,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

JUAN MANUEL DIAZ JOLY
C. C. N° 7.477.156 de Barranquilla (Atlántico),

FORMULA MÉDICA

Fecha de atención: 2025-01-29 13:12:00

CAMINOS IPS S.A.S

de atención: 18719577

DATOS DEL PACIENTE

Doc: CC - 7477156	Nombre: DIAZ JOLY JUAN MANUEL		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1953-05-16	Edad: 71	Telefono Paciente: 6722981	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-07-08
Estado Civil: Soltero(a)	Dirección: CAMINO DEL MEDIO CALLE EDUARDO SANTOS ESTACION DE TRANSCARI		
Ocupacion: 9999 - AMA DE CASA			
Acompañante: VINO SOLOVINO SOLO		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR

Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S			NIT	901111348-2
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	13	Municipio: CARTAGENA (DISTRITO TURIS		13001
Entidad a la que se le:	MUTUALSER			Códig:	806008394-7

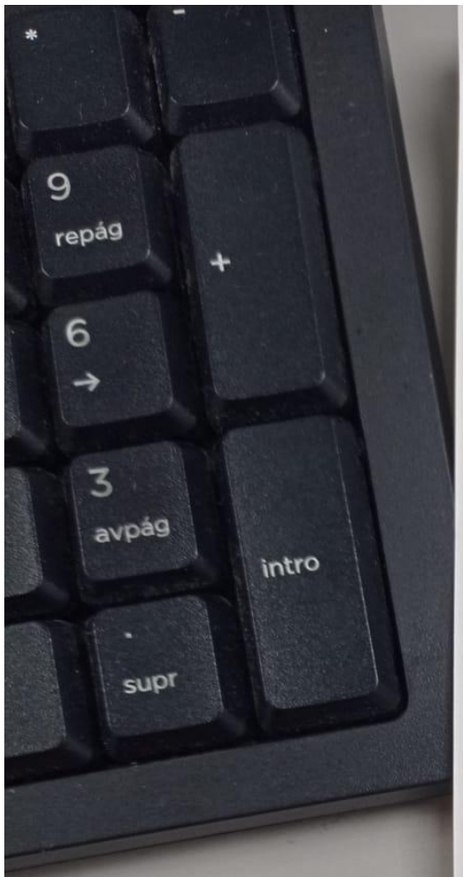
LISTADO DE MEDICAMENTOS

Código	Medicamento	Vía administración	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación
A10BX09	DAPAGLIFLOZINA - 10 MG - TABLETA	ORAL	1.00 DIARIA	90.00 DIA(S)	90 (Noventa)	TOMAR 1 DIARIA

MÉDICO TRATANTE

Nombre	LEONOR MARGARITA RUIZ
Especialidad	MEDICO GENERAL
Registros médico	12483

Leonor Ruiz M
Medico General
RM. 12483
-C.U.R.N.-
LEONOR MARGARITA RUIZ ATENCIO
MEDICINA GENERAL
012483



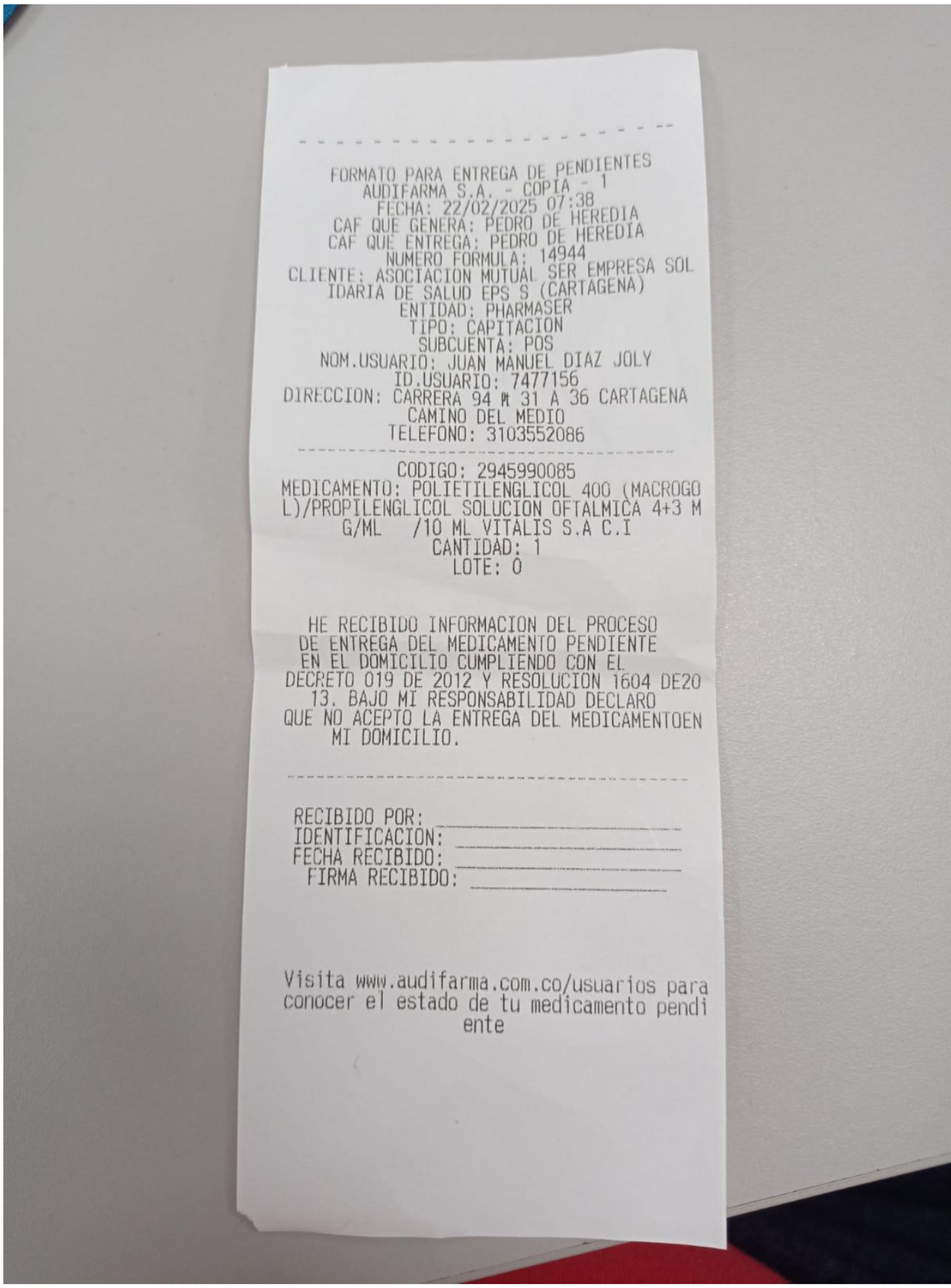
FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A. - COPIA - 1
FECHA: 29/01/2025 14:00
CAF QUE GENERA: SAF OLAYA
CAF QUE ENTREGA: SAF OLAYA
NUMERO FORMULA: 6943
CLIENTE: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS S (CARTAGENA)
ENTIDAD: MUTUAL SER
TIPO: EVENTO
SUBCUENTA: POS CONTROLADO SUBSIDIADO
NOM.USUARIO: JUAN MANUEL DIAZ JOLY
ID.USUARIO: 7477156
DIRECCION: CARRERA 94 Nº 31 A 36 CARTAGENA CAMINO DEL MEDIO
TELEFONO: 3103552086

CODIGO: 1268786
MEDICAMENTO: DAPAGLIFLOZINA TABLETA RECUBIERTA 10 MG ASTRAZENECA COLOMBIA S.A.S
CANTIDAD: 28
LOTE: 0

HE RECIBIDO INFORMACION DEL PROCESO
DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO PENDIENTE
EN EL DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL
DECRETO 019 DE 2012 Y RESOLUCION 1604 DE2013. BAJO MI RESPONSABILIDAD DECLARO
QUE NO ACEPTO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOEN MI DOMICILIO.

RECIBIDO POR: _____
IDENTIFICACION: _____
FECHA RECIBIDO: _____
FIRMA RECIBIDO: _____

Visita www.audifarma.com.co/usuarios para conocer el estado de tu medicamento pendiente



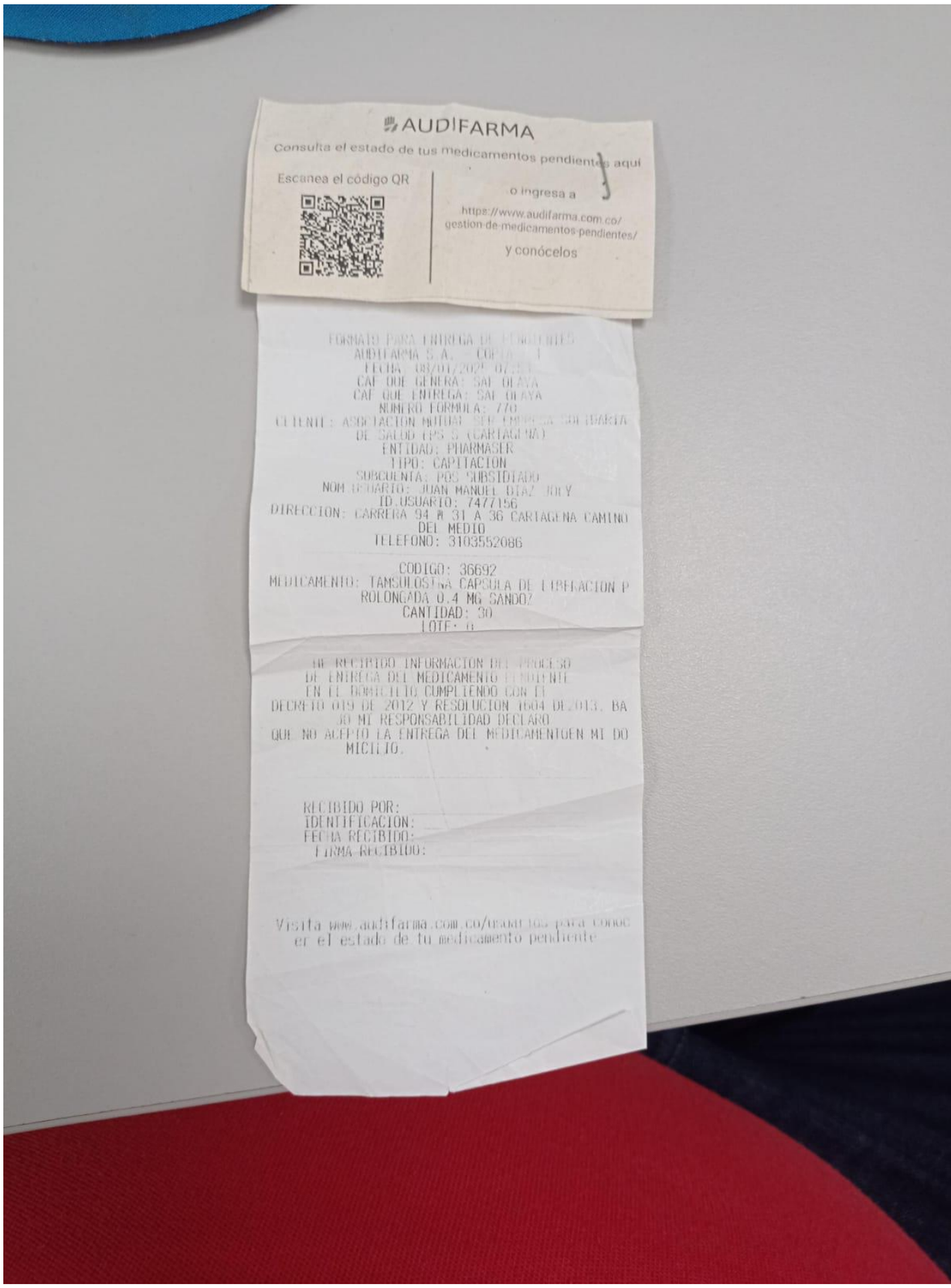
FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A. - COPIA - 1
FECHA: 22/02/2025 07:38
CAF QUE GENERA: PEDRO DE HEREDIA
CAF QUE ENTREGA: PEDRO DE HEREDIA
NUMERO FORMULA: 14944
CLIENTE: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS S (CARTAGENA)
ENTIDAD: PHARMASER
TIPO: CAPITACION
SUBCUENTA: POS
NOM.USUARIO: JUAN MANUEL DIAZ JOLY
ID.USUARIO: 7477156
DIRECCION: CARRERA 94 # 31 A 36 CARTAGENA CAMINO DEL MEDIO
TELEFONO: 3103552086

CODIGO: 2945990085
MEDICAMENTO: POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL)/PROPILENGLICOL SOLUCION OFTALMICA 4+3 MG/ML /10 ML VITALIS S.A C.I
CANTIDAD: 1
LOTE: 0

HE RECIBIDO INFORMACION DEL PROCESO DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO PENDIENTE EN EL DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL DECRETO 019 DE 2012 Y RESOLUCION 1604 DE2013. BAJO MI RESPONSABILIDAD DECLARO QUE NO ACEPTO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOEN MI DOMICILIO.

RECIBIDO POR: _____
IDENTIFICACION: _____
FECHA RECIBIDO: _____
FIRMA RECIBIDO: _____

Visita www.audifarma.com.co/usuarios para conocer el estado de tu medicamento pendiente



AUDIFARMA

Consulta el estado de tus medicamentos pendientes aquí

Escanea el código QR

o ingresa a

https://www.audifarma.com.co/gestion-de-medicamentos-pendientes/

y conócelos

FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A. - COPIA - 1
FECHA: 08/01/2025 07:51
CAF QUE GENERA: SAF OLAYA
CAF QUE ENTREGA: SAF OLAYA
NUMERO FORMULA: 770
CLIENTE: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS S (CARTAGENA)
ENTIDAD: PHARMASER
TIPO: CAPITACION
SUBCUENTA: POS SUBSIDIADO
NOM.USUARIO: JUAN MANUEL DIAZ ROEY
ID.USUARIO: 7477156
DIRECCION: CARRERA 94 # 31 A 36 CARTAGENA CAMINO DEL MEDIO
TELEFONO: 3103552086

CODIGO: 36692
MEDICAMENTO: TAMSULOSINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG SANDOZ
CANTIDAD: 30
LOTE: 0

HE RECIBIDO INFORMACION DEL PROCESO DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO PENDIENTE EN EL DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL DECRETO 019 DE 2012 Y RESOLUCION 1604 DE 2013, BAJO MI RESPONSABILIDAD DECLARO QUE NO ACEPTO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO EN MI DOMICILIO.

RECIBIDO POR:
IDENTIFICACION:
FECHA RECIBIDO:
FIRMA RECIBIDO:

Visita www.audifarma.com.co/tramites para conocer el estado de tu medicamento pendiente

EPICRISIS

Fecha de atención: 2024-04-29 13:12:00
de atención: 16964843

CAMINOS IPS S.A.S

DATOS DEL PACIENTE

Doc: CC - 7477156	Nombre: DIAZ JOLY JUAN MANUEL		Genero: M
Fecha Nacimiento: 1953-05-16	Edad: 70	Telefono Paciente: 6722981	
Entidad: MUTUALSER	Regimen: SUBSIDIADO	Fecha de ingreso al programa:	2014-07-08
Estado Civil: Soltero(a)	Dirección: CAMINO DEL MEDIO CALLE EDUARDO [illegible] DE TRANSCARI		
Ocupacion: 9999 - AMA DE CASA			
Acompañante: VINO SOLOVINO SOLO		Telefono de acompañante: 0	

DATOS DEL PRESTADOR

Información del prestador:	CAMINOS IPS S.A.S			NIT	901111348-2
Codigo Hab:	130010309801	Dirección de la Sede	CALLE	Teléfono	6549888
Departament:	BOLÍVAR	13	Municipio:	CARTAGENA (DISTRITO TURIS	13001
Entidad a la que se le:	MUTUALSER			Códig:	806008394-7

Causa externa	Estadio	Riesgo cardiovascular	Riesgo diabetes	Proxima Consulta
Enfermedad General	Estadio 3B	Sin datos	Sin datos	Tres meses

MOTIVO CONSULTA (Percepción del Usuario)

? CONTROL POR PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR?

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE HIPERTENSO+ ERC ASISTE A CONTROL DE RIESGO CARDIOVASCULAR , MANIFIESTA ESTAR ASINTOMATICO , AFIRMA ESTAR CUMPLIENDO ORDENES MEDICAS, SIN EMBARGO HACE UNA SEMANA NO TOMATRATAMIETO POR VENCIMIENTO DE FORMULA, NIEGA RECIENTE INGRESO A URGENCIAS U HOSPITALIZACION .

CLASIFICACION DE RIESGO SEGUN FRAMIGHAN : Sin datos para el calculo

RECOPILACIÓN DE DATOS PARA LA ESCALA DE FRAMIGHAN

Edad: en años.
Género: masculino o femenino.
Presión arterial sistólica (PA): medida en mmHg.
Colesterol total: medido en mg/dL.
Niveles de HDL: medido en mg/dL.
Tabaco: fumador o no fumador.
Diabetes: si o no.
Cálculo del riesgo:
Se utiliza una ecuación específica para calcular el riesgo a 10 años.
Por ejemplo, la ecuación para estimar el riesgo
Formula = 70 + (71 * Edad) + (72 * Colesterol) + (73 * PA) + (74 * HDL) + (75 * Fumador) + (76 * Diabetes)
Si Resultado es Menor o igual a 10
Riesgo es Bajo
Si Resultado es Mayor 10 y Resultado es Menor 20
Riesgo es Moderado
Sino Riesgo es Alto
En caso de que no esiten los datos para el calculo sera Sin datos para el calculo.

MÉDICO TRATANTE

Nombre	YERINA HORTENCIA SALAS CARMONA
Especialidad	MEDICO GENERAL
Registros médico	20036

ANTECEDENTES

Tipo	Descripción	Fecha registro
Alérgicos	NIEGA	2017-08-25
Patológicos	HTA	2018-02-27
Quirúrgicos	NIEGA	2018-02-27
Familiares	HTA: MADRE, HERMANOS	2018-02-27
Tóxicos	EX FUMADOR NO CONSUMO DE LICOR	2018-02-27
Transfusionales	NIEGA	2018-02-27
Farmacológicos	GEMFIBROZIL, METOPROLOL, ENALAPRIL, ASA, HIDROCLOROTIAZIDA, ESOMEPRAZOL	2018-02-27

HABITOS

PRACTICA DEPORTE	N/A	DUERME AL MENOS 8 HORAS	N/A	CONSUME ALCOHOL	N/A
N/A		N/A		N/A	
SUEÑO REPARADOR	N/A	SUFRE ANSIEDAD	N/A	SUFRE DEPRESION	N/A
N/A		N/A		N/A	
SUFRE TRISTEZA	N/A	SUFRE BAJA AUTOESTIMA	N/A	FUMA	N/A
N/A		N/A		N/A	

HALLAZGOS AL EXAMEN FÍSICO

T. Arterial(mm/HG)	Fr. Cardiaca	Fr. Respiratoria	T°	P. Abdominal	Peso(Kg)	Talla(Mt)	IMC(Kg/Mt2)	C. Pélvica(cm)
150/60	66	14	37.0	96	55.00	1.65	20.20	96

EXAMEN FISICO POR SISTEMAS

SISTEMAS	ESTADO	SISTEMAS	ESTADO
1. Cabeza:	Sin alteraciones evidentes	11. Abdomen:	Sin alteraciones evidentes
2. Ojos:	Sin alteraciones evidentes	12. Pelvis:	Sin alteraciones evidentes
3. Oídos:	Sin alteraciones evidentes	13. T. Rectal:	Sin alteraciones evidentes
4. Nariz:	Sin alteraciones evidentes	14. Genitourinario:	Sin alteraciones evidentes
5. Boca:	Sin alteraciones evidentes	15. Ext. superiores:	Sin alteraciones evidentes
6. Garganta:	Sin alteraciones evidentes	16. Ext. Inferiores:	Sin alteraciones evidentes
7. Cuello:	Sin alteraciones evidentes	17. Espalda:	Sin alteraciones evidentes
8. Tórax:	Sin alteraciones evidentes	18. Piel:	Sin alteraciones evidentes
9. Corazón:	Sin alteraciones evidentes	19. Endocrino:	Sin alteraciones evidentes
10. Pulmón:	Sin alteraciones evidentes	20. S. Nervioso:	Sin alteraciones evidentes

NEUROPATÍA

NO

MORINSKY GREEN

¿SE OLVIDA USTED ALGUNAS VECES DE TOMAR LA MEDICACIÓN?	NO

MÉDICO TRATANTE

Nombre	YERINA HORTENCIA SALAS CARMONA
Especialidad	MEDICO GENERAL
Registros médico	20036

¿LA TOMA A LAS HORAS INDICADAS?	NO
¿LA DEJA DE TOMAR CUANDO SE SIENTE BIEN?	NO
¿LA DEJA DE TOMAR SI ALGUNA VEZ LE SIENTA MAL?	NO
TOTAL MORINSKY	75%
TOTAL MORINSKY	PACIENTE NO ADHERIDO A TRATAMIENTO FARMACOLOGICO

RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS

Tipo	Nombre	Resultado	Unidad	Fecha
Laboratorio clínico	HEMOGLOBINA	11.40	g/dL	2024-04-11
Laboratorio clínico	HEMATOCRITO	36	%	2024-04-11
Laboratorio clínico	LEUCOCITOS	7200	mL	2024-04-11
Laboratorio clínico	RECUENTO DE PLAQUETAS(PLT)	251000	mm3	2024-04-11
Laboratorio clínico	CREATININA EN SUERO	1.42	mg/dL	2024-04-11
Laboratorio clínico	FOSFORO	2.53	mg/dL	2024-04-11
Laboratorio clínico	CALCIO SERICO	8.87	mg/dal	2024-04-11
Laboratorio clínico	POTASIO	3.95	mEq/L	2024-04-11
Laboratorio clínico	PARATOHORMONA (PTH)	69	pg/mL	2024-04-11

HISTORIA ALIMENTARIA

Apetito	Hábito intestinal	Masticación	Deglución	Alcohol	Cigarrillo
Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Niega	Niega

DIAGNOSTICOS (CIE10)

MÉDICO TRATANTE

Nombre	YERINA HORTENCIA SALAS CARMONA
Especialidad	MEDICO GENERAL
Registros médico	20036


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 7.477.156
DIAZ JOLY
APELLIDOS
JUAN MANUEL
NOMBRES
JUAN MANUEL DIAZ
FIRMA

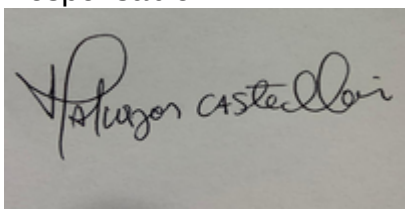
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118913
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	1067729795
Nombre Persona Atendida:	JESUALDO GUTIERREZ PINEDA
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	ASESORIA DERECHO DE PETICION CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION ANTE LA EPS COOSALUD CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN LA CIRUGIA VASCULAR QUE REQUIERE EL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

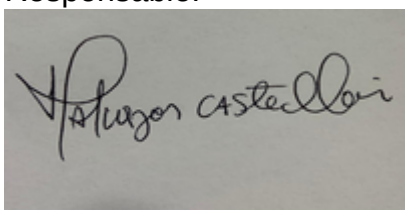
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118889
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	73579113
Nombre Persona Atendida:	MILTON RAFAEL RAMIREZ ZABALETA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

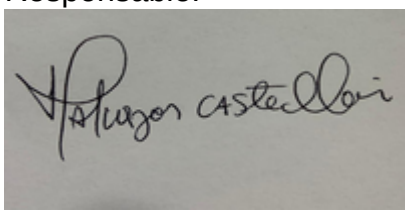
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118881
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	73107022
Nombre Persona Atendida:	DENIO SALAS ACOSTA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA CAFAM
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

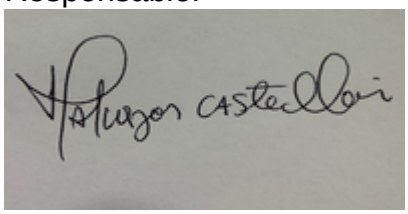
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118879
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	45560172
Nombre Persona Atendida:	YURANIS PATRICIA PAJARO BASSA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTO NUEVA EOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

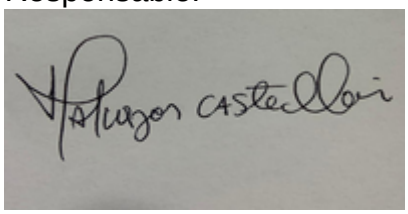
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118878
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	30758089
Nombre Persona Atendida:	NERYS SIMANCAS MENDOZA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

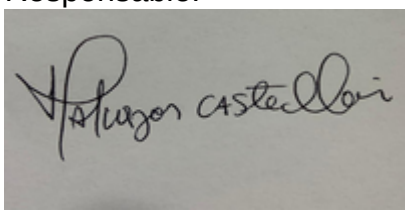
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118877
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	7406829
Nombre Persona Atendida:	FERNANDO GOMEZ CASTRO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	SOLICITUD DE INTREVENCION ANTE COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

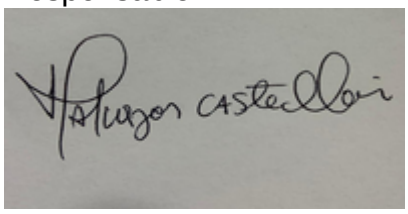
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118874
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	73143378
Nombre Persona Atendida:	FEDERNEL HERRERA ORTEGA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER POR NEGACION DE MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

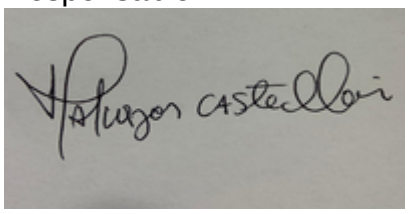
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118874
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	73143378
Nombre Persona Atendida:	FEDERNEL HERRERA ORTEGA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER POR NEGACION DE MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE ENTRGUEN SUS MEDICAMENTOS DE MANERA OPORTUNA Y NO LE GENEREN PENDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

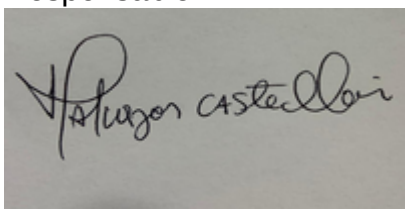
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118871
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	73126225
Nombre Persona Atendida:	SAMUEL FERRER ROMERIN
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTO Y LE REALICVEN UNA BIPSIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

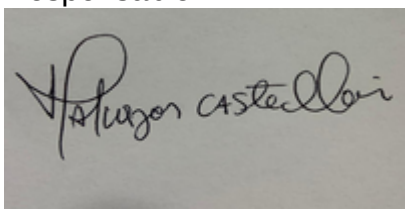
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118863
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	32392977
Nombre Persona Atendida:	MARLENY GALVIS ZAPATA
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONO ANTE SU EPS PARA SU TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: MILDRETH RODRIGUEZ DOMINGUEZ, **Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.280.082, Actuando en Propio Nombre.**

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

MILDRETH RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.280.082, del Carmen de Bolívar, (Bolívar), Actuando en Propio Nombre y Representación, con Domicilio en la Urbanización Los Corales, Mz O, Lote 43, Celular: 322-3462095 – Email- milrodo2003@yahoo.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHOA A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICAY PERSONAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **MILDRETH RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.280.082, del Carmen de Bolívar, (Bolívar), de 67 años de edad, Me encuentro Afiliada a la **EPS SALUD TOTAL,** por lo tanto es esta Entidad Prestadora de salud, la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social de manera Integral tales como: ***MEDICAMENTOS CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – VIATICOS – REEMBOLSOS - TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS SALUD TOTAL**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA AUDIFARMA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: a) LA DR. DAVID ALFONSO BERMUDEZ SAGRE, me ordeno medicamentos para controlar ***LA ARTROSOIS Y OSTROPOROSIS***, ya que vengo padeciendo de esta enfermedad silenciosa como lo es y que si no recibo el tratamiento acorde y puntual no tendría riesgo de sufrir QUEBRANTOS OSEOS Y DE ESA MANERA PODRIA REALIZARME FRACTURAS DE HUESOS SINO TOMO DICHOS MEDICAMENTOS ORDENADOS, y a la fecha no me han realizado entrega del medicamento que requiero para controlar de esta manera la ARTROSIS Y OSTROPOROSIS COMO LO ES: ***(CARBONATO DE CALCIO 1500 MG EQ. A CALCIO ELEMNTAL TABLETA 600 MG 1 DOSIS CADA 24 HORAS POR 30 DIAS VIA ORAL)***, (***ACETAMINOFEN/CODEINA TABLETA O CAPSULA 325+30 MG), CARBONATO DE CALCIO 1250 MG (EQ. CALCIO ELEMENTAL Y VITAMINA D3 SOBRE GRANULOS EFERVESENTES 500+200 MG+UI***, y a la fecha llevo desde diciembre de 2024, y lo que va de este año 2025, no me han realizado entrega, de lo ordeno por el galeno.

CUARTO: la Prestadora de salud al cual estoy afiliada como lo es SALUDTOTALEPS, sabiendo las falencias que actualmente pose e la farmacia AUDIFARMA QUE no cuenta con los medicamentos en físico no realizaauditoria para que nosotros como usuarios no suframos de lostrámites administrativos los cuales manti ene ya de manera continuay no dan solución de cada caso y e n particular el mío, solo dicenque no los hay y no los hay y así llevo ya más de 15 días sin recibirdicho medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoria, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA AUDIFARMA, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHOA A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICAY PERSONAL, DERECHO A LA IGUALDAD***, a favor de la suscrita **MILDRETH RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.280.082, del Carmen de Bolívar, (Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, y la **FARMACIA AUDIFARMA,** representado por sus señores gerentes y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN Y MATERIALICEN LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE COMO LO ES: *(CARBONATO DE CALCIO 1500 MG EQ. A CALCIO ELEMNTAL TABLETA 600 MG 1 DOSIS CADA 24 HORAS POR 30 DIAS VIA ORAL)*, (*ACETAMINOFEN/CODEINA TABLETA O CAPSULA 325+30 MG), CARBONATO DE CALCIO 1250 MG (EQ. CALCIO ELEMENTAL Y VITAMINA D3 SOBRE GRANULOS EFERVESENTES 500+200 MG+UI*** , y a la fecha llevo desde diciembre de 2024, y lo que va corrido de este año 2025, no me han generado entrega alguna, y requiero de mis medicamentos para controlar ***LA ARTROSOIS Y OSTROPOROSIS***, ya que vengo padeciendo de esta enfermedad silenciosa como lo es y que si no recibo el tratamiento acorde y puntual no tendría riesgo de sufrir QUEBRANTOS OSEOS Y DE ESA MANERA PODRIA REALIZARME FRACTURAS DE HUESOS SINO TOMO DICHOS MEDICAMENTOS ORDENADOS, y a la fecha no me han realizado entrega del medicamento que requiero para controlar de esta manera la ARTROSIS Y OSTROPOROSIS, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior ***no existan trabas administrativas*** como las han venido realizando.

3.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, la Compra de manera particular EL MEDICAMENTO ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE COMO LO ES: *(CARBONATO DE CALCIO 1500 MG EQ. A CALCIO ELEMNTAL TABLETA 600 MG 1 DOSIS CADA 24 HORAS POR 30 DIAS VIA ORAL)***, (***ACETAMINOFEN/CODEINA TABLETA O CAPSULA 325+30 MG), CARBONATO DE CALCIO 1250 MG (EQ. CALCIO ELEMENTAL Y VITAMINA D3 SOBRE GRANULOS EFERVESENTES 500+200 MG+UI*** , medicamentos para controlar ***LA ARTROSOIS Y OSTROPOROSIS***, ya que vengo padeciendo de esta enfermedad silenciosa como lo es y que si no recibo el tratamiento acorde y puntual no tendría riesgo de sufrir QUEBRANTOS OSEOS Y DE ESA MANERA PODRIA REALIZARME FRACTURAS DE HUESOS SINO TOMO DICHOS MEDICAMENTOS ORDENADOS, y a la fecha no me han realizado entrega del medicamento que requiero para controlar de esta manera la ARTROSIS Y OSTROPOROSIS, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega **y posterior me realicen el respectivo reembolso, de lo gastado, ya que es responsabilidad de la EPS, en garantizar de la prestación Oportuna de los servicios médicos en salud a sus usuarios.**

4.- SU SEÑORIA AHORA SE VIENE LA NUEVA ENTREGA PARA EL DIA 29 DE FEBRERO DE 2025, Y AL PARECER SE VIENE EL MISMO SISTEMA A GENERAR PENDIENTE, Y SON CAPACES DE DECIR QUE YA ESTA VENCIDAEL MEDICAMENTO QUE ELLOS NO HAN ENTREGADO Y QUE FUE A RECLAMAR EN TIEMPO HORA Y FECHA ADECUADA LA CUAL ESTOY SOLICITANDO SU APOYO SU SEÑORIA PARA LA NETREGA, E INDICARAN QUE YA SE ENCUENTRA VENCIDA, AL PARECER ASI ES EL MODUS OPERANDIS DE ESTA FARMACIA BAJO LA VENIA DE LA EPS.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento

prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la

igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de*

las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se* desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación
es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

1 Sentencia T-1087 de 2007
2 Sentencia T-760 de 2008
3 Sentencia T-781 de 2013
4 Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha

de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T-378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciableley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Nuestra Constitución Política Colombiana Dice: *"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (…). Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".*

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley".

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en la Urbanización Los Corales, Mz O, Lote 43, Celular: 322-3462095 – Email- milrodo2003@yahoo.com,

ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, podrá ser notificada en en Barrio santa Lucia Cra 71, # 31 - 26 de Cartagena,
Email- notificacionesjud@saludtotal.com.co, -

Del señor
Juez,
Atentamen,

_____

MILDRETH RODRIGUEZ DOMINGUEZ
C.C N° 33.280.082, del Carmen de Bolívar, (Bolívar),

FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A - COPIA - 1
FECHA: 27/01/2025 08:29
CAF QUE GENERA: CASTELLANA CARTAGENA
CAF QUE ENTREGA: CASTELLANA CARTAGENA
NUMERO FORMULA: 13776
CLIENTE: VIRREY SOLIS I.P.S. (BOGOTA)
ENTIDAD: VIRREY SOLIS
TIPO: CAPITACION
SUBCUENTA: POS
NOM.USUARIO: MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMIN
GUEZ
ID.USUARIO: 33280082
DIRECCION: MANZANA O LOTE 43 CARTAGENA los coral
es LOS CORALES
TELEFONO: 3223462095

CODIGO: 76120
MEDICAMENTO: CARBONATO DE CALCIO (1500MG) TABLET
A 600 MG FARMASER S.A
CANTIDAD: 60
LOTE: 0

HE RECIBIDO INFORMACION DEL PROCESO
DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO PENDIENTE
EN EL DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL
DECRETO 019 DE 2012 Y RESOLUCION 1604 DE2013. BA
JO MI RESPONSABILIDAD DECLARO
QUE NO ACEPTO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOEN MI DO
MICILIO.

RECIBIDO POR: _____
IDENTIFICACION: _____
FECHA RECIBIDO: _____
FIRMA RECIBIDO: _____

Visita www.audifarma.com.co/usuarios para conoc
er el estado de tu medicamento pendiente

Powered by CamScanner

FORMULA MEDICA

Fecha y Hora: 08 Ene 2025 13:35

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadania
Documento: 33280082
Nombre: MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ
Fecha de Nacimiento: 09 Nov 1957
Dirección: MZAOLOTE43
Teléfono: 0
Departamento: (13) BOLIVAR
Municipio: (001) Cartagena
Teléfono Celular: 3164651782
Email: milrodo2003@yahoo.com

INFORMACIÓN DE LA REMISION

Tipo: Llamar a solicitar Direccionamiento (DP)
Régimen: Contributivo - CAPITADO - Capitación
Motivo:
Fecha Vencimiento: 07 Feb 2025
Diagnóstico: M81.0 - M19.0
DP Anterior: 34065-2500941272
Ubicación del Paciente: Consulta Externa.
Origen del servicio: Enfermedad general

DETALLE DE SERVICIOS/MEDICAMENTOS/DISPOSITIVOS MEDICOS

CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
120	60	(sesenta) MEDICAMENTOS - (CMD 10)-CARBONATO DE CALCIO 1500MG EQ. A CALCIO ELEMENTAL TABLETA 600 MG 1 dosis cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo de Recaudo: Sin Cobro
Valor: 0

INFORMACIÓN DEL PRESCRIPTOR

Nombre: David Alfonso Bermudez Sagre
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Cedula: 73089747
Registro Medico: 73089747

OBSERVACIONES

COPIA USUARIO - NO VALIDO PARA RECLAMAR MEDICAMENTOS

David Alfonso Bermudez Sagre REGISTRO. 73089747

Powered by CamScanner

DEVOLUCIONES PACIENTE

CAF: PROVIDENCIA
CODIGO ENTREGADOR: 2002
DOCUMENTO PACIENTE: 33280082
NOMBRE PACIENTE: MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ D
OMINGUEZ
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S S.A (BOGOTA)
ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S.
SUBCUENTA: EVENTO
FECHA DEVOLUCION: 2024-12-07
MEDICO: MARRUGO , SANDY DIAZ

MOTIVOS

MOTIVO: 31. DIFICULTAD LOGISTICA
DESCRIPCION: CARBONATO DE CALCIO (1250MG)/VITAMI
NA D3GRANULOS EFERVESCENTES 500+200 MG+UI

DESCRIPCION CORRECTA DEL MEDICAMENTO:
DIFICULTAD LOGISTICA

OBSERVACIONES: El medicamento sugerido 2576 - BI
OCALCIUM D GRANULOS EFERVESCENTES 500+200 MG+UI
- TECNOQUIMICAS S.A. se encuentra DIFICULTAD LOG
ISTICA y no se cuenta con más opciones de entre
ga.

ECCIONAMIENTO
Fecha y Hora: 05 Dic 2024 14:40 PM
: EPS002
ıento : 33280082
Nacimiento :09 Nov 1957
o :0
io : Cartagena
milrodo2003@yahoo.com
001182 Código :6855
:6565417
ıento : BOLIVAR
ncimiento : 04 Ene 2025
tud :12052024128931
ripción:
S
LCIO ELEMENTAL)/VITAMINA D3 (SOBRE)

Powered by CamScanner

Salud Total

MEDICAMENTOS-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

N°.Orden de Direccionamiento: Fecha y Hora: 05 Dic 2024 14:40 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS — Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania — **Documento : 33280082**
Nombre : MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ — Fecha Nacimiento :09 Nov 1957
Dirección : MZAOLOTE43 — Plan:
Departamento : BOLIVAR — Telefono :0
Telefono Celular : 3164651782 — Municipio : Cartagena
E-Mail : milrodo2003@yahoo.com

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : AUDIFARMA CARTAGENA — Nit :816001182 — Código :6855
Dirección : CL 30 17 14 LC 2 — Telefono :6565417
Municipio : Cartagena — Departamento : BOLIVAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributivo - POS - Evento — **Fecha Vencimiento : 04 Ene 2025**
Diagnosticos : M81.9 — No. Solicitud :12052024128931
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Prescripción:
Origen Servicio : Enfermedad General

SERVICIOS DIRECCIONADOS

Código	Cant	Nombre
2576	30	(CMD 1)- CARBONATO DE CALCIO 1250MG (EQ. CALCIO ELEMENTAL)/VITAMINA D3 (SOBRE) GRANULOS EFERVESCENTES 500+200 MG+UI

Powered by CamScanner

DEVOLUCIONES PACIENTE

CAF: CASTELLANA CARTAGENA
CODIGO ENTREGADOR: 11323
DOCUMENTO PACIENTE: 33280082
NOMBRE PACIENTE: MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ D
OMINGUEZ
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S S.A (BOGOTA)
ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S.
SUBCUENTA: EVENTO
FECHA DEVOLUCION: 2025-01-27
MEDICO: , PRESCRIPTOR NO IDENTIFICADO

MOTIVOS

MOTIVO: 31. DIFICULTAD LOGISTICA
DESCRIPCION: ACETAMINOFEN/CODEINATABLETA O CAPSU
LA 325 30 MG

DESCRIPCION CORRECTA DEL MEDICAMENTO:
DIFICULTAD LOGISTICA

OBSERVACIONES: El medicamento sugerido 9386 - NO
DOL FORTE TABLETA O CAPSULA 325 30 MG - SALUSPH
ARMA S.A.S se encuentra DIFICULTAD LOGISTICA y n
o se cuenta con mÁs opciones de entrega.

Powered by CamScanner

DIRECCIONAMIENTO MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Orden de Direccionamiento: Direccionado sin utilizar Fecha y Hora: 08 Ene 2025 13:35

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Nombre: Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre: AUDIFARMA CARTAGENA Nit: 816001182 Código: 6855
Dirección: CL 30 17 14 LC 2 Teléfono: 6565417
Departamento: (13) BOLIVAR Municipio: (001) Cartagena

DATOS DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadania **Documento: 33280082**
Nombre: MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ Fecha de Nacimiento: 09 Nov 1957
Dirección: MZAOLOTE43 Teléfono: 0
Departamento: (13) BOLIVAR Municipio: (001) Cartagena
Teléfono Celular: 3164651782 Email: milrodo2003@yahoo.com

DATOS DE LA TRANSACCION

Tipo: Llamar a solicitar Direccionamiento (DP) Régimen: Contributivo - POS - Evento
Motivo: **Fecha Vencimiento: 07 Feb 2025**
Diagnóstico: M81.0 - M19.0 DP Anterior: 34065-2500941272
Ubicación del Paciente: Consulta Externa No. Solicitud: 01082025114873
Origen del servicio: Enfermedad general

SERVICIOS DIRECCIONADOS

CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
1002	2	(dos) MEDICAMENTOS - CMD 10)-VITAMINA A (RETINOL) TABLETA O CAPSULA 100000 UI 1 dosis cada 30 Mes(es) por 30 Día(s), vía Oral -
1970	60	(sesenta) MEDICAMENTOS - (CMD 10)-CODEINA+DICLOFENACO TABLETA RECUBIERTA 50+50 MG 1 dosis cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -
9386	60	(sesenta) MEDICAMENTOS - (CMD 10)-ACETAMINOFEN+CODEINA TABLETA 325+30 MG 1 dosis cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo de Recaudo: Cuota Moderadora **Valor: 0**
Semanas Cotizadas: 177

INFORMACION DE LA PERSONA QUE DIRECCIONA

Nombre: David Alfonso Bermudez Sagre Teléfono:
Cargo o Actividad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Teléfono Celular:
Ips que Prescribe: VS UMEQ CLINICA DIVINA PROVIDENCIA Teléfono: 605 - 6569341 605 - 6569340
Dirección: (Cartagena) Carrera 71 # 31-465 PISO 1

OBSERVACIONES

David Alfonso Bermudez Sagre REGISTRO. 73089747

Powered by CamScanner


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 33.280.082
RODRIGUEZ DOMINGUEZ
APELLIDOS
MILDRETH DEL CARMEN
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 09-NOV-1957
EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.69
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
17-ENE-1976 EL CARMEN DE BOLIVAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-0500100-00742591-F-0033280082-20150829
0046167066A 2
6033553840

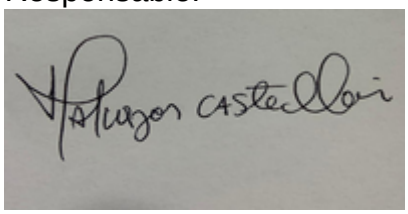
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118841
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	45485428
Nombre Persona Atendida:	JOSEFINA JIMRNEZ GUZMZN
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTE VITAL NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, PERO NO TRAJO PARTE DE LA DOCUMENTACION QUE SE REQUIERE PARA APOYAR SU CASO Y VENDRA MAS TARDE O MAÑANA 21 DE FEBRERO DE 2025

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 20 de Febrero de 2025.

Señores:
SANIDAD POLICIA NACIONAL
SEDE ADMINISTRATIVA - CARTAGENA
GERENTE GENERAL
DIR. Barrio Manga, Calle Real No. 24-03 Comando **Policía**.
Email- **debol.upres-aut@policia.gov.co,**
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **ELIZABETH DUARTE BECERRA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 41.953.226 de Armenia, (Quindío), Dir. Barrió San Pedro Mártir, Cra 65 # 9-21, Cel. 312-8375949, Email Elisa_tena@hotmail.com, Actuando en Representación de mi menor hijo, **ELIAN DAVID MORALES DUARTE**, Identificado con la T.I # 1.201.252.077, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi menor hijo, **ELIAN DAVID MORALES DUARTE**, Identificado con la T.I # 1.201.252.077, de 9 años de edad, es afiliado a la prestadora de salud, **SANIDAD POLICIA NACIONAL**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – TRANSPORTES DE IDA Y VUELTA DENTRO DE LA CUIDAD - ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Tal Como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica, mi menor hijo, **ELIAN DAVID MORALES DUARTE**, Identificado con la T.I # 1.201.252.077, de 9 años de edad, Diagnosticado con **(TRISONOMIA 21, POR FALTA DE DISYUNCION MEIOTICA (SINDROME DE DOWN)**, por lo cual el medico tratante DR GREGORIO ALFREDO SIERRA DEL VILLAR MEDICO NEURO PEDIATRA, ordeno que se le realizaran terapias domiciliarias en casa, por su condicion actual, como lo es: TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL CON ENFASIS EN CONDUCTA 3 VECES POR SEMANA X 4 MESES DOMICILIARIA – PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGO SESION CON ENFASIS EN CONDUCTA 3 VECES POR SEMANA X 4 MESES DOMICILIARIA, - TERAPIA DEL LENGUAJE 3 VECES POR SEMANA X 4 MESES, - por lo que me tengo que trasladar desde mi residencia ubicada en el Barrio San Pedro Mártir, Cra 65 # 9-21, de la Cuidad de Cartagena, hasta cualquier **CENTRO DE REHABILITACION**, donde quieran que se desplaze mi menor hijo cn su acompañante, lo cual y es por la eazon de no tener recursos economicos y la mcondicion actual de salud que su medico tratante ordeno dichas terapias de manera domiciliarias en casa, ya que por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarme hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar.

3. ustedes como su prestadora de salud hacen caso omiso a mi requerimiento y si no llegare a recibir respuesta alguna y mucho menos ni positiva, ni respuestas negativa por parte de la EPS, **SANIDAD POLICIA NACIONAL**, y Tratándose de una persona con total protección por el estado y de manera especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **SANIDAD POLICIA NACIONAL**, **se sirva en Ordenar y SUMINISTRAR**, de manera inmediata a favor de mi menor hijo, **ELIAN DAVID MORALES DUARTE**, Identificado con la T.I # 1.201.252.077, quien Requiere de manera urgente terapias domiciliarias en casa, por su condicion actual, como lo es: ***TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL CON ENFASIS EN CONDUCTA 3 VECES POR SEMANA X 4 MESES DOMICILIARIA – PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGO SESION CON ENFASIS EN CONDUCTA 3 VECES POR SEMANA X 4 MESES DOMICILIARIA, - TERAPIA DEL LENGUAJE 3 VECES POR SEMANA X 4 MESES,*** - por lo que me tengo que trasladar desde mi residencia ubicada en el Barrio San Pedro Mártir, Cra 65 # 9-21, de la Cuidad de Cartagena, hasta cualquier **CENTRO DE REHABILITACION**, donde quieran que se desplaze mi menor hijo cn su acompañante, lo cual y es por la razon de no tener recursos economicos y la mcondicion actual de salud que su medico tratante ordeno dichas terapias de manera domiciliarias en casa, ya que por la condición mencionada anteriormente es dificil trasladarme hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar, y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

*Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.*

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: *consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.*

b. Respuesta de fondo: *es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:*

1) Claridad: *la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.*

2) Precisión: *la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.*

3) Congruencia: *la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.*

4) Consecuencia: *las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.*

c. Notificación de la decisión: *es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.*

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
*El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;*

*La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;*

*El **respeto en su formulación**;*

*La **informalidad** en la petición;*

*La **prontitud** en la resolución;*

*La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales*

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: *la vida, la integridad física,* ***la salud*** *y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA (FORMULA)**

NOTIFICACIONES

- recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió San Pedro Mártir, Cra 65 # 9-21, Cel. 312-8375949, Email Elisa_tena@hotmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

ELIZABETH DUARTE BECERRA
C.C # # 41.953.226 de Armenia, (Quindío)

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS, **identificado con cédula de ciudadanía N° 73.085.130, Actuando en Propio Nombre.**
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.085.130, de Cartagena, actuando en Propio Nombre y Representación, con Domicilio en el Barrio La campiña, Calle 21, Tv 64-42, Celular: 311-4094751 – Email- rodo.fri@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.085.130, de Cartagena, soy afiliado a la **EPS SALUD TOTAL,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS SALUD TOTAL**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA AUDIFARMA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de **PROSTATA**, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa ,manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(TADALAFIL TABLETA RECUBIERTE 20 MG)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS SALUD TOTAL**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: SU SEÑORIA la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es SALUD TOTAL EPS, sabiendo las falencias que actualmente posee la farmacia AUDIFARMA QUE no cuenta con los medicamentos en físico no realiza auditoria para que nosotros como usuarios no suframos de los strámites administrativos los cuales mantiene ya de manera continua y no dan solución de cada caso y en particular el mío, solo dicen que no los hay y no los hay y así llevo ya más de 15 días sin recibir dicho medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA AUDIFARMA, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor del suscrito **RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.085.130, de Cartagena.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, y la **FARMACIA AUDIFARMA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(TADALAFIL TABLETA RECUBIERTE 20 MG)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS SALUD TOTAL**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoria para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta*

disponible según las normas de habilitación;

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio La campiña, Calle 21, Tv 64-42, Celular: 311-4094751 – Email- rodo.fri@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, en la Cl. 31 #54, barrio Santa Lucía, Cartagena de Indias, Provincia de Cartagena, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS
C. C. N° 73.085.130 de Cartagena (Bolívar),

LITOTRICIA S.A.

Código del Prestador: 130010005701 Nit: 800234860-4
Dirección: BOCAGRANDE CRA. 6 No. 5 - 15
Teléfono: 6517100
Web: https://litotricia.co/
Email: facturacion@litotricia.co

Fecha de Impresión: **2025/01/14 12:38:16**
Impreso por: **GABRIEL ELIAS ESPINOSA GEORGE**
HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 73085130	**Paciente:**	RODRIGUEZ FRIAS RODOLFO		
Fecha Ingreso:	2025/01/14	**Hora Ing:**	10:36	**Ingreso:**	1195882
Fecha Atencion:	2025/01/14 12:31				
Fecha Cierre HC:	2025/01/14 12:34:48				
Fecha Naci:	1960-06-07	**Edad:**	64 años	**Sexo:**	M
Nro.Historia	CC73085130	**Tipo Usuario:**	Cotizante		
Telefono:	3114094751	**Estrato:**	2024 MODERADORA RANGO A	**Municipio:**	CARTAGENA
Dirección:	EL GSEMANI 25	**Estado Civil:**			
Empresa:	SALUD TOTAL EPS-S S.A				
Contrato:	SALUD TOTAL S.A. EPS : contributivo UROLOGIA				
Acompañante:		**Tel. Acompañante:**			

DATOS HISTORIA CLINICA

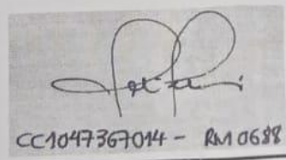
ANAMNESIS

EVOLUCION
HPB 50 grs (107 cc por eco TR e IPP 18 mm) - PSA elevado (7.1 ng/ml) - LUTS asociados a consumo de cerveza - Dos set de Bx de próstata negativa (2017 y 2021) - HTA crónica. Micción satisfactoria. Buena respuesta a tadalafilo. 27.05.2024 PSA 2.60 ng/ml - PdeO normal. A/ Paciente con crecimiento prostático grado IV, LUTS solo asociados a consumo de cerveza, continúa manejo farmacológico dual para HPB e IPDE 5 a demanda. Cita en 6 meses.

EXAMENES
ss Uroanálisis y PSA en 6 meses.

FORMULACION
Tamsulosina 0.4 mg + Dutasteride 0.5 mg, 1 tableta diaria por 6 meses. Tadalafilo 20 mg 3 veces por semana por 6 meses.

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA
Diagnóstico Relacionado 1:	N484 - IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-



ATENDIDO POR
MELINA MARCELA AMARIS JIMENEZ - Esp: UROLOGIA - Reg Médico: 0688

Firma del paciente

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A. - COPIA - 1
FECHA: 16/01/2025 09:05
CAF QUE GENERA: PIE DEL CERRO
CAF QUE ENTREGA: PIE DEL CERRO
NUMERO FORMULA: 10552
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S S.A (BOGOTA)
ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S.
TIPO: EVENTO
SUBCUENTA: EVENTO
NOM.USUARIO: RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS
ID.USUARIO: 73085130
DIRECCION: CALLE 21 TRANSVERSAL 64 42 CARTAGENA
la campiña la campiña la campiña
TELEFONO: 3114094751

CODIGO: 163114
MEDICAMENTO: TADALAFIL TABLETA RECUBIERTA 20 MG
LABORATORIO ECAR S.A.
CANTIDAD: 28
LOTE: 0

HE RECIBIDO INFORMACION DEL PROCESO
DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO PENDIENTE
EN EL DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL
DECRETO 019 DE 2012 Y RESOLUCION 1604 DE2013. BA
JO MI RESPONSABILIDAD DECLARO
QUE NO ACEPTO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOEN MI DO
MICILIO.

RECIBIDO POR: _____
IDENTIFICACION: _____
FECHA RECIBIDO: _____
FIRMA RECIBIDO: _____

8am a 4pm.

TOTAL ARTICULOS: 1

Página

IRECCIONAMIENTO

No. 2455

Fecha y Hora: 15 Ene 2025 10:11 A

digo : EPS002

cumento : 73085130
cha Nacimiento :07 Jun 1960
n:
lefono :0
nicipio : Bogota
Mail : RODO.FRI@HOTMAIL.COM

:816001182 Código : 68
efono :6565417
partamento : BOLIVAR

cha Vencimiento : 16 Mar 2025
. Solicitud :01152025065063
. Prescripción:

NADOS

RTA 20 MG

DE TAMSULOSINA CAPSULA 0.5+0.4 MG

r : 0
ntaje : Valor Maxim

o Actividad : Cargo Gener
no :
ción :

ES

025-02-14 si esta al dia en p

VICIOS

ón inicial de urgencias. En caso de que correspond
cepciones establecidas por la normativa vigente
l detallados: procedimientos o servicios adicionales
implementado por Salud Total EPS-S S.A. Direccio

Firma Usuario

a de Atención al cliente 01 8000 114524 y línea

Nro Formula:33401
Documento Paciente: 1047434939
Codigo Entregador:1290
Valor Cobro:0
Nap:2508431711
- -

FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A. - ORIGINAL
FECHA: 14/02/2025 08:39
CAF QUE GENERA: PIE DEL CERRO
CAF QUE ENTREGA: PIE DEL CERRO
NUMERO FORMULA: 33409
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S S.A (BOGOTA)
ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S.
TIPO: EVENTO
SUBCUENTA: EVENTO
NOM.USUARIO: RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS
ID.USUARIO: 73085130
DIRECCION: CALLE 21 TRANSVERSAL 64 42 CARTAGENA
la campiña la campiña ~la campiña ~
TELEFONO: 3114094751

CODIGO: 16683114076
MEDICAMENTO: TADALAFIL TABLETA RECUBIERTA 20 MG
HETERO LABS LIMITED
CANTIDAD: 28
LOTE: 0

HE RECIBIDO INFORMACION DEL PROCESO
DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO PENDIENTE
EN EL DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL
DECRETO 019 DE 2012 Y RESOLUCION 1604 DE2013. BA
JO MI RESPONSABILIDAD DECLARO
QUE NO ACEPTO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOEN MI DO
MICILIO.

RECIBIDO POR: _____
IDENTIFICACION: _____
FECHA RECIBIDO: _____
FIRMA RECIBIDO: _____

Visita www.audifarma.com.co/usuarios para conoc

Página 1 De 1

...NTOS ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO NM 4559733

...ccionamiento:

Fecha y Hora: 15 Ene 2025 10:11 AM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS — Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania — **Documento : 73085130**
Nombre : RODOLFO RODRIGUEZ FRIAS — Fecha Nacimiento :07 Jun 1960
Plan:
Dirección : BRR LA CAMPIÑA CL 21 TV 64 42 — Telefono :0
Departamento : BOGOTA — Municipio : Bogota
Telefono Celular : 3114094751 — E-Mail : RODO.FRI@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : AUDIFARMA CARTAGENA — Nit : 816001182 — Código : 6855
Dirección : CL 30 17 14 LC 2 — Telefono :6565417
Municipio : Cartagena — Departamento : BOLIVAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributivo - POS - Evento — **Fecha Vencimiento : 16 Mar 2025**
Diagnosticos : N40 — No. Solicitud :01152025065063
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Prescripción:
Origen Servicio : Enfermedad General

SERVICIOS DIRECCIONADOS

Código	Cant	Nombre
3114	30	(CMD 4)-TADALAFIL TABLETA RECUBIERTA 20 MG
6538	30	(CMD 10)-DUTASTERIDA/CLORHIDRATO DE TAMSULOSINA CAPSULA 0.5+0,4 MG

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo Recaudo : Cuota Moderadora — **Valor : 0**
Semanas Cotizadas : 217 — Porcentaje : — Valor Maximo :

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE DIRECCIONA

Nombre : MariaPadP — Cargo o Actividad : Cargo General
Telefono : — Telefono :
Telefono Celular : — Dirección :
Ips que prescribe :

OBSERVACIONES

Direccionamiento valido para reclamar servicios desde el dia 2025-02-14 si esta al dia en pagos.

SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

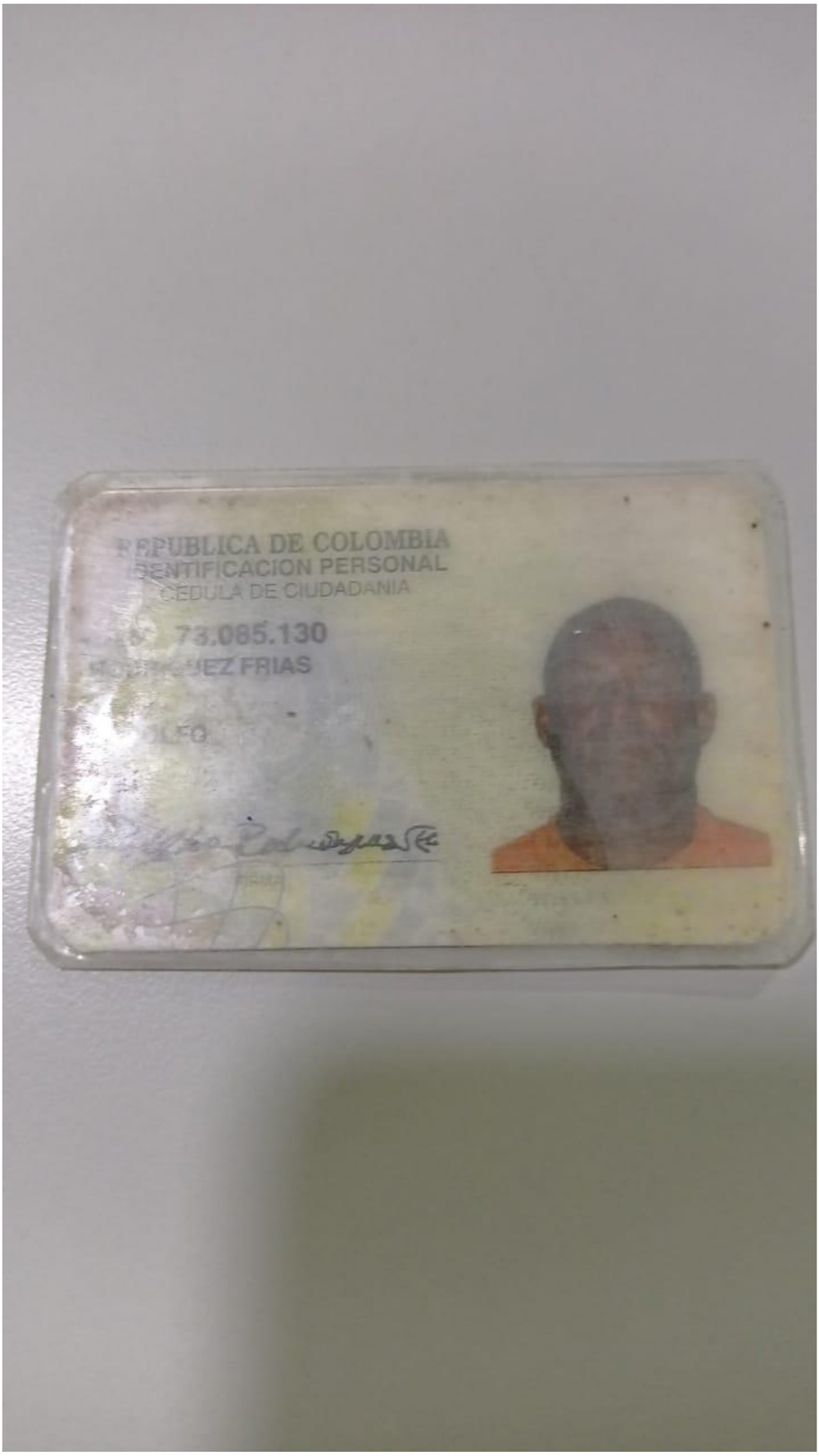
SALUD TOTAL EPS-S S.A. asumirá la cobertura económica de los servicios de salud brindados si hicieren parte de la atención inicial de urgencias. En caso de que corresponda, favor cobrar **LA CUOTA MODERADORA** o el **COPAGO**, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normativa vigente y validando las exoneraciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados: procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS-S S.A. Direccionamiento sujeto a verificación de pertinencia por Autoridad Médica.

MGINT.F008 V2.0 2024

Firma SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Firma Usuario

Los órdenes de compra de servicios dados hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total EPS-S S.A. Línea gratuita de Atención al cliente 01 8000 114524 y línea Total Bogotá (601) 4...


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
73.085.130
FIRMA

Cartagena de Indias D. T y C, 20 de febrero de 2024.

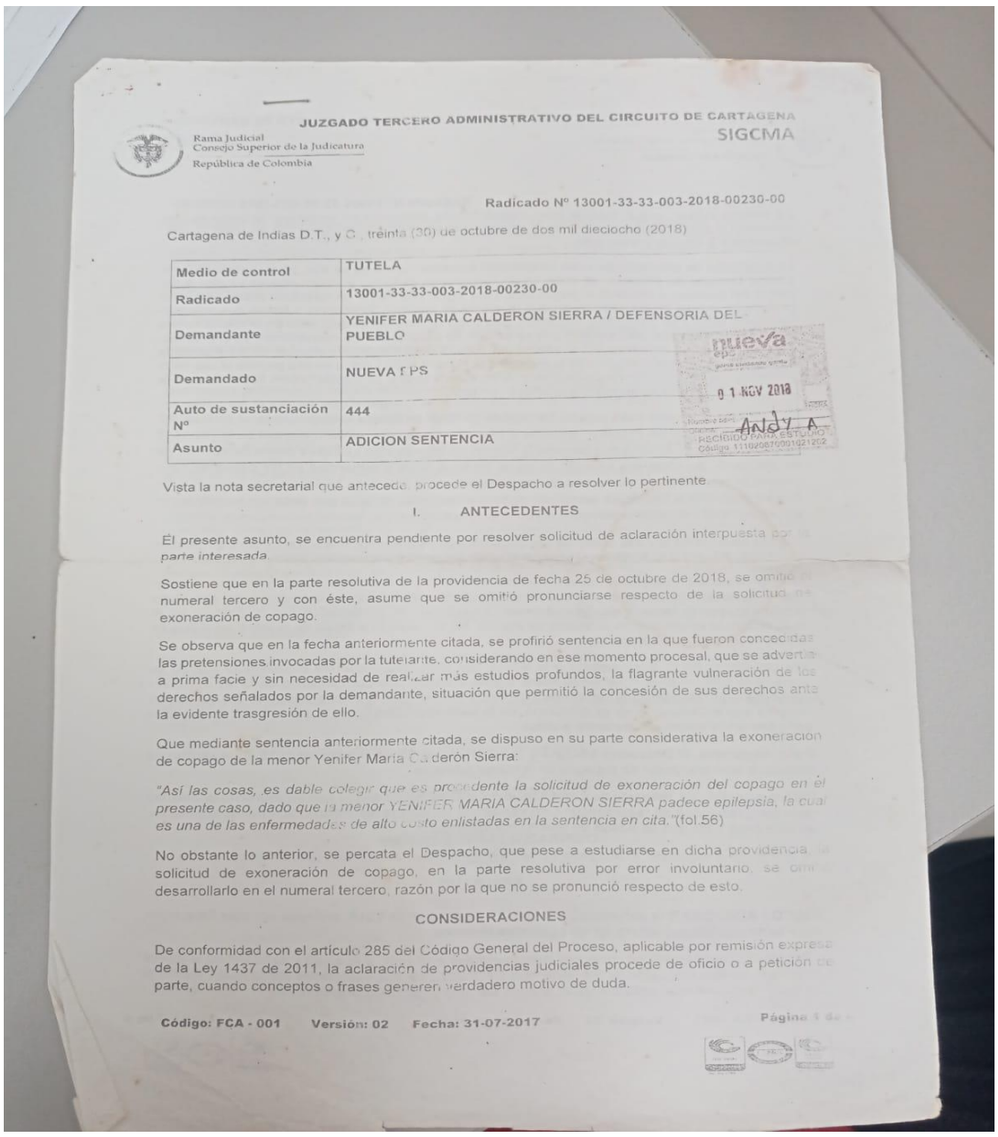
Señor
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena
Email- jadmin03ctg@notificacinesrj.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER MARIA CALDERON SIERRA/DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2018-00230-00.
AUTO DE SUSTANCIACION: 444
FECHA: 25 Y 30 DE OCTUBRE DE 2018,

INES SIERRA GUZMAN, ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MI MENOR HIJA, YENIFER MARIA CALDERON SIERRA, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al **FALLO DE TUTELA DE FECHA 25 Y 30 DE OCTUBRE DE 2028**, dentro de la acción referenciada contra **LA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS,** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **FALLO DE TUTELA DE FECHA 25 Y 30 DE OCTUBRE DE 2028**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
SIGCMA

Radicado Nº 13001-33-33-003-2018-00230-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2018-00230-00
Demandante	YENIFER MARIA CALDERON SIERRA / DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	NUEVA EPS
Auto de sustanciación Nº	444
Asunto	ADICION SENTENCIA

nueva eps
9 1 NOV 2018
RECIBIDO PARA ESTUDIO
Código 1110268709021252

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente

I. ANTECEDENTES

El presente asunto, se encuentra pendiente por resolver solicitud de aclaración interpuesta por la parte interesada.

Sostiene que en la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, se omitió el numeral tercero y con éste, asume que se omitió pronunciarse respecto de la solicitud de exoneración de copago.

Se observa que en la fecha anteriormente citada, se profirió sentencia en la que fueron concedidas las pretensiones invocadas por la tutelante, considerando en ese momento procesal, que se advertía a prima facie y sin necesidad de realizar más estudios profundos, la flagrante vulneración de los derechos señalados por la demandante, situación que permitió la concesión de sus derechos ante la evidente trasgresión de ello.

Que mediante sentencia anteriormente citada, se dispuso en su parte considerativa la exoneración de copago de la menor Yenifer María Calderón Sierra:

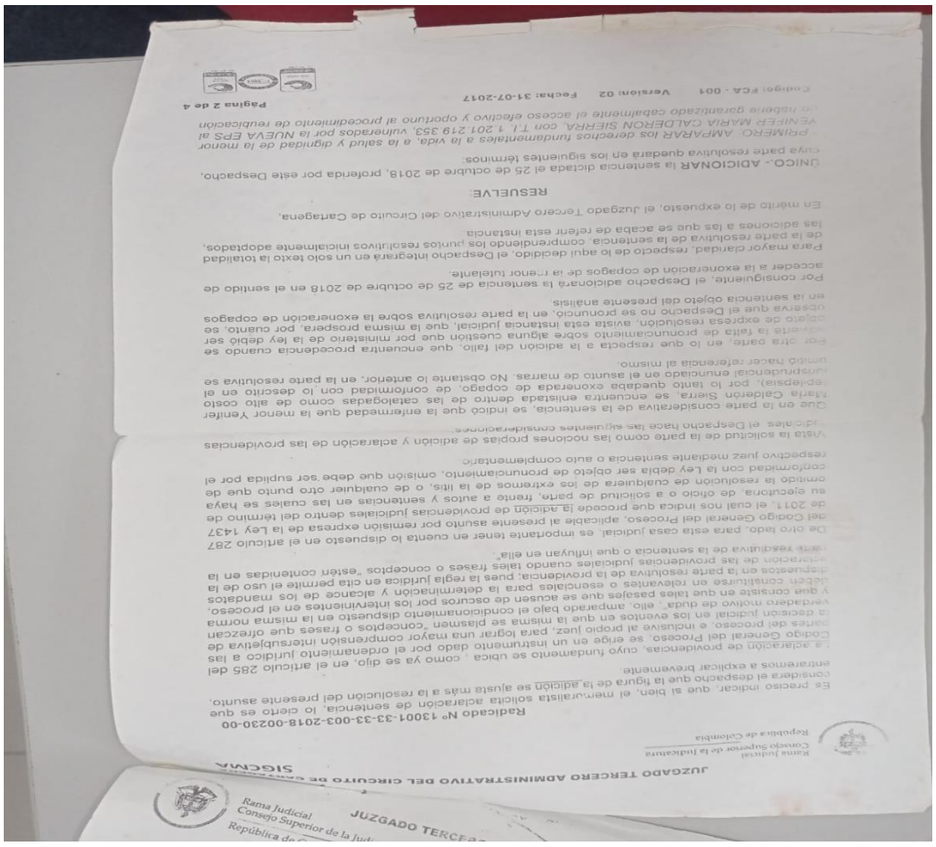
"Así las cosas, es dable colegir que es procedente la solicitud de exoneración del copago en el presente caso, dado que la menor YENIFER MARIA CALDERON SIERRA padece epilepsia, la cual es una de las enfermedades de alto costo enlistadas en la sentencia en cita."(fol.56)

No obstante lo anterior, se percata el Despacho, que pese a estudiarse en dicha providencia, la solicitud de exoneración de copago, en la parte resolutiva por error involuntario, se omitió desarrollarlo en el numeral tercero, razón por la que no se pronunció respecto de esto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la aclaración de providencias judiciales procede de oficio o a petición de parte, cuando conceptos o frases generen verdadero motivo de duda.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado Nº 13001-33-33-003-2018-00230-00

Es preciso indicar, que si bien, el memorialista solicita aclaración de sentencia, lo cierto es que considera el desprecho que la figura de la adición se ajusta más a la resolución del presente asunto, entraremos a explicar brevemente.

La aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica como ya se dijo, en el artículo 285 del Código General del Proceso, se rige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor compresión o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ello, amparado bajo el condicionamiento de oscuros por los intervinientes en el proceso, y que consiste en que tales pasajes se ajusten para la determinación y alcance de los mandatos dudosos contenidos en relevantes o esenciales para la parte resolutiva de la providencia, pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella".

De otro lado, para esta casa judicial, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, el cual nos indica que procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Vista la solicitud de la parte como las nociones propias de adición y aclaración de las providencias judiciales el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Que en la parte considerativa de la sentencia, se indicó que la enfermedad que la menor Yenifer María Calderón Sierra, se encuentra enlistada dentro de las catalogadas como de alto costo (epilepsia), por lo tanto quedaba exonerada de copago, de conformidad con lo descrito en el jurisprudencial enunciado en el asunto de marras. No obstante lo anterior, en la parte resolutiva se omitió hacer referencia al mismo.

Por otra parte, en lo que respecta a la adición del fallo, que encuentra procedencia cuando se advierta la falta de pronunciamiento sobre alguna cuestión que por ministerio de la ley debió ser objeto de expresa resolución, avista esta instancia judicial, que la misma prospera, por cuanto, se observa que el Despacho no se pronunció, en la parte resolutiva sobre la exoneración de copagos en la sentencia objeto del presente análisis.

Por consiguiente, el Despacho adicionará la sentencia de 25 de octubre de 2018 en el sentido de acceder a la exoneración de copagos de la menor YENIFER MARIA CALDERON SIERRA.

Para mayor claridad, respecto de lo aquí decidido, el Despacho integrará en un solo texto la totalidad de la parte resolutiva de la sentencia comprendiendo los puntos resolutivos inicialmente adoptados, las adiciones a las que se acaba de referir esta instancia

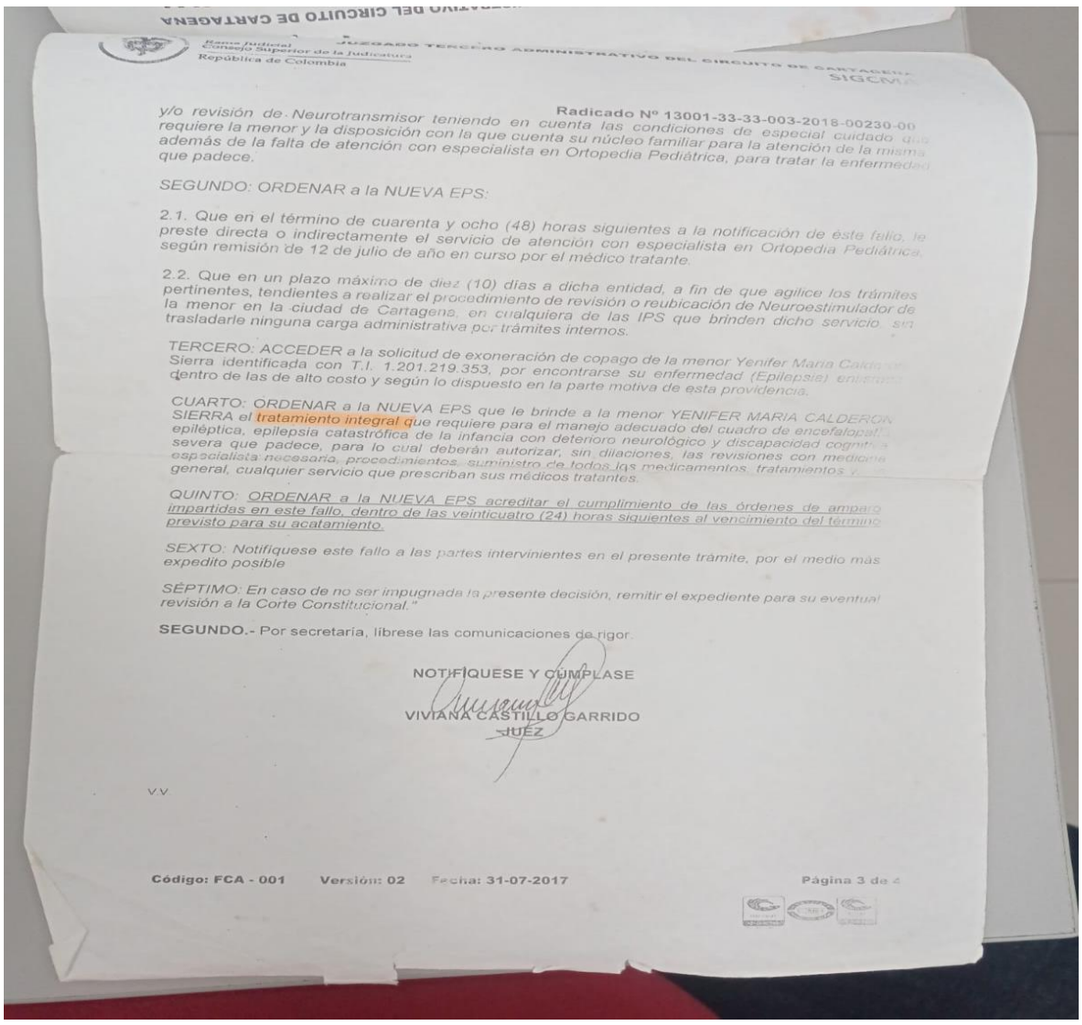
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

UNICO.- **ADICIONAR** la sentencia dictada el 25 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, cuya parte resolutiva quedara en los siguientes términos:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad de la menor YENIFER MARIA CALDERON SIERRA, con T.I. 1.201.219.353, vulnerados por la NUEVA EPS al no haberse garantizado oportunamente el acceso efectivo y oportuno al procedimiento de reubicación

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado Nº 13001-33-33-003-2018-00230-00

y/o revisión de Neurotransmisor teniendo en cuenta las condiciones de especial cuidado que requiere la menor y la disposición con la que cuenta su núcleo familiar para la atención de la misma además de la falta de atención con especialista en Ortopedia Pediátrica, para tratar la enfermedad que padece.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS:

2.1. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le preste directa o indirectamente el servicio de atención con especialista en Ortopedia Pediátrica, según remisión de 12 de julio de año en curso por el médico tratante.

2.2. Que en un plazo máximo de diez (10) días a dicha entidad, a fin de que agilice los trámites pertinentes, tendientes a realizar el procedimiento de revisión o reubicación de Neuroestimulador de la menor en la ciudad de Cartagena, en cualquiera de las IPS que brinden dicho servicio, sin trasladarle ninguna carga administrativa por trámites internos.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de exoneración de copago de la menor Yenifer María Calderón Sierra identificada con T.I. 1.201.219.353, por encontrarse su enfermedad (Epilepsia) enlistada dentro de las de alto costo y según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que le brinde a la menor YENIFER MARIA CALDERON SIERRA el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del cuadro de encefalopatía epiléptica, epilepsia catastrófica de la infancia con deterioro neurológico y discapacidad cognitiva severa que padece, para lo cual deberán autorizar, sin dilaciones, las revisiones con medicina especialista necesaria, procedimientos, suministro de todos las medicamentos, tratamientos y en general, cualquier servicio que prescriban sus médicos tratantes.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS acreditar el cumplimiento de las órdenes de amparo impartidas en este fallo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término previsto para su acatamiento.

SEXTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito posible

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional."

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

V.V

Código: FCA - 001 **Versión: 02** **Fecha: 31-07-2017** **Página 3 de 4**

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que Sanitas EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela. Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por **INES SIERRA GUZMAN, ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MI MENOR HIJA, YENIFER MARIA CALDERON SIERRA**, contra **LA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL **FALLO DE TUTELA DE FECHA 25 Y 30 DE OCTUBRE DE 2028**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A contra **LA PRESTADORA DESALUD NUEVA EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL **FALLO DE TUTELA DE FECHA 25 Y 30 DE OCTUBRE DE 2028**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio Nelson Mandela, Sector Primavera, Mz F2 – lote 19,
Cel: 321-7978564, email- inesierra@hotmail.com,

Accionado: en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co,

Atentamente.

_____
INES SIERRA GUZMAN
C.C No 33.340.822 de SAN Juan Nepomuceno.

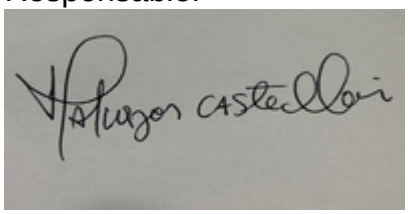
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118789
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	45450285
Nombre Persona Atendida:	VICEÑA PAUTT REALES
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER4 A UNA ACCION DE TUTELA, Y QUEDO LA USUARIA EN VENIR NUEVAMENTE CON TODA LA DOCUMENTACION

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

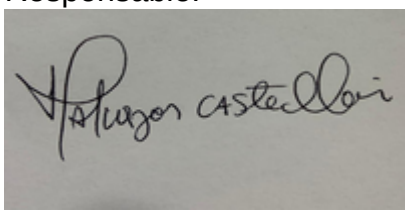
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118788
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	45459927
Nombre Persona Atendida:	MIGUEINA MORILLO MARRUGO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA A LA PE4RSONERIA CON LA FINALIDAD QUE SE LE BRINDE UNA ASESORIA EN OCASION A EN UNA PROXIMA OPORTUNIDAD TRAMITAR MEDICAMENTOS DE SU HERMANO ANTE SU EPS SALUD TOTAL

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

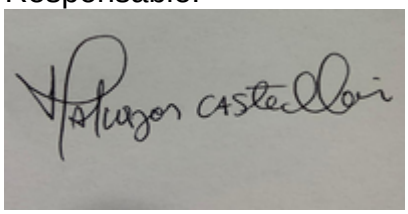
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2502209103753118787
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	1002200740
Nombre Persona Atendida:	ARNOL ENRIQUE JULIO DE AVILA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE GESTIONA ANTE SU EPS PARA QUE SURTA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, SE DEJA EN EVIDENCIA QUE EL USUARIO NO TIENE CELULAR Y CORREO ELECTRONICO, QUIEN VA A VENIR EN EL TRANSCURSO DE ESTOS DIAS A TRAER LOS DATOS PARA CONTINUAR CON SU TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

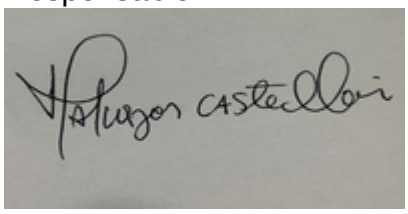
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25022091037531187 83
Fecha	2025-02-20
Cedula Persona Atendida:	7477156
Nombre Persona Atendida:	JUAN MANUIEL DIAZ JOLY
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTOS MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD , SE GESTIONA ANTE SU EPS PARA QUE REALICE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753